

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



Acreditada por Resolución CEUB 1126/02

MONOGRAFÍA

PARA OPTAR EL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO

**PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO DE
PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR DEL SISTEMA
INQUISITIVO AL SISTEMA ACUSATORIO.**

INSTITUCIÓN : Tribunal Permanente de Justicia Militar

POSTULANTE : Amparo Jimena Lozano Rodríguez

LA PAZ – BOLIVIA

2011

DEDICATORIA.-

A mis padres, que me dedicaron todo el tiempo y esfuerzo para que con su apoyo culmine mis estudios satisfactoriamente, a pesar de los momentos difíciles que se presentan en la vida.

MIS AGRADECIMIENTOS

A los tutores que me fueron asignados por su paciencia y sus ganas de enseñar a las nuevas generaciones de abogados para que sigamos el camino de la justicia y la rectitud.

A las autoridades a las que recurrí para que con su colaboración pueda realizar una mejor monografía.

A los que colaboraron en la realización metodológica de este trabajo.

INDICE

Introducción

Título Primero

Desarrollo de la Monografía Jurídica.

CAPÍTULO I- EVALUACIÓN Y BALANCE DE LA CUESTIÓN.

1.-	MARCO INSTITUCIONAL	01
2.-	MARCO TEÓRICO	05
3.-	MARCO HISTÓRICO	06
4.-	MARCO ESTADÍSTICO	10
5.-	MARCO CONCEPTUAL	10
6.-	MARCO JURIDICO POSITIVO	13

CAPÍTULO II ANÁLISIS DE CONCEPTOS TÉCNICOS CIENTÍFICOS DEL DERECHO MILITAR Y EL SISTEMA ACUSATORIO, QUE PERMITAN CREAR UN PROYECTO DE SEMEJANTE ENVERGADURA.

1.-	Antecedentes Históricos de la Justicia Militar.	15
2.-	Caracterización de los sistemas procesales penales.	17
2.1.-	Sistema Procesal Penal	18
2.2.	Sistema acusatorio	18
2.2.1.-	Origen.	19
2.2.2.-	Características	20
2.3.-	Sistema Inquisitivo	24
2.3.1.-	Características	25
2.4.-	Sistema Mixto	28
2.4.1.-	Características	30
3.-	Derecho Procesal Penal Boliviano.	31
3.1.-	Tipos De Derecho Procesal Penal Boliviano.	31
3.2.-	Garantías Constitucionales	32
4.-	Derecho Procesal Penal Ordinario Boliviano	32
5.-	Derecho Procesal Penal Militar Boliviano	34
5.1.-	Legislación Militar Vigente	34
5.2.-	Naturaleza Jurídica	34
5.3.-	Características.-	35
5.4.-	Principios	37
5.5.-	Tipo De Sistema	38
5.6.-	Criterios A Favor Y En Contra	38

CAPÍTULO III DIAGNOSTICO LA APLICACIÓN Y OPERATIVIDAD DEL SISTEMA ACUSATORIO EN EL PROCESO MILITAR

1.-	Estructura orgánica de la justicia penal militar	41
1.1.	El Tribunal Supremo de Justicia Militar	41

1.2.	El Tribunal Permanente de Justicia Militar	41
1.3.	Jueces de Instrucción y el Sumario Informativo como Primera Instancia	42
2.	Estructura Penal Ordinaria	43
2.1.	La Corte Suprema de Justicia	43
2.2.	Las Cortes Superiores de Distrito	43
2.3.	Tribunales de Sentencia	44
2.4.	Jueces de Sentencia	44
2.5.	Jueces de Instrucción	44
3.-	Constitución Política Del Estado Plurinacional	45
3.1.	Naturaleza De Las Fuerzas Armadas y Justificación de la Jurisdicción Militar	47
3.2.	Misión Y Finalidad De La Justicia Militar	48
3.3.	Jurisdicción Militar	49

CAPÍTULO IV SISTEMAS PENALES MILITARES INTENCIONALES EN LOS QUE SE APLICA EL SISTEMA ACUSATORIO, APLICABLE A LA REALIDAD DEL PAÍS.

1.-	Sistema Judicial militar y la comisión codificadora del actual Sistema Judicial militar en Bolivia	52
2.-	Marco Práctico	54
3.-	Legislación comparada	66
3.1.-	Legislación comparada Argentina	66
3.2.-	Legislación comparada Guatemala	67
3.3.-	Legislación comparada Venezolana	68
3.4.-	Legislación comparada Perú	69
3.5.-	Legislación comparada Colombia	70

CAPÍTULO V PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR DEL SISTEMA INQUISITIVO AL SISTEMA ACUSATORIO.

1.-	Fundamentación y propuesta de adecuación del sistema procesal penal militar boliviano, al sistema acusatorio de la nueva CPEP	71
2.-	Principios procesales penales pertenecientes al sistema acusatorio de la nueva CPEP., que ignora el Sistema procesal penal Militar boliviano	71
3.-	Sugerencias en consenso planteadas por los expertos	72
4.-	Diseño de proyecto de ley sobre la “REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR DEL SISTEMA INQUISITIVO AL SISTEMA ACUSATORIO”	78
5.-	Diseño de proyecto de ley “Código de Procedimiento Penal Militar”	81

CAPÍTULO VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.-	Conclusiones	126
2.-	Recomendaciones	127

BIBLIOGRAFÍA	130
---------------------	-----

ANEXOS	135
---------------	-----

PRÓLOGO

El presente tema de investigación, tiene como finalidad la de incorporar los mecanismos necesarios al sistema judicial militar que hoy en día, es obsoleto para nuestra realidad, ya que se quedo con el viejo sistema el inquisitivo en donde aún entre sus legislaciones existe la figura de pena de muerte que es nominal pero esta inmersa, el Código Penal Militar que data de la época del Presidente en ese entonces Gral. Hugo Banzer Suárez, existiendo además una total desprotección de las víctimas, como del imputado, es un tema importante para proyectar la modernización de la justicia militar y la sociedad, como también para el Ministerio de Defensa que tiene esta competencia de velar por el desarrollo de los militares tanto en sus ideales como en su reestructuración interna proyectada hacia el exterior.

El S.P.P.M. boliviano, ignora en su texto muchos Principios Procesales pertenecientes al Sistema Acusatorio como el de Inmediación, Concentración, Continuidad, Celeridad, Publicidad, Comunidad de la Prueba, In Dubio Pro Reo, Persecución Penal Única, Prohibición de Reformatio In Peius, de Congruencia y de Oportunidad éste último permite las Salidas Alternativas al Juicio. Por lo tanto se debe introducir en el S.P.P.M. boliviano estos principios.

Por otra parte las Garantías Constitucionales del Juez Natural, de Presunción de Inocencia, de No Auto Incriminación y de Derecho a la Defensa que se encuentran comprendidas del Art. 109 al 124 de la C.P.E. Art. 8 de la C.A.D.H., son contra decidas por los Arts 1, 3, 4, 12, 14, 19, 20, 99, 154 del C.P.P.M. boliviano al establecer un juez sumariarte con posterioridad al hecho de la causa, al indicar que la libertad provisional es un beneficio y establecer medidas cautelares de carácter personal como real, al establecer la declaración confesaría de los encausados y al abrir la posibilidad de que el procesado sea

defendido por una persona que no es abogado además de no existir la defensa material, esto también va en contra de la Garantía del Debido Proceso que es el derecho a un proceso justo y equitativo. Como podrá observar que tomando en cuenta lo mencionado, las garantías constitucionales mencionadas son contra decidas y si es así debe de modificarse el C.P.P.M. boliviano en los artículos contradictorios.

Consecuentemente el S.P.P.M. boliviano tiene las siguientes características pertenecientes al Sistema Inquisitivo:

- ❖ Iniciación e investigación del proceso penal por parte del juez Art. 81 y 82 del C.P.P.M.
- ❖ Inexistencia de una acusación formal por que el Art. 104 del C.P.P.M. establece un auto de procesamiento.
- ❖ La acción penal es solo de orden público Art. 9 del C.P.P.M. se la realiza en nombre de la sociedad, y no corresponde a la víctima o sus familiares.
- ❖ No se considera a la víctima como un actor del procedimiento. Art. 11, 87 del C.P.P.M., ya que en éstos solo se le da unas cuantas prerrogativas a la víctima.
- ❖ El derecho a la defensa es aceptado pero de forma limitada como se evidencia en los Art. 93, y Art. 151 del C.P.P.M.
- ❖ La presunción de inocencia es contra decida por las medidas cautelares como la detención preventiva Art. 101 del C.P.P.M.
- ❖ El Sumario Informativo es casi la fase central del Proceso Penal por las características de ésta Art. 81 al 106 del C.P.P.M.
- ❖ El Sumario Informativo es secreto, durante gran parte de su duración, no sólo respecto de los terceros ajenos al procedimiento, sino también para el imputado, no existe control por parte de éste en esta fase, Art. 147 y 85.5) del C.P.P.M., ya que en éstos solo dispone la publicidad para la audiencia de debates en la etapa del juzgamiento, y el Sumario es

secreto para el presunto culpable en el tiempo en que se encuentra aprehendido e incomunicado.

- ❖ Existe la posibilidad de que el proceso sea completamente escrito Art. 12 C.P.P.M., de ser oral ésta solo se suscribe especialmente a la vista de la causa, a los debates, a la audiencia de lectura de sentencia, Art. 141 al 166 y 172 al 194 del C.P.P.M. y a algunos actos de recepción de prueba.
- ❖ Las funciones de investigación y juzgamiento se concentran en un solo órgano el juez Art. 83 al 98 del C.P.P.M.
- ❖ La carga de la prueba corresponde al Juez Art. 83 al 98 del C.P.P.M., pero el procesado está obligado a demostrar su inocencia por lo que principalmente la carga de la prueba pesa sobre él.
- ❖ El objetivo del S.P.P.M. es lograr el castigo del culpable, Art. 104 y 183 del C.P.P.M., porque no hay más alternativa que la absolución, la condena o la declaración de inocencia, fuera del sobreseimiento.

Lo contrario sucede en el Sistema Acusatorio donde existe una acusación formal, el fiscal es el que inicia el proceso penal, existe las acciones pública y privada ésta ultima para ser ejercida por la víctima, la víctima se convierte en un actor importante, se reconoce ampliamente el derecho a la defensa, existe la presunción de inocencia y no existen medidas cautelares de ninguna clase, el juez es el pueblo mismo los miembros del tribunal son personas seleccionadas del mismo pueblo, el Sumario constituye sólo una etapa preparatoria del juicio (formal) y sin valor probatorio y al igual que todas las fases del proceso se rige por el principio de publicidad, para las partes y la sociedad, el proceso en general es oral, las funciones de investigación y juzgamiento están separadas en órganos diferentes, la carga de la prueba corresponde a los acusadores por último el objetivo de éste Sistema consiste en que el Procedimiento Penal es un instrumento de solución del conflicto, por lo que caben otras respuestas diferentes de la meramente coercitiva y de mayor rendimiento social, como son las salidas alternativas al juicio, o aun la renuncia a la persecución penal, frente

a hechos menos graves. Si esto fuera así, debe modificarse el C.P.P.M boliviano en los artículos mencionados para adecuarse a éstas características del Sistema Acusatorio.

Sin embargo la característica principal del Sistema Mixto es la combinación de los Sistemas Acusatorio e Inquisitivo, consecuentemente ocurre que el S.P.P.M. boliviano, se encuentran totalmente arraigado por el sistema inquisitivo. Por lo tanto se sugiere la modificación del S.P.P.M. boliviano, para que éste se encuentre subsumido al Sistema Acusatorio de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional.

Por otra parte, los expertos manifestaron lo siguiente sobre la norma básica que regula todos los principios procesales de la C.P.E., y cualquier norma adjetiva que no esté basado en los principios establecidos en la CPE. en primer lugar, y en segundo lugar en los tratados y convenios internacionales que están en el bloque de constitucionalidad, por lo tanto el C.P.P.M. no contempla en su estructura estos principios y garantías constitucionales como el debido proceso, la defensa técnica y material, el juez natural , el in dubio pro reo, la persecución penal única el principio de la reforma en perjuicio y otros más que contempla nuestra C.P.E., es un código que no está enmarcado dentro de la constitucionalidad boliviana y aunque no existe en este momento una resolución del tribunal constitucional que indique que este código es inconstitucional pero al no enmarcarse en ese lineamiento de respeto a los derechos y garantías constitucionales cualquier momento puede ser tachado de inconstitucional.

Sin embargo el Derecho Procesal y el Derecho Penal en general a evolucionado, lo que ahora tenemos es un Derecho Penal humanitario que se enmarca en el respeto de los derechos y garantías constitucionales de todo ciudadano y nuestra Constitución a subsumido todas las normas de los convenios y pactos internacionales es eso que nos permite y a permitido al

legislador implementar en la normativa adjetiva de todo tipo de materia, obviamente que contemple en esa estructura procesal el respeto a los derechos y Garantías Constitucionales si el C.P.P.M., no contempla ese respeto a las garantías y derechos fundamentales aun esta con una estructura inquisitiva, por lo tanto ese código tiene que ser modificado y en la modificación se tiene que tomar muy en cuenta los derechos y garantías constitucionales porque es la base de todo estado social y democrático de derecho como el que rige en Bolivia, no existe ese respeto a los derechos y garantías constitucionales se está violando en principio la normativa primaria de un estado cual es la C.P.E., los Arts. del 109 al 124, asimismo se tiene la posibilidad de poder acudir a los convenios y pactos internacionales para tomar de esa normativa todo cuanto sea referente y sea útil en el uso de esos derechos y garantías constitucionales, en principio tenemos que recordar que es un juez natural, y el juez natural es la institución anteriormente conformada a la realización de un hecho determinado, esa conformación de este juez natural en un tribunal especial tiene que tener algunas características por ejemplo el conocimiento mínimamente técnico de lo que se va a conocer, no se puede nombrar por ejemplo en un tribunal especial a una persona lega, no se puede por que estaría atentando contra los derechos y garantías del juzgado, y si el ultimo hombre de la tropa está debidamente capacitado técnicamente puede ser nombrado, pero si no esta no puede ser nombrado tendría que verse la posibilidad de nombrar desde un nivel jerárquico del cual ya se tenga conocimiento de que tiene, valga la reiteración un conocimiento técnico moderado aceptable, a partir de eso si yo considero de que puede constituirse un tribunal como en la justicia ordinaria con la participación no solamente de personas de jerarquía superior, sino también con personas de jerarquía media pero siempre resaltando con un conocimiento técnico aceptado en el hecho que se va a juzgar, nosotros consideramos de que en cada tribunal tiene que haber sino siempre personas abogadas pero si técnicos conocidos en el derecho procesal y en el derecho sustancial, y tenemos entendido de que tanto en las FFAA y en la Policía Nacional a ellos

les capacitan para que puedan ellos mismos accionar toda su normativa legal interna, y tiene que existir siempre porque de lo contrario sus fallos serian generalmente no formales y un fallo por principio constitucional tiene que ser formal.

Cuando hemos hablado de los derechos y garantías constitucionales ya se puede entender de entrada de que el estado está formado por cuatro órganos: el ejecutivo, legislativo, judicial y el electoral, yendo más en forma específica cuando se trata del juzgamiento de personas tiene que existir también división de roles, quiere decir que las personas únicamente se dediquen a administrar la justicia, personas que se dediquen a comprobar la realización de un delito y personas que se dediquen a defender, en este caso si le damos el mismo rol de juzgador e investigador a una autoridad jurisdiccional estaríamos atentando contra un principio básico que es la imparcialidad, por que una persona lo que hace supuestamente está bien hecho, y es lo mismo en el derecho procesal si al fiscal se le atribuye aparte del rol investigativo el rol jurisdiccional ya no habría necesidad de ningún tipo de juicio, porque no habría la posibilidad de demostrar lo que el fiscal a investigado con relación a un hecho ilícito, por lo tanto tiene que existir esa división de roles para garantizar ese principio de imparcialidad.

Finalmente tenemos que recordar que las normas que contempla un código adjetivo son normas básicas, que deben responder al respeto de un estado Constitucional de Derecho, no son simples enunciados, son normas básicas que sustentan la pacífica convivencia, y también tiene que existir para que se pueda detectar esa pacífica convivencia dentro de la institución correspondiente las normas necesarias que puedan permitir esa pacífica convivencia, respetando el Estado de Derecho y si al respetar el estado de derecho tenemos que respetar tratándose de lo más importante los derechos y garantías.

INTRODUCCIÓN .

El Sistema de Procedimiento Penal Militar boliviano, reflejado en su Código de Procedimiento Penal Militar, y la ley de Organización Judicial Militar, tiene una vigencia de treinta y cuatro años desde su Promulgación por el Gral. Hugo Banzer Suárez mediante Decreto Ley N° 13321 del 22-I- 1976 desde su promulgación no ha sido objeto de modificación alguna. Durante este tiempo de vigencia se dieron significativos cambios en la legislación ordinaria penal en Bolivia reflejado en su Nuevo Código de Procedimiento Penal, debido a las nuevas corrientes reformistas que se viene desarrollando en distintos países adecuándose, a los Tratados, Convenios Internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos del Pacto de San Jose de Costa Rica y nuestra Actual Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Para este trabajo se busca un Procedimiento penal Militar mas humanitario, y para ello es necesario desplazar el Antiguo Sistema Inquisitivo, y reemplazarlo por un Sistema Acusatorio Vigente en base a la Jerarquía y Disciplina lo cual caracteriza a las Fuerzas Armadas de la Estado Boliviano, para garantizar precisamente ese sentido humanitario que debe tener todo proceso penal.

El sistema Acusatorio garantizara el cumplimiento de los Convenios , Tratados, y Pactos Internacionales, y el respeto por los Derechos y Garantías establecidos por nuestra Constitución, por lo tanto el Código de Procedimiento Penal Militar de Bolivia se va quedando atrás ya que obedece a un sistema mixto denominado por la mayoría sistema Inquisitivo, que viene de la unión en un mismo órgano la función de investigación y juzgamiento, la existencia de la Detención Preventiva, sumario informativo escrito, las apelaciones son en secreto, inexistencia de jueces ciudadanos, y contradicciones con las Garantías Constitucionales como la presunción de Inocencia, los principios Constitucionales de Inmediación, Continuidad, Celeridad, publicidad,

Comunidad de la Prueba, In dubio pro reo, la Persecución Penal Única, la prohibición de Reformateo In Peius de Congruencia y de Oportunidad ya que este ultimo permite las salidas alternativas al juicio quedando como resultado una ignorancia total a estos principios.

Wilson Yanarico indica: "Las Fuerzas Armadas de los países del primer mundo hace 30 años adecuaron sus ordenamientos jurídicos militares, a las corrientes garantistas de protección de los Derechos Humanos. Por otra parte en el ámbito regional Venezuela, y Colombia en los últimos años han remozado sus normativas penales militares; Chile y Argentina vienen haciendo lo propio, adecuándolas a las corrientes globales que buscan básicamente el funcionamiento de sistemas más garantistas de los Derechos Humanos y del debido proceso. Esta corriente viene igualmente desarrollándose en los estados Centroamericanos".

Lo mencionado es cierto, en gran número de los países Americanos se vienen realizando diferentes modificaciones y adecuaciones en sus normativas procesales penales militares, en dirección al Sistema Acusatorio.

Con relación a esto Matías Bailone indica: En la región se ensayan dos tipos de reformas a la Justicia Militar: o se la ordinariza, o se perfecciona y se le otorgan garantías a un proceso penal militar, adecuado a la Convención Americana de Derechos Humanos y las normativas constitucionales. El Sistema Interamericano de D.D.H.H. ha dejado bien claro que lo que se le obliga a los estados miembros es a otorgar un proceso. Que respete todas las garantías procesales de los estándares regionales. Si eso se cumple, podríamos decir que se está cumpliendo con la normativa regional y supranacional.

En Guatemala el 21 de Enero del año 2003 se presento al Congreso una propuesta de nuevo Código Militar, el 30 de Noviembre del año 2004 se abrió el

debate y entre los aspectos generales de la propuesta esta el respeto al debido proceso y la adopción de un Sistema Procesal, Acusatorio, Oral y Público.

En el Perú se declaró la inconstitucionalidad del antiguo Código de Justicia Militar, por lo que en los últimos años se viene discutiendo en el Congreso Peruano las Nuevas Normas sobre Justicia Militar.

En Colombia se realizó la más importante reforma Procesal Penal Militar de Latinoamérica, aprobándose el Sistema Acusatorio para la Justicia Penal Militar Colombiana.

Con relación a lo mencionado el periódico colombiano Notijusticia Militar indica: En cuarto debate, en plenaria del Senado, el 14 de junio de 2007, fue aprobado el Proyecto de Ley No 111 de 2006, por el cual se expide el nuevo Código Penal Militar y permite la implementación del Sistema Acusatorio para esta jurisdicción. La aprobación de este Proyecto de Ley en el Congreso de la República, representa un gran avance en el proceso de reforma y fortalecimiento de la Justicia Penal Militar. En este momento el proyecto se encuentra pendiente de la sanción presidencial. El nuevo Código Penal Militar entro en vigencia este año, por lo cual los próximos dos años serán un periodo de transición y optimización, para la implementación del sistema oral. El Proyecto contempla la creación de la Fiscalía General Penal Militar, el Grupo de Apoyo a la Investigación Judicial, la Defensoría Técnica Militar, entre otros puntos¹.

El Código de Procedimiento Penal Militar (C.P.P.M.), y la Ley de Organización Judicial Militar (L.O.J.M.)², reflejado en el ordenamiento jurídico militar boliviano tienen una vigencia de 34 años desde su promulgación por el Gral. Hugo Banzer Suárez mediante D.L. No. 13321 de 22 de enero de 1976, desde entonces no han sido objeto de modificación alguna.

¹Ministerio de Defensa, www.justiciamilitar.gov.co

²D.L. No. 13321 de 22 de enero de 1976

Durante éste tiempo de vigencia el Código de Procedimiento Penal Militar, han venido realizándose cambios en la legislación ordinaria boliviana, particularmente en el Sistema Procesal Penal Ordinario boliviano reflejado en el Nuevo Código de Procedimiento Penal Ordinario boliviano (C.P.P.O)³, esto debido a las nuevas corrientes reformistas que se han venido realizando en los distintos países, a los Tratados y Convenios Internacionales firmados principalmente la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (C.A.D.H.) y al respeto a la Constitución Política del Estado boliviano (C.P.E.) recientemente abrogada.

Éstas nuevas corrientes reformistas buscan un procedimiento penal más humanitario y para ello es necesario desplazar el antiguo Sistema Inquisitivo y reemplazarlo por otro mucho más actual “Sistema Acusatorio” ya que éste es el único que puede garantizar precisamente ése sentido humanitario que debe tener todo proceso penal.

El Sistema Acusatorio no solo garantiza un proceso penal más humanitario, sino que garantiza el cumplimiento de los Convenios y Pactos Internacionales, y el respeto a los Derechos y Garantías establecidos por la Ley de Leyes tal es la C.P.E. boliviano en actual vigencia.

Por lo tanto a la luz de las nuevas corrientes reformistas del procedimiento penal, el Código de Procedimiento Penal Militar se ésta quedando atrás ya que obedece a un Sistema Mixto dominado en la mayoría por el Sistema Inquisitivo, contando entre algunas de sus características la reunión en un mismo órgano de las funciones de investigación y juzgamiento, existencia de la detención preventiva, existencia de un Sumario Informativo casi completamente secreto, inexistencia de jueces ciudadanos, contradicciones con Garantías Constitucionales como la Presunción de Inocencia, y otras muchas características que sería demasiado mencionar.

³ Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999

Finalmente el Código de Procedimiento Penal Militar tiene un contenido principalmente de persecución que es muy elevado, lo que significa que ésta más dominado por el Sistema Inquisitivo y que este debe ser cambiado por el Sistema Acusatorio.

A partir de estas razones es que se identifico el Problema central de investigación, que es “la insuficiencia del Código de Procedimiento Penal Militar”, como se origino, su evolución en el contexto militar-ordinario, y su falta de concordancia con el Sistema Acusatorio de la actual Constitución Política del Estado Plurinacional. Para ello es necesario la erradicación del “Sistema Inquisitivo” que vulnera los Tratados y Convenios Internacionales firmados principalmente con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (C.A.D.H.)

**TÍTULO PRIMERO
DESARROLLO DE LA MONOGRAFÍA JURIDICA**

**CAPÍTULO I
EVALUACIÓN Y BALANCE DE LA CUESTIÓN**

1.- MARCO INSTITUCIONAL.

De acuerdo al Art. 66 y 71 del Reglamento del Régimen Estudiantil de la Universidad Boliviana concordante con el Reglamento de la Modalidad de Graduación - Trabajo Dirigido de la Carrera de Derecho, se ha cumplido con todo los requisitos como consta en el file personal, a este efecto se ha procedido a registrar de conformidad con la Convocatoria del Ministerio de Justicia– Universidad Mayor de San Andrés (Carrera de Derecho), en la Dirección de Carrera y Previa solicitud , el Señor Director Dr. Juan Ramos Mamani, mediante Resolución del Honorable Concejo de Carrera, aprueba la solicitud, asignando al Ministerio de Justicia, nombrando Tutor Académico a Dr. Max Mostajo, como consecuencia el Ministerio de Justicia, de acuerdo a convenio de Cooperación Interinstitucional, nombro tutor Institucional al **Cn. Rojas**, de acuerdo a Reglamento Interno de Pasantes.

En cuanto al tema de acuerdo a Convenio Interinstitucional, donde establece que se pueden plantear a los pasantes de la modalidad de Trabajo Dirigido, temas tentativos con inquietudes que tiene el Ministerio de Justicia, para la elaboración de sus monografías de acuerdo a la afinidad de la materia.

*Se asigno de acuerdo a convenio el Memorandum de designación con el Tema **“PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR DEL SISTEMA INQUISITIVO AL SISTEMA ACUSATORIO”**, finalizada la entrevista se solicito la inmediata incorporación a la Institución, recomendando la labor que se desempeñara en esta institución que reencuentra en cambios fundamentales en la estructura del sistema judicial, conforme a la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional.*

1.1.- ELECCIÓN DEL TEMA Y FUNDAMENTO

El trabajo dirigido pretende a iniciativa del investigador buscar proyectar la reforma al código de procedimiento penal militar del sistema inquisitivo al acusatorio, para ello es necesario desplazar el Antiguo Sistema Inquisitivo, y reemplazarlo por un Sistema Acusatorio Vigente en base a la Jerarquía y Disciplina lo cual caracteriza a las Fuerzas Armadas de la Estado Boliviano, para garantizar precisamente ese sentido humanitario que debe tener todo proceso penal.

El sistema Acusatorio garantizara el cumplimiento de los Convenios , Tratados, y Pactos Internacionales, y el respeto por los Derechos y Garantías establecidos por nuestra Constitución, por lo tanto el Código de Procedimiento Penal Militar de Bolivia se va quedando atrás ya que obedece a un sistema mixto denominado por la mayoría sistema Inquisitivo, que viene de la unión en un mismo órgano la función de investigación y juzgamiento, la existencia de la Detención Preventiva, sumario informativo escrito, las apelaciones son en secreto, inexistencia de jueces ciudadanos, y contradicciones con las Garantías Constitucionales como la presunción de Inocencia, los principios Constitucionales de Inmediación, Continuidad, Celeridad, publicidad, Comunidad de la Prueba, In dubio pro reo, la Persecución Penal Única, la prohibición de Reformateo In Peius de Congruencia y de Oportunidad ya que este ultimo permite las salidas alternativas al juicio quedando como resultado una ignorancia total a estos principios

1.2.- DELIMITACIÓN DEL TEMA.

1.2.1. Delimitación Temática. Está ubicado en la Constitución Política del Estado, Código Penal⁴, Código Procesal Pena

⁴GACETA OFICIAL DE BOLIVIA; Código Penal.

Militar⁵, Código de Procedimiento Civil⁶, Ley de Orgánica del Ministerio Público⁷ y Legislación comparada⁸.

1.2.2.- Delimitación Espacial. Tomaremos como ámbito de aplicación el Departamento de La Paz, sede el tribunal Supremo de Justicia Militar y el Tribunal Permanente de Justicia Militar.

1.2.3.- Delimitación Temporal. 4 Julio del 2010 hasta Febrero 4 del 2011.

1.3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA.

- ¿Porque existe la necesidad proyectar el sistema acusatorio en el proceso militar boliviano, bajo la garantía procesal del debido proceso?

1.4.- DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS.

1.4.1.- OBJETIVO GENERAL.

- Proyectar un modelo normativo del sistema acusatorio en el proceso penal militar boliviano.

1.4.2.-OBJETIVO ESPECÍFICO.

- Analizar los conceptos técnicos científicos del derecho militar y el sistema acusatorio, que permitan crear un proyecto de semejante envergadura.
- Diagnosticar la aplicación y operatividad del sistema acusatorio en el proceso militar.

⁵GACETA OFICIAL DE BOLIVIA; Código de Procedimiento Penal;

⁶GACETA OFICIAL DE BOLIVIA; Código de Procedimiento Civil; Decreto Ley N° 12760

⁷GACETA OFICIAL DE BOLIVIA; Ley Orgánica del Ministerio Público.

⁸ CORZON JUAN CARLOS; ABC del Nuevo Código de Procedimiento Penal; Edt. Cima, Pág. 61: La Paz- Bolivia 2001.

- Comparar los sistemas penales militares intencionales en los que se aplica el sistema acusatorio, aplicable a la realidad del país
- Proponer un Diseño de Reglamento sobre el sistema acusatorio en el proceso penal boliviano

1.5.- ESTRATÉGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA.

En la investigación metodológica- práctica se toma en cuenta los puntos de vista de los distintos factores cualificables y cuantificables para la obtención de información relacionadas con el trabajo de campo, desarrollada específicamente en ramas propias de este tipo de investigación de las cuales rescatamos:

- a) La observación directa
- b) La observación indirecta
- c) La entrevista
- d) El testimonio
- e) La estadística.

Como también para este proyecto se utilizarán los siguientes métodos aplicables a la solución del problema planteado.

- **Método Lógico Jurídico.** Es el arte de pensar con claridad. Se constituye importante y relevante para cualquier desarrollo de cualquier proceso de investigación jurídica, porque pensamos en el problema y encontramos la solución al mismo, ya que en el derecho se debe aplicar como fuente lo escrito, vigente y comparativo cuando existe

interpretaciones y contravenciones encontradas este método tiene un papel principal.⁹

- **Método Aplicativo.-** Esta encaminada a la resolución de problemas como el problema planteado, con el propósito de realizar aportes al Sistema Penal con la utilización de los perfiles genéticos.¹⁰
- **Método Correlacional.-** Se basa en la observación y su carácter es exploratorio. Porque utilizaremos como fuentes documentales el recojo de información mediante Test o encuestas y calcularemos la correlación de las variables de la investigación¹¹
- **Método Explicativo.-** Es una investigación interpretativa la investigación de la aplicación del Sistema acusatorio en la proceso militar, descubriendo los problemas tal y cual aparecen en la realidad.

2.- MARCO TEÓRICO.

2.1.- POSITIVISMO JURÍDICO. Al ser necesario lo escrito como fuente para elaborar un Proyecto semejante y acorde a la realidad.¹²

Es necesario el derecho Comparado como fuente de información, para elaborar proyectos que mejoren la realidad de la problemática planteada.

Porque además el derecho escrito, y como tal se convierte en un instrumento de la civilización, para mejorar el orden social y económico por medio de un esfuerzo conciente y deliberado

⁹RODRÍGUEZ, Francisco y Otros. “Introducción a la Metodología de las Investigaciones Sociales” La Habana- Cuba. Editorial Política. 1984.

¹⁰BLANCO, Mario E: “Guía de Elaboración de Tesis de Grado (Modalidades Paneles). La Paz, U.M.S.A – CAE – IICCA. 1990

¹¹BLANCO, Mario E: “Guía de Elaboración de Tesis de Grado (Modalidades Paneles). La Paz, U.M.S.A – CAE – IICCA. 1990

¹²Dr. TRIGOSO Apuntes de Filosofía del Derecho 2007

2.2.- TEORÍA MODERNA

Al ser necesario lo escrito como fuente para elaborar un Proyecto semejante y acorde a la realidad.

Es necesario el derecho Comparado como fuente de información, para elaborar proyectos que mejoren la realidad de la problemática planteada.

Porque además el derecho escrito, y como tal se convierte en un instrumento de la civilización, para mejorar el orden social y económico por medio de un esfuerzo conciente y deliberado.¹³

3.-MARCO HISTÓRICO.-

La Justicia Militar en Bolivia siempre estuvo presente, inclusive antes de su creación, rigieron en el país, las ordenanzas militares de España, promulgadas por Felipe II, en 1587, Carlos III en 1768, Felipe IV, en 1632, y las de Felipe V, 1771. Liberado del colonialismo. Bolivia, continuaron vigentes las instituciones jurídicas españolas con las Ordenanzas Militares de 1768 del Rey Carlos III. A los dos años de la independencia., se promulga la ley del 1ro. de Enero de 1827, sobre la creación del Ejército Nacional y su Reglamento orgánico. Durante la presidencia del Mcal. Andrés de Santa Cruz C., mediante Decreto Supremo del 12 de diciembre de 1829, se reguló sobre la Administración de Justicia; empero la calificación de las conductas delictivas, y el uso de los Procedimientos Judiciales, continuaban siendo regidas por Código Penal y el Procedimiento español.

El presidente Ismael Montes el 24 de noviembre de 1904, promulgó los Códigos de Justicia Militar: Organización judicial militar, Código de

¹³ACOSTA MUÑOZDANIEL.Hacia Un Modelo De Sistema de administración y desburocratizacion de los registros civiles.

procedimiento judicial militar y Código penal militar.; si bien presentaron una efectiva ayuda a la administración de la justicia quedaron anacrónicos. Se crearon los cargos de Auditores de guerra el año 1936 y de juzgados y Consejos de Guerra en el Tribunal Permanente en 1938, hasta la ampliación de un notable procedimiento en única instancia para Jefes y Oficiales. En 1939 se promulgó el segundo Código de Justicia Militar. El tercer Código de 1950, creó el Cuerpo Jurídico Militar, constituido por Abogados con. un grado militar asimilado., este Código rigió hasta 1963, cuando mediante los Decretos Leyes 14612 y 14613, se promulgo la primera Ley Orgánica de Justicia Militar. Durante el gobierno de facto del Gral. Hugo Banzer Suárez, sustituyó con el triple cuerpo de leyes. Los cuales se encuentran en actual vigencia; que surge como consecuencia de D.L. No. 13321 de 22 de enero de 1976, en el se encuentra los siguientes cuerpos legales: Ley de Organización Judicial Militar, Código Penal Militar, Código de Procedimiento Penal Militar, dentro de estos códigos se logro actualizar muchas de las figuras penales que no se encontraba configurado en los anteriores cuerpos legales que fueron abrogados y no se ha vuelto actualizar ninguno de estos códigos. El 1 de abril de 1993. se promulgo la Ley. No. 1464, por el Lic. Luís OssioSanjines., el mismo se refiere a estos últimos cuerpos legales, con esta ley se legitima a la Legislación Militar y se ratifica su vigencia hasta que se promulgue los nuevos cuerpos legales con rango de ley por el Congreso Nacional. La justicia militar boliviana tiene una vigencia de 34 años¹⁴.

Resulta importante dar un concepto de Derecho Procesal Penal para continuar con el Derecho Procesal Penal boliviano, al respecto el Dr. Guillermo Cabanellas da el siguiente concepto de Derecho Procesal Penal que se entiende como: El que contiene los principios y normas que

¹⁴YANARICO, www.justiciamilitar.bo

regulan el procedimiento penal; la administración de justicia ante los jueces y tribunales penales¹⁵.

Dentro de la legislación boliviana existen dos Derechos Procesales Penales que son el Ordinario y el Militar, que se traducen esencialmente en el Código de Procedimiento Penal Ordinario Ley N° 1970 y el Código de Procedimiento Penal Militar, Ley N° 13321.

Las Garantías jurisdiccionales y acciones de defensa se encuentran contenidas en los Arts. del 109 al 134 de la C.P.E. de Bolivia, rigen al Derecho Procesal Penal boliviano tanto Ordinario como Militar y son: Garantía del Debido Proceso que según la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional de Bolivia es el derecho a un proceso justo y equitativo (GC N° 19 – 01 – 2001.78); Garantía del Juez Natural; Garantía de No Auto Incriminación (nemotenetur); Garantía de la Imparcialidad Judicial; Garantía de la Libertad Probatoria; Garantía de Presunción de Inocencia; Garantía de la Inviolabilidad de la Defensa; Garantía de Prohibición a la Persecución Penal Múltiple (non bis in idem)¹⁶.

"Las garantías jurisdiccionales y acciones de defensa son consideradas el soporte de la seguridad jurídica de los ciudadanos, por eso se las define, en sentido amplio, como: El conjunto de seguridades deparadas al hombre por el Estado a través del orden jurídico". (EQUIPO TÉCNICO DE IMPLEMENTACIÓN DEL N.C.P.P., 1) Sobre la base del anterior concepto es atinado el sistema de garantías adoptado por el Derecho Procesal Penal boliviano, ya que se constituyen en una verdadera garantía para el procesado frente al poder punitivo del Estado.

Es innegable el importante avance del Derecho Procesal Ordinario boliviano con relación a las líneas rectoras del Sistema Acusatorio gracias a la reforma procesal penal instituida por el Nuevo Código de

¹⁵CABANELLAS, Diccionario Jurídico; 97

¹⁶C.R. LEYTON, 6-12

Procedimiento Penal Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999, "aplicado anticipadamente desde 1999, pero vigente plenamente desde el 31 de mayo de 2001", (EQUIPO TÉCNICO DE IMPLEMENTACIÓN DEL N.C.P.P., 1) que dejó atrás un Sistema Procesal Penal dominado más por el Sistema Inquisitivo.

Éste nuevo Procedimiento Penal Ordinario boliviano contempla entre sus características la aplicación de una serie de garantías a los ciudadanos como ser por ejemplo la Presunción de Inocencia, el Juicio Previo, el Juez Natural, el Debido Proceso, Prohibición de Persecución Penal Múltiple, la Duda a Favor del Reo, respeta la observancia a la Constitución boliviana y a los Tratados y Convenios Internacionales, observa principios tales como de Oralidad, Inmediación, Concentración, Publicidad, Celeridad, Oportunidad, Congruencia establecido en la S.C. N° 0506/2005-R., Continuidad, Comunidad de la Prueba y Prohibición de "Reformatio In Peius". El proceso se divide en dos etapas una preparatoria y la otra la del juicio oral sin embargo muchos autores indican que existe una etapa intermedia, otorga facultades a la víctima, divide las funciones de investigación y juzgamiento en diferentes órganos, e incorpora a jueces ciudadanos, la carga de la prueba recae en la parte acusadora.

En sí el Procedimiento Penal Ordinario boliviano recoge muchas de las líneas rectoras del Sistema Acusatorio, ésta más dominado por éste a tal grado de que muchos autores indican incorrectamente que se trata de un Sistema Acusatorio.

El Procedimiento Penal Ordinario boliviano, adopta un Sistema Mixto, por que entre sus características se percibe una mezcla de los Sistemas Acusatorio e Inquisitivo por ejemplo: Las medidas cautelares son exclusivas del Sistema Inquisitivo, pero la presunción de inocencia pertenece al Sistema Acusatorio, los tribunales mixtos en lo que conciernen a los jueces técnicos corresponde a un Sistema Inquisitivo,

mientras que los jueces ciudadanos pertenecen al Sistema Acusatorio. Estos son algunos ejemplos del sentido Mixto del Procedimiento Penal Ordinario boliviano.

4.- MARCO ESTADÍSTICO.

Del universo que tomamos en cuenta que son los Tribunales de justicia Militar, como en el mismo Ministerio de Justicia Militar, tomando en cuenta muestreo de la Ciudad de La Paz, y se extrae una muestra que equivale al 50% de la población que trabaja en estas instituciones Militares, de los cuales equivale a una tasa muestral de 100 personas encuestadas.

5.-MARCO CONCEPTUAL.

- **DELITO COMÚN.-** Considerado como termino de oposición al delito Especial, es el incluido en el Código Penal, a diferencia de aquel otro que se encuentra penado en leyes particulares por razón de la materia o por la sumisión de las personas a jurisdicciones privativas, especialmente las castrenses¹⁷
- **DELITO MILITAR.-** Conjunto de normas que reglan la organización, gobierno y conducta de las fuerzas armadas en la paz y en la guerra, es aquel acto antijurídico realizado por una persona militar dentro del establecimiento militar, bajo órdenes militares, en misiones militares, que atenten contra otro militar o personal civil¹⁸ El que aparece penado en el código de justicia militar o en alguna ley complementaria de este y que no constituye falta de disciplina, el que, atentando de una manera u otra contra la organización de las fuerzas armadas, se encuentra reprimido por el código de justicia militar, Bandaracco.

¹⁷ SILVA, Carlos, Manuel, Manuel de Derecho Militar, Pág., 65. Editorial Juventud 1998

¹⁸ Ídem, SILVA, Carlos, Manuel, Manual de Derecho Militar, Pág., 65. Editorial Juventud 1998

- **DERECHO MILITAR.-** Normas de carácter punitivo que, para mantener la disciplina militar, que es su base de sustentación, rige en forma particular y permanente en la Fuerzas Armadas¹⁹
- **DERECHO PROCESAL MILITAR.-** Constituye el medio o el mecanismo que se valen las Fuerzas Armadas, para poner en acción a la Justicia Militar²⁰
- **CONDENA.-** Condena es en general, una decisión judicial por la cual se obliga a una de las partes en Juicio a satisfacer las pretensiones de la otra ya sea en todo o en parte, específicamente, en materia penal es la decisión judicial represiva que individualiza una pena contra el autor de una infracción o delito²¹
- **CONDENADOS MILITARES.-** Personas que cumplen sentencia condenatoria ejecutoriada en establecimientos penitenciarios militares-condenados civiles, personas que cumplen sentencia condenatoria ejecutoriada en establecimientos penitenciarios ordinarios.²²
- **DETENIDO.-** Persona que se encuentra de encerrado en instalaciones penitenciarias de carácter provisional, en etapa de investigación.
- **EJECUCIÓN DE PENAS.-** Aplicación efectiva de la pena ordenada por el juez o tribunal en la sentencia, en la que la doctrina moderna y en la práctica, se ha planteado la interesante cuestión de si la ejecución de las penas debe quedar exclusivamente confinada a las autoridades administrativas o si corresponde a la autoridad judicial, mediante la creación de jueces de ejecución, evidentemente esto sería lo más aconsejable.²³
- **FUERZAS ARMADAS.-** Fuerzas Armadas, el código de justicia militar, derecho militar, gendarmería. Ministerio de defensa, policía, prefectura

¹⁹ **Ídem, SILVA, Carlos Manuel,** Código De Procedimiento Penal Militar.

²⁰ **Ídem, Silva, Carlos Manuel,** Manual de Derecho Militar, Pág., 65. Editorial Juventud 1998.

²¹ **DICCIONARIO** Jurídico Omeba Interactivo, Tomo No, Edit.

²² **Ídem, SILVA, Carlos Manuel,** Código De Procedimiento Penal Militar

²³ **Ídem,** Diccionario Jurídico Omeba Interactivo

marítima .secretaría de aeronáutica, secretaría de ejército, secretaría de marina

- **FUERO MILITAR.-** El derecho de todo militar a ser juzgado por la jurisdicción castrense en las infracciones características de su estado, y el deber de la justicia militar de someter a su juicio a cuantos militares y civiles incurran en los delitos o faltas típicamente militares²⁴
- **GRADO MILITAR.-** El grado militar. Jerarquía impuesta dentro la orden castrense, Título y honor que se le da a quien se gradúa en una facultad cada una de las secciones que agrupa a los alumnos de cada escuela, sea civil o militar,²⁵
- **HUMANITARIO.-** Humanitario, que tiende el bien del genero humano, o atañe al caritativo y bondadoso.²⁶
- **PENITENCIARIA.-** Establecimiento penitenciario en donde sufren condena los penados, sujetos a un régimen que haciéndoles expirar sus delitos, va enderezando su enmienda y mejora²⁷.
- **PREVENTIVO.-** Relativo a prevenir, preparación anticipación de lo necesario para un fin.²⁸
- **PROGRESIVO.-** Avance significativo en cuanto a una determinada función ó actividad.²⁹
- **REHABILITACIÓN.-**Habilitar de nuevo o restringir una persona o cosa a su antiguo estado.³⁰
- **SENTENCIA CONDENATORIA.-** Contenido de fallo o pena privativa de libertad pronunciada por la Justicia militar, la que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor manifestadas, en la demanda o las del

²⁴ **Ídem**, Diccionario Jurídico Omeba Interactivo

²⁵ **Ídem**, Diccionario Jurídico Omeba Interactivo.

²⁶ **Ídem**, Diccionario Sopena Interactivo C.D.

²⁷ **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas**, Omeba, 15ava edición.

²⁸ **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas**, Omeba, 15ava edición

²⁹ **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas**, Omeba, 15ava edición

³⁰ **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas**, Omeba, 15ava edición

acusado, expuestas en la querrela, lo cual se traduce en una presentación en el orden o en una penal, en la jurisdicción criminal.³¹

- **SENTENCIA ABSOLUTORIA.-** Sentencia judicial que declara libre de la acusación, por no probarse los hechos en que una parte apoya su pretensión o por no contar con fundamentos jurídicos, la que desestima la petición del actor o no hace lugar a la acusación formulada, este pronunciamiento suele llevar consigo la condena en costas para el demandante he incluso para el querellante particular, como puede significar culpabilidad de haber procedido por calumnia.
- **TRIBUNALES MILITARES.-** Órganos encargados de la administración de justicia en el orden castrense, el autorizado o el que funciona clandestinamente pero es obedecido para juzgar la conducta de los miembros de determinado cuerpo o profesión, por actos destinados deshonorosos, aun sin ser delictivos, o para adoptara una medida infamante contra el que sufre otra por los tribunales ordinarios, su constitución es muy frecuente en los cuerpos administrativos del estado mas aun de las Fuerzas Armadas.

6.- MARCO JURIDÍCO POSITIVO VIGENTE Y APLICABLE.-

La Constitución Política del Estado en su Art. 245 expresa "La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y reglamentos militares", por lo tanto esta disposición es de naturaleza enteramente disciplinaria.

Por otra parte el Art. 180 señala I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el

³¹Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas , Omeba , 15ava edición

juez. (II) Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales. (III) La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.

Las Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa señaladas en los artículos del 109 al 134 de la Constitución Política del Estado, serán los principios rectores para subsanar las insuficiencias del actual Código de Procedimiento Penal Militar.

"El conjunto de seguridades deparadas al hombre por el Estado a través del orden jurídico", por lo que son de vital importancia dentro de un procedimiento penal, algunas de éstas seguridades llamadas Garantías Constitucionales son las del Juez Natural, de Presunción de Inocencia, de No Auto Incriminación y de Derecho a la Defensa que se encuentran en la en la actual Constitución Política del Estado boliviano.

Durante éste tiempo de vigencia el Código de Procedimiento Penal Militar, han venido realizándose cambios en la legislación ordinaria boliviana, particularmente en el Sistema Procesal Penal Ordinario boliviano reflejado en el Nuevo Código de Procedimiento Penal Ordinario boliviano (C.P.P.O) en sus artículos del 1 al 13, esto debido a las nuevas corrientes reformistas que se han venido realizando en los distintos países, a los Tratados y Convenios Internacionales firmados principalmente la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (C.A.D.H.), en sus artículos 5 al 25.

Finalmente tenemos la Ley Orgánica de las FF.AA. N° 1405 que refiere en sus artículos del 112 al 122, las obligaciones, derechos, y restricciones de los miembros de la Institución Armada, que necesita ser subsumida a la actual Constitución Política del Estado Plurinacional.

DESARROLLO DE LA MONOGRAFÍA

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE CONCEPTOS TÉCNICOS CIENTÍFICOS DEL DERECHO MILITAR Y EL SISTEMA ACUSATORIO, QUE PERMITAN CREAR UN PROYECTO DE SEMEJANTE ENVERGADURA.

1.- Antecedentes Históricos de la Justicia Militar.

Existen antecedentes históricos que permiten deducir que, en ciertos pueblos civilizados de la antigüedad como India, Atenas, Persia, Macedonia, Cartago se conocía la existencia de ciertos delitos militares y se aceptaba, a veces su juzgamiento, por los propios militares especialmente en tiempo de guerra. Asimismo encontraremos en ellos los primeros elementos mas esenciales de su organización y del derecho militar, confundidas con el derecho común, disposiciones escasas y mezcladas con las normas legales de ese derecho criminal antiquísimo. **Horacio C. Dobranich**, decía “la más antigua de las ramas jurídico-militares, parece ser el origen de la sociedad humana”.³²

Es así que, el Ejército viene a constituirse en una manifestación necesaria de los pueblos, una manifestación que esta en estrecha relación con las posibilidades y el progreso de ellas, la evolución de la Institución Armada guarda un estrecho paralelismo histórico con los pueblos.

Por lo tanto la Institución Armada no es ajena al acontecer histórico de los pueblos, particularmente en cuanto se refiere a su legislación, por eso el tratadista PradierFoderé et le Faure, decía “La Institución de una Justicia especial para el ejército, no es una idea propia a nuestro país, ni a nuestro

³²HORACIODobranich, Justicia Militar Argentina, primera parte, Cáp. Primero, p.15 Bs. As.

tiempo, dondequiera el Ejército ha sido regularmente organizado, ha reivindicado y obtenido la jurisdicción sobre si mismo”.³³

Finalmente se debe indicar que el Ejército, por obra natural de la evolución de los pueblos al que corresponde, viene a constituirse en un elemento orgánico, en una entidad casi autónoma que requiere organizarse a sí mismo, darse su propio régimen, proveer sus jurisdicciones particulares, para advertir esta evolución, bastará recordar la noción romana del “delito militar”: “*Militum delicta aut propria sunt, aut cum coeteris comunica... proprium militare est delictum quod quisuti miles admittet*” que quiere decir que los delitos militares son propios de ellos o están relacionados con otros... es delito propio de los militares y admitido por los propios militares; (digesto II y XLDIX, De re militari)³⁴.

La Justicia Militar en Bolivia siempre estuvo presente, inclusive antes de su creación, rigieron en el país, las ordenanzas militares de España, promulgadas por Felipe II, en 1587, Carlos III en 1768, Felipe IV, en 1632, y las de Felipe V, 1771 Liberado del colonialismo Bolivia, continuaron vigentes las instituciones jurídicas españolas con las Ordenanzas Militares de 1768 del Rey Carlos III A los dos años de la independencia, se promulga la ley del 1ro. de Enero de 1827, sobre la creación del Ejército Nacional y su Reglamento orgánico. Durante la presidencia del Mcal. Andrés de Santa Cruz C., mediante Decreto Supremo del 12 de diciembre de 1829, se reguló sobre la Administración de Justicia; empero la calificación de las conductas delictivas, y el uso de los Procedimientos Judiciales, continuaban siendo regidas por Código Penal y el Procedimiento español.

El presidente Ismael Montes el 24 de noviembre de 1904, promulgó los Códigos de Justicia Militar: Organización judicial militar, Código de

³³PRADIER Fodere et Le Faure, Commentaire Sur Le code de justice militaire, p.v. introd..Historique, Paris 1873.

³⁴DITRITO PENALE MILITARE, Pietro Vico, Ed. Societa Roma, Milano 1917.

procedimiento judicial militar y Código penal militar; si bien presentaron una efectiva ayuda a la administración de la justicia quedaron anacrónicos... Se crearon los cargos de Auditores de guerra el año 1936 y de juzgados y Consejos de Guerra en el Tribunal Permanente en 1938, hasta la ampliación de un notable procedimiento en única instancia para Jefes y Oficiales. En 1.939 se promulgó el segundo Código de Justicia Militar. El tercer Código de 1950, creó el Cuerpo Jurídico Militar, constituido por Abogados con un grado militar asimilado..., este Código rigió hasta 1963, cuando mediante los Decretos Leyes 14612 y 14613, se promulgo la primera Ley Orgánica de Justicia Militar. Durante el gobierno de facto del Gral. Hugo Banzer Suárez, sustituyó con el triple cuerpo de leyes. Los cuales se encuentran en actual vigencia; que surge como consecuencia de D.L. No. 13321 de 22 de enero de 1976, en el se encuentra los siguientes cuerpos legales: Ley de Organización Judicial Militar, Código Penal Militar, Código de Procedimiento Penal Militar, dentro de estos códigos se logro actualizar muchas de las figuras penales que no se encontraba configurado en los anteriores cuerpos legales que fueron abrogados y no se ha vuelto actualizar ninguno de estos códigos. El 1 de abril de 1993... se promulgo la Ley. No. 1464, por el Lic. Luís OssioSanjines, el mismo se refiere a estos últimos cuerpos legales, con esta ley se legitima a la Legislación Militar y se ratifica su vigencia hasta que se promulgue los nuevos cuerpos legales con rango de ley por el Congreso Nacional... La justicia militar boliviana tiene una vigencia de 31 años.

2.- Caracterización de los sistemas procesales penales.

EL siguiente análisis parte esta dirigido a indicar principalmente las características más representativas de los Sistemas Acusatorio, Inquisitivo, Mixto y el Sistema Procesal Penal Militar boliviano³⁵.

³⁵ MONCAYO, Flores, Derecho Procesal Penal, , Ed. Juventud, La Paz-Bolivia, 1977, Págs. 13-17

³⁵ MONCAYO, Flores, Derecho Procesal Penal, , Ed. Juventud, La Paz-Bolivia, 1977, Págs. 13-17

2.1.- Sistema procesal penal.-

El Dr. Guillermo Cabanellas, da el siguiente concepto de sistema: “Conjunto de principios, normas, o reglas, lógicamente enlazados entre sí, acerca de una ciencia o materia..., procedimiento”, (CABANELLAS, 296) tomando como base este concepto, Sistema Procesal Penal es: El conjunto de principios, normas, o reglas, lógicamente enlazados entre sí, acerca del Procedimiento Penal, es decir la forma, el modelo al cual obedece el Procedimiento Penal.

Al respecto Jorge Rosas tocando al profesor **Cafferata** da una definición indicando: Los Sistemas Procesales Penales en realidad encarnan, representan manifestaciones abiertas o encubiertas de una cultura, pues expresan una determinada escala de valores vigente en una sociedad, en un momento o en un lapso histórico determinado. Dentro de este contexto, los sistemas procesales son producto de la evolución de los pueblos y del grado de madurez política y por consiguiente, las modificaciones que estos sistemas han venido sufriendo a través de la historia se deben a las transformaciones que han experimentado también las instituciones políticas del Estado, y dando como razones la norma en que aparecieron y la vigencia que han tenido dentro de la historia de la humanidad.

2.2. Sistema acusatorio.

Celia Lira Ubidia da el siguiente concepto de Sistema Acusatorio: “La primitiva concepción del Juicio Criminal exigía un acusador, prevalecía el interés privado, el del ofendido; posteriormente evoluciona y

esta persona era cualquiera del pueblo, procedimiento que a su vez evoluciona por introducir la publicidad y la oralidad....”.³⁶

Por su parte **Christian Salas** indica que Sistema Acusatorio es aquel donde: “El órgano jurisdiccional se activa siempre ante la acusación de órgano o una persona, esto es, se acciona motivando al poder jurisdiccional para que actúe ante la apuesta en peligro de bien jurídico legalmente protegido... Sistema Acusatorio Modernizado: El órgano jurisdiccional se activa ante la acusación de un ente ajeno a la administración judicial (Ministerio Público) al producirse un delito. El Ministerio Público está a cargo de la etapa de la investigación.

De lo señalado se puede deducir que el Sistema Acusatorio es aquel que requiere de la existencia de una acusación y por ende la participación de un acusador para activar o poner en marcha el proceso penal, dicho acusador es una persona del pueblo o un órgano representativo del pueblo. El Sistema Acusatorio Modernizado, es una complementación del Sistema Acusatorio, tomando en cuenta que la figura del Ministerio Público surgió muy posterior a la aparición del Sistema Acusatorio.

2.2.1.- Origen.-

Los orígenes del Sistema Acusatorio se remontan a las civilizaciones primitivas. No se sabe con exactitud cuando se origino éste sistema pero a decir del estudioso César Suárez Saavedra, al referirse a la reforma procesal penal, introducida en el Nuevo Código de Procedimiento Penal Ordinario boliviano, indica que: “...no es más que un instrumento, para llevar a la

³⁶SALINAS, Mariaca, R. Procedimientos Bolivianos Compilación, Ed. Gisbert y Cía, Libreros Editores, La Paz— Bolivia, 1949, Págs. 145-146.

practica ideas ya sustentadas hace muchas centurias 'talvez desde que se introdujo la propiedad privada y se procedió a la división del trabajo'...", mucho de lo que ahora se conoce del Sistema Acusatorio es el producto de: "cambios económicos sociales que han trascendido la Esclavitud, la edad Media, la Edad Moderna y la Contemporánea".

Lo mencionado lleva al origen de éste sistema a los inicios del Derecho con el principal antecedente que es la primitiva heterocomposición dejando atrás las formas más primitivas de solución de conflictos como ser la autodefensa y la auto composición. La heterocomposición supone la intervención de un tercero totalmente ajeno a la controversia que contribuye a acercar a las partes interesadas para arribar a una solución. Diferenciándose de la autodefensa y la auto composición que no requerían de la intervención de un tercero. Dentro de las formulas de heterocomposición como ser la mediación, la conciliación, el arbitraje y finalmente el proceso, fue ésta ultima la que dio el impulso principal al Sistema Acusatorio por que fue la primera formula para solucionar los conflictos que brinda el pueblo haciendo valer su función jurisdiccional. Aquí interviene un tercero (el mismo pueblo), pero ese tercero tiene jurisdicción que le es otorgada por el pueblo que define su competencia. La heterocomposición marco el principio del Proceso Penal como tal y por consiguiente el primer Sistema Procesal Penal que se utilizo fue el Sistema Acusatorio.

2.2.2.- Características.-

Las principales características del Sistema Acusatorio son las siguientes:

- El objetivo de éste Sistema consiste en que el Procedimiento Penal es un instrumento de solución del conflicto, por lo que caben otras respuestas diferentes de la meramente coercitiva y de mayor rendimiento social, como son las salidas alternativas del juicio, o aun la renuncia a la persecución penal, frente a hechos menos graves.
- “Reconocimiento Procesal del respeto y observancia a los Derechos y Garantías Constitucionales, establecidos en la C.P.E. y tratados y convenios Internacionales...”
- Si no existe acusación no puede haber Juicio, es decir que no existe acusaciones de oficio.
- La acción corresponde a la sociedad, mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se confiere no sólo al ofendido y a los parientes, sino a cada ciudadano.
- Se reconoce al imputado su calidad de sujeto de derecho, al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal, que constituyen límites infranqueables para el poder penal del Estado. - Aplicación de garantías, que se otorgan a los ciudadanos tales como el Debido Proceso y Juez Natural, Juicio Imparcial.
- Se reconoce ampliamente el derecho de defensa del imputado desde que el procedimiento se dirige en su contra, a raíz de cualquier acto de los organismos encargados de la persecución penal, incluida la policía. indica que dentro de ésta característica se encuentra la Defensa Técnica y Material. - Existe la presunción de inocencia, lo que implica el derecho del imputado a ser tratado como inocente durante el proceso, la presunción de inocencia es ampliamente reconocida. Las consecuencias más importantes de ésta presunción se refieren a la calidad

de procesado y las gravosas consecuencias que de ella se derivan.

- La libertad personal del acusado es respetada, hasta el instante en que se dicte la sentencia condenatoria.
- La víctima se convierte en un actor importante, respetándole en primer lugar su dignidad personal... Se establece la obligación de protegerla, por parte del Ministerio Público y de la Policía; se la mantiene informada de las actuaciones del proceso, con lo que se incentiva su siempre útil colaboración; se le concede el derecho de solicitar diligencias y de apelar de las decisiones que la afectan. Se establecen, como salida alternativa al juicio, en casos de criminalidad menos grave, los acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima.
- Aplicación de la Prohibición de la Persecución Penal Múltiple 'ne bis in idem', y de principios tales como: Inmediación, Concentración, Publicidad, Celeridad, Juez Legal, Duda en Favor del Reo 'in dubio pro reo', Resolución Inmediata del Conflicto por Parte del Tribunal, "Oportunidad, Identidad del Juzgador. 'El juzgador debe ser siempre uno y no se puede cambiar por lo cual no son de recibo los jueces sin rostro... El juez no puede haber sido instructor del sumario ni haber participado en modo alguno en la fase de investigación.' Las funciones de investigación y juzgamiento, no se concentran en un solo órgano.
- El juez no es un representante del Estado ni un juez elegido por el pueblo. El juez es el pueblo mismo, o una parte de él, si este es muy numeroso para intervenir en el juicio- La Instrucción constituye sólo una etapa preparatoria del juicio, desformalizada y sin valor probatorio.

- Se reconoce ampliamente, como parte del derecho de defensa, el derecho del imputado de acceder a las pruebas durante la Instrucción.
- No existen medidas cautelares de ninguna clase. - El Juicio es oral y público.
- Es como un duelo entre el acusador y el acusado en que el juez permanece inactivo. La etapa contradictoria del Juicio se realiza con igualdad absoluta de derechos y poderes entre acusador y acusado.
- La carga de la prueba corresponde al acusador, pero ambas partes tienen iguales oportunidades de presentación, producción y control de la prueba.
- Rige el sistema de libre valoración de la prueba, por lo que no existe la prueba tazada. Supone la confianza en la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción de parte de jueces que la han presenciado directamente en audiencias públicas. En el proceso se juzga el valor formal de la prueba, la cual incumbe al acusador y el juez sólo evalúa la forma y en ello se basa para expedir su resolución. El veredicto se fundamenta en el libre convencimiento.
- El juez no funda su sentencia. Se limita a pronunciar un sí o no. El juez por tanto, no da justificación ni motiva sus fallos, debido a su poder soberano no tenía porque rendir cuentas ante nadie y por otro lado por su falta de capacidad intelectual y técnica para motivar sentencias.
- Los fallos son inapelables. El veredicto sólo es susceptible de recurso de casación por un tribunal que únicamente tiene facultad de examinar si se han observado las normas de rito o si la ley ha sido aplicada.

2.3.- Sistema Inquisitivo.-

El Dr. Guillermo Cabanellas, indica el siguiente concepto de Sistema Inquisitivo: “El desechado Procedimiento Penal en que los jueces podían rebasar en la condena la acusación; y aun prescindir de ésta, investigando y fallando sin más.”. Éste concepto hace hincapié en la característica principal del Sistema Acusatorio la concentración de la investigación y juzgamiento en un solo órgano, la no necesidad de una acusación y por ende de un acusador, dando a entender que el mismo juez puede activar el Procedimiento Penal de oficio.

Por su parte Christian Salas refiriéndose al Sistema Inquisitivo indica que éste es el sistema donde: “El propio órgano jurisdiccional toma la iniciativa para originar el Proceso Penal ante la puesta en peligro de un bien jurídico legalmente protegido, es decir actúa de oficio y el Proceso Penal es excesivamente formal, riguroso y no público.”

El tipo inquisitorio nace desde el momento en que aparecen las primeras pesquisas de oficio y esto ocurre cuando desaparece la venganza y cuando el Estado, velando por su conservación, comprende la necesidad de reprimir poco a poco ciertos delitos y así es como nació en Roma (en el Imperio) y en las monarquías cristianas del siglo XII, lo cual origina el desuso del sistema acusatorio que se practicó hasta el siglo XIII

Según Cesar Suárez Saavedra: La iglesia, en su afán de expansión por toda Europa en la llamada ‘lucha por la catequización’ dio por resultado, el nacimiento de la ‘inquisitio’. Termina de desaparecer el procedimiento acusatorio como forma de enjuiciamiento, cuando se autoriza la denuncia incluso anónima, como forma de la iniciación de la

investigación..., en base al ejercicio de la 'Santa Inquisición,' es trasladado posteriormente, a la legislación laica de Europa Continental

La institución que dio el impulso definitivo para el establecimiento del Sistema Inquisitivo fue la Santa Inquisición, Celia Lira indica: "Bajo la influencia de la Inquisición recibió el Proceso Penal hondos modificaciones que lo transformaron por completo". Entre las modificaciones se indica que: "Los inquisidores designados por el Papa, reunían en ellos las potestades de acusador de oficio, investigador y juez, utilizando entre sus métodos la tortura para la averiguación de la verdad."³⁷

La actividad de la Inquisición disminuyó, y a finales del siglo XIV y durante el siglo XV se supo poco de ella "Si bien la Santa Inquisición no dio origen al Sistema Inquisitivo, pero si le dio un gran impulso principalmente con la característica central de éste sistema la reunión en un solo órgano de las actividades investigativas y juzgadoras, además de la acusación de oficio. Según Celia Lira Ubidia el Sistema Inquisitivo "dura hasta la aparición de la Revolución Francesa, cuya influencia se extiende por todo Europa, generando una conciencia crítica frente a todo lo que venía de la vieja sociedad feudal".

2.3.1.- Características

Las características del Sistema Inquisitivo son las siguientes:

- El objetivo de éste sistema es lograr el castigo del culpable. No hay más alternativa que la absolución o la condena, fuera, desde luego, de las hipótesis de sobreseimiento, en materia de persecución penal, de acuerdo con el cual los órganos encargados

³⁷Ídem, SILVA, Carlos Manuel, Código De Procedimiento Penal Militar.

de la misma, deben investigar y, eventualmente, sancionar todos los hechos que llegan a su conocimiento.

- El juez, es el que por denuncia, por quejas, por rumores, inicia el procedimiento de oficio, por lo que no existe acusación formal.
- La acción y la persecución penal se las realizan en nombre de la sociedad, considerada abstractamente, y no corresponden a la víctima o sus familiares.
- Aunque el ofendido se desistiera, el proceso debe continuar hasta su término.
- El imputado es concebido como un objeto de persecución penal, y no como un sujeto de derecho titular de garantías frente al poder penal del Estado, se hace prevalecer ampliamente el interés estatal en desmedro de las garantías del imputado.
- El derecho a la defensa, es aceptado pero de forma limitada.
- No se considera a la víctima en cuanto tal, como un actor del procedimiento. Con razón se ha dicho que es la gran olvidada..., sin atender los intereses concretos de la víctima.
- No existe presunción de inocencia, por lo que el imputado debe probar su inocencia. El Dr. Alberto J. Morales Vargas indica que no solo debe probar su inocencia sino esta obligado a demostrar su inocencia y destruir la presunción de culpabilidad que sobre él pesa. Por el contrario Edgar A. Villamil y Maria C. Quintero aseveran que el procesado al no ser considerado como sujeto de derechos no se le permite contraprobar o desvirtuar las pruebas allegadas en su contra, ésta ultima afirmación pertenece al Sistema Inquisitivo en su forma más pura y extrema, posteriormente éste sistema fue evolucionando y permitió al procesado defenderse.
- El juzgador representa al Estado y es superior a las partes.
- El juzgador es un funcionario designado por autoridad pública.

- El juzgador es un técnico, es decir un conocedor del Derecho. Por lo que a decir de Edgar A. Villamil y Maria C. Quintero se aplica el principio de Especialización: “Los particulares (legos) no pueden ejercer como operadores del sistema judicial”
- El juez no esta sujeto a recusación de las partes.
- Todos los actos son secretos y escritos, por lo que no es oral ni público, Sin embargo en algunas legislaciones se opta por la oralidad en la fase del Plenario o juicio, pero no así la publicidad.
- El acusado no conoce el proceso hasta que la investigación no este afinada.
- Las formas de tramitación de las causas son excesivamente formalistas y casi ritualistas.
- La fase de Instrucción es la central del Proceso Penal. De hecho, en la mayoría de los casos, las sentencias se fundan en las pruebas producidas durante el sumario, las cuales, por las características de este último, no han podido ser objeto de control por parte del imputado.
- En la fase de Instrucción existe un extendido fenómeno de delegación de funciones en funcionarios subalternos. Ello corresponde a una disfunción del Sistema Inquisitivo generada en su operatividad práctica.
- La Instrucción es secreta, durante gran parte de su duración, no sólo respecto de los terceros ajenos al procedimiento, sino que también para el imputado.
- Existen medidas cautelares, principalmente de carácter personal.
- Durante el curso del proceso, el acusado es segregado de la sociedad..., mediante la institución denominada prisión preventiva, la persona es detenida y colocada en un calabozo.

- El juez tiene iniciativa propia y poderes discrecionales para investigar, buscar las pruebas, examina a los testigos. Todo lo guarda en secreto. La prueba, en cuanto a su ubicación, recepción y valoración, es facultad exclusiva del juez.
- La carga de la prueba corresponde al Juez, pero es el imputado quien tiene que probar su inocencia por lo que la carga de la prueba también le corresponde a él.
- Rige el sistema de prueba tasada.
- La decisión no se adopta sobre la base del convencimiento moral, sino de conformidad con el sistema de pruebas legales.
- Se otorga un valor a la confesión del reo, llamada la reina de las pruebas.
- El juez no llega a una condena si no ha obtenido una completa confesión, la cual más de una vez se cumplió utilizando los métodos de la tortura.
- No existe conflicto entre las partes, sino que obedece a una indagación técnica por lo que esta decisión es susceptible de apelación.

2.4.- Sistema Mixto

Celia Lira al referirse al Sistema Mixto da el siguiente concepto: “El Sistema Mixto es el resultado de la combinación del Sistema Acusatorio con el Sistema Inquisitivo.”. **Christian Salas** también da un concepto de Sistema Mixto indica que es: “La conjugación tanto del Sistema Acusatorio como del Inquisitivo...”. Queda claro que el Sistema Mixto es una combinación de lo mejor de los dos Sistemas Acusatorio e Inquisitivo, al respecto Jorge Rosas tocando al profesor **Cafferata** define éste sistema de la siguiente manera:

Según sea el papel que una sociedad le asigne al Estado, el valor que reconozca al individuo y la regulación que haga de las relaciones entre ambos, será el concepto que desarrolle de delito (desobediencia a castigar, conflicto humano a solucionar o redefinir) y el tipo de proceso que se admita. En el decurso de la historia, la primacía de aquél dio lugar a un paradigma llamado 'Inquisitivo'; la del individuo, a otro denominado 'Acusatorio'. Y pensando en la conveniencia de lograr una síntesis entre las virtudes de ambas, se desarrolló el proceso penal llamado 'Mixto'

Por lo tanto de lo mencionado se difiere que el Sistema Mixto equilibra la importancia del delito, como la importancia del individuo. Tomando como referencia que el Sistema Mixto trata de buscar las ventajas de los Sistemas Inquisitivo y Acusatorio, **Christian Salas** indica que en el Sistema Mixto generalmente el Proceso Penal tiene dos etapas la primera de Instrucción (investigación) dominada por el Sistema Inquisitivo. Y la segunda del Juicio o Juzgamiento dominada por el Sistema Acusatorio. Esta afirmación generalmente es correcta pero en algunos casos el Sistema Inquisitivo domina todas las etapas del Proceso Penal.

En otros casos es el Sistema Acusatorio el que domina todas las etapas, incluso puede darse el caso de que el Sistema Acusatorio domine la Instrucción y el Sistema Inquisitivo domine el Juicio, pero esto último es muy sui géneris.

Según Celia Lira el Sistema Mixto: Tuvo su origen en Francia. La Asamblea Constituyente ideó una nueva forma y dividió el proceso en dos fases, una secreta que comprendía la instrucción y otra pública que comprendía el oral. Esta forma cobra realidad con el Código de Instrucción Criminal Francés de 1808 y de allí se difundió a todas las legislaciones modernas más o menos modificadas, pero manteniendo

siempre el principio básico de la combinación de las dos formas tradicionales.

El investigador no esta de acuerdo con lo indicado por Celia Lira por que si bien la Revolución Francesa dio el impulso para la difusión del Sistema Mixto, ésta no la origino. Éste sistema se origino mucho más antes en el Derecho Romano, con la transición de la República que utilizo el Sistema Acusatorio al Imperio que comenzó a utilizar el Sistema Inquisitivo, durante esta transición los sistemas mencionados tuvieron forzosamente que mezclarse aunque por un tiempo muy corto, entonces nació el Sistema Mixto.³⁸

Lo mismo ocurrió en la Inquisición que comenzó el siglo XII, pero el Sistema Acusatorio todavía siguió vigente hasta el siglo XIII, cuando la Inquisición y por ende el Sistema Inquisitivo recién se encontraron en toda su dimensión y fuerza. Por lo que en ese trancito también se mezclaron los sistemas y por ende se estuvo dentro de un Sistema Mixto.

2.4.1.- Características

A criterio del investigador el Sistema Mixto solo tiene una característica principal por que las características que pueda tener un determinado proceso penal que obedezca al Sistema Mixto, son las características de los Sistemas Acusatorio e Inquisitivo combinadas.

Esta característica principal no es la división del proceso en dos etapas una de instrucción y otra de juicio, ya que ésta división puede darse en el Sistema Acusatorio e Inquisitivo químicamente puros. La característica principal radica en que el Sistema Mixto: “Pretende equilibrar los dos intereses en pugna en todo Proceso Penal,

³⁸Idem, SILVA, Carlos Manuel, Código De Procedimiento Penal Militar.

compatibilizar la eficacia de la persecución penal con el respeto de las garantías del imputado”.

Esta característica es utilizada por **Christian Salas** para definir el Sistema Acusatorio, pero esta mal dirigida por que la eficacia de la persecución penal obedece al Sistema Inquisitivo al cual, solo le interesa el delito a castigar. Y por otro lado el respeto a las garantías del imputado obedece al Sistema Acusatorio. Por lo que la característica anteriormente mencionada se adecua más al Sistema Mixto.

Ésta característica sin embargo no es imprescindible por lo que no siempre es utilizada, por que si bien el Sistema Mixto pretende el equilibrio entre los Sistemas Acusatorio e Inquisitivo, la balanza puede inclinarse más hacia el lado Inquisitivo o más hacia el lado Acusatorio, en un determinado Procedimiento Penal, por que solo es necesario la combinación de los sistemas para la existencia del Sistema Mixto y no así el equilibrio.

3.- Derecho Procesal Penal Boliviano.-

Resulta importante dar un concepto de Derecho Procesal Penal para continuar con el Derecho Procesal Penal boliviano al respecto el Dr. Guillermo Cabanellas da el siguiente concepto de Derecho Procesal Penal que se entiende como: El que contiene los principios y normas que regulan el procedimiento penal; la administración de justicia ante los jueces y tribunales penales.

3.1.- Tipos De Derecho Procesal Penal Boliviano.-

Dentro de la legislación boliviana existen dos Derechos Procesales Penales que son el Ordinario y el Militar, que se traducen esencialmente

en el Código de Procedimiento Penal Ordinario Ley N° 1970 y el Código de Procedimiento Penal Militar, Ley N° 13321.

3.2.- Garantías Constitucionales.-

Las Garantías Constitucionales precisamente por la supremacía constitucional contenida en el Art. 228 de la C.P.E. de Bolivia, rigen al Derecho Procesal Penal boliviano tanto Ordinario como Militar y son: Garantía del Debido Proceso que según la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional de Bolivia es el derecho a un proceso justo y equitativo (GC N° 19 – 01 – 2001.78); Garantía del Juez Natural; Garantía de No Auto Incriminación (nemotetur); Garantía de la Imparcialidad Judicial; Garantía de la Libertad Probatoria; Garantía de Presunción de Inocencia; Garantía de la Inviolabilidad de la Defensa; Garantía de Prohibición a la Persecución Penal Múltiple (non bis in idem).

“Las garantías constitucionales son consideradas el soporte de la seguridad jurídica de los ciudadanos, por eso se las define, en sentido amplio, como: El conjunto de seguridades deparadas al hombre por el Estado a través del orden jurídico”. (EQUIPO TÉCNICO DE IMPLEMENTACIÓN DEL N.C.P.P., 1) Sobre la base del anterior concepto es atinado el sistema de garantías adoptado por el Derecho Procesal Penal boliviano, ya que se constituyen en una verdadera garantía para el procesado frente al poder punitivo del Estado.

4.- Derecho Procesal Penal Ordinario Boliviano.-

Es innegable el importante avance del Derecho Procesal Ordinario boliviano con relación a las líneas rectoras del Sistema Acusatorio gracias a la reforma procesal penal instituida por el Nuevo Código de Procedimiento Penal Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999, “aplicado anticipadamente desde 1999, pero vigente plenamente desde el 31 de mayo de 2001”, (EQUIPO TÉCNICO DE

IMPLEMENTACIÓN DEL N.C.P.P., 1) que dejó atrás un Sistema Procesal Penal dominado más por el Sistema Inquisitivo.

Este nuevo Procedimiento Penal Ordinario boliviano contempla entre sus características la aplicación de una serie de garantías a los ciudadanos como ser por ejemplo la Presunción de Inocencia, el Juicio Previo, el Juez Natural, el Debido Proceso, Prohibición de Persecución Penal Múltiple, la Duda a Favor del Reo, respeta la observancia a la Constitución boliviana y a los Tratados y Convenios Internacionales, observa principios tales como de Oralidad, Inmediación, Concentración, Publicidad, Celeridad, Oportunidad, Congruencia establecido en la S.C. N° 0506/2005-R., Continuidad, Comunidad de la Prueba y Prohibición de

'Reformatio In Peius'. El proceso se divide en dos etapas una preparatoria y la otra la del juicio oral sin embargo muchos autores indican que existe una etapa intermedia, otorga facultades a la víctima, divide las funciones de investigación y juzgamiento en diferentes órganos, e incorpora a jueces ciudadanos, la carga de la prueba recae en la parte acusadora.

En si el Procedimiento Penal Ordinario boliviano recoge muchas de las líneas rectoras del Sistema Acusatorio, ésta más dominado por éste a tal grado de que muchos autores indican incorrectamente que se trata de un Sistema Acusatorio.

El Procedimiento Penal Ordinario boliviano, adopta un Sistema Mixto, por que entre sus características se percibe una mezcla de los Sistemas Acusatorio e Inquisitivo por ejemplo: Las medidas cautelares son exclusivas del Sistema Inquisitivo, pero la presunción de inocencia pertenece al Sistema Acusatorio los tribunales mixtos en lo que conciernen a los jueces técnicos corresponde a un Sistema Inquisitivo, mientras que los jueces ciudadanos pertenecen al Sistema

Acusatorio. Estos son algunos ejemplos del sentido Mixto del Procedimiento Penal Ordinario boliviano.³⁹

5.- Derecho Procesal Penal Militar Boliviano.-

El Derecho Procesal Penal Militar es el que contiene los principios y normas que regulan el Procedimiento Penal Militar; la administración de justicia ante los jueces y tribunales Penales Militares. Por su parte el Dr. Carlos Manuel Silva R. da la siguiente definición de Derecho Procesal Militar: “Es el medio o mecanismo de que se valen las FF.AA. y el mando militar para poner en acción la justicia militar o como dice el tratadista Ricardo Calderón: ‘Es el conjunto de principios y normas legales que regulan las acciones judiciales que se tramitan por los órganos jurisdiccionales de guerra’.”

5.1.- Legislación Militar Vigente.

También como en el Procedimiento Penal Ordinario boliviano la Constitución boliviana, Tratados y Pactos Internacionales, constituyen parte primordial y preferencial, en la legislación Procesal Penal Militar boliviana, al respecto el Dr. William Herrera A. sostiene que la Constitución es la: “Norma procesal penal por excelencia”. Y claro esta el Código de Procedimiento Penal Militar boliviano promulgado por el presidente Hugo Bánzer Suárez mediante Decreto Ley N° 13321 de 22 de Enero de 1976, consistente en 9 títulos y 263 artículos y la Ley de Organización Judicial Militar boliviana promulgada por el mismo Decreto Ley y consistente en 2 secciones y 123 artículos.

5.2.- Naturaleza Jurídica.-

Para comprender la Naturaleza del Derecho Procesal Penal Militar boliviano es necesario comprender las características señaladas por el

³⁹Ídem, SILVA, Carlos Manuel, Código De Procedimiento Penal Militar.

Art. 209 de la Constitución Política del Estado boliviano que a la letra expresa “La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y reglamentos militares”. Por lo tanto es de Naturaleza enteramente Disciplinaria.

5.3.- Características.-

Las características más importantes del Procedimiento Penal Militar boliviano son las siguientes:

- Es esencialmente disciplinario. (C.P.E., Art. 209)
- La iniciación e investigación del proceso penal la realiza el juez de oficio.
- No existe acusación formal por que existe un auto de procesamiento- La acción penal es solo de orden público ya que se la realiza en nombre de la sociedad, no corresponde a la víctima o sus familiares. (C.P.P.M., Art. 9)
- La víctima no es actor del procedimiento ya que solo se le da unas cuantas prerrogativas. (C.P.P.M., Art. 11, 87)
- El derecho a la defensa es aceptado pero de forma limitada como se evidencia en los Art. 93, y Art. 151 del C.P.P.M.
- Se reconoce la presunción de inocencia. (C.P.P.M., Art. 4) pero es contradecida por la existencia de Medidas Cautelares de carácter real y personal. (C.P.P.M., Art. 64-74) como la detención preventiva (C.f. ALIAGA, 264)
- La detención preventiva es la regla y la libertad la excepción. (C.P.P.M., Art. 67-68)
- El juzgador representa al Estado y es superior a las partes por que la jurisdicción militar se la ejerce a nombre de la Nación, los

miembros de los diferentes tribunales y jueces deben de ser de un grado jerárquico militar superior.)

- Los tribunales no son técnicos, sino autoridades militares. (L.O.J.M., Art. 24, 45,)
- Existen dos etapas una del Sumario Informativo y la otra de Juzgamiento. (C.f. SILVA, 58)
- El Sumario Informativo es por poco la fase principal del Proceso Penal Militar por las características de ésta (C.f. ALIAGA, 262-266)
- El Sumario Informativo durante gran parte de su duración es secreto, para los terceros ajenos al procedimiento y también para el imputado, no existe control por parte de éste en esta fase, ya que en los Art. 147 y 85.5 del C.P.P.M. boliviano solo se dispone la publicidad para la audiencia de debates en la etapa del juzgamiento, y el Sumario es secreto para el procesado en el tiempo en que se encuentra aprehendido e incomunicado. (C.f. SILVA, 47)
- El proceso puede ser escrito u oral. (C.P.P.M., Art. 12) de ser oral ésta solo se suscribe especialmente a la vista de la causa, a los debates, a la audiencia de lectura de sentencia, y algunos actos de recepción de prueba. (C.P.P.M., Art. 141 al 166, 172 al 194)
- Concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en un mismo órgano.
- La carga de la prueba corresponde al Juez, (C.P.P.M., Art. 83 al 98) pero el procesado esta obligado a demostrar su inocencia por lo que principalmente la carga de la prueba pesa sobre él.
- El objetivo del S.P.P.M. boliviano es lograr el castigo del culpable, por que en los Art. 104 y 183 del C.P.P.M. boliviano no hay más alternativa que la absolución, la condena o la declaración de inocencia, aparte del sobreseimiento.

La gran mayoría de las características arriba nombradas, que tiene el Procedimiento Penal Militar pertenecen al Sistema Inquisitivo.

5.4.- Principios.-

El Procedimiento Penal Militar boliviano adopta los principios señalados en los Art. 1 al 8 del C.P.P.M. boliviano y son:

(No Puede Existir Condena sin Previo Proceso). Nadie puede las disposiciones establecidas en este código. **(Nulidad de Sanciones por Infracción de Procedimientos).** La sanción impuesta por cualquier autoridad o Tribunal Militar, sin que se hubiere cumplido el procedimiento establecido en este código es nula con responsabilidad del juzgador. **(Tribunales Judiciales Preexistentes).** Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales ni por tribunales que no hayan sido creados con anterioridad al hecho de la causa, bajo pena de nulidad. **(Presunción de Inocencia).** Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad. **(Derecho de Defensa).** El derecho de defensa es amplio e inviolable. Los defensores se comunicaran libremente con sus defendidos cuantas veces lo crean necesario. **(No Hay Sanción sin Culpabilidad).**

No se puede sancionar, moral ni materialmente, al encausado mientras no se demuestre su culpabilidad mediante sentencia judicial ejecutoriada, salvo las medidas preventivas y de seguridad que considere necesarias el juzgador y las establecidas en este código. **(Beneficios Sociales Inembargables).** Ninguna sanción de carácter penal puede afectar los beneficios sociales de los inculpados por ser aquellos inembargables e irrenunciables. **(Sanción Fundada en Ley Preexistente).** La sanción penal debe fundarse en una ley anterior al

hecho que se juzga o se sanciona, salvo ley posterior favorable al encausado.

Muchos de estos principios se contradicen en el mismo C.P.P.M. boliviano por ejemplo el principio de tribunales judiciales preexistentes, se contradice con el Art. 81 que indica: “La autoridad militar que tenga conocimiento de haberse cometido un hecho punible, dispondrá inmediatamente la investigación, designado para el efecto un juez instructory un secretario.

Dicho personal prestara juramento para el ejercicio de sus cargos ante la autoridad militar que dispuso la Instrucción”. Otra contradicción existe entre el Principio de Presunción de Inocencia y la existencia de Medidas Cautelares Personales y Reales, puesto que si se presume la inocencia no deberían existir Medidas Cautelares.

5.5.- Tipo De Sistema.-

Si bien la mayoría de las características pertenecen a un Sistema Inquisitorio es evidente que también al igual que el Procedimiento Penal Ordinario boliviano el Sistema Procesal Penal Militar boliviano tiene una mezcla de características tanto del Sistema Acusatorio como del Inquisitivo. Por ejemplo el Principio de Presunción de Inocencia pertenece al Sistema Acusatorio y las medidas cautelares al Sistema Inquisitivo. Por lo tanto el Procedimiento Penal Militar boliviano obedece a un Sistema Mixto pero dominado en gran parte por el Sistema Inquisitivo.

5.6.- Criterios A Favor Y En Contra.-

El **Gral. Brig. René Mattos Bustillos** que fue presidente del Tribunal Supremo de Justicia Militar y presidente de la Comisión

Codificadora Militar de Códigos de Justicia Militar bolivianos indica que: “No ha existido un margen de tiempo disponible para elaborar un estudio más detallado de las bases doctrinarias y menos aún de la frondosa problemática jurídico-castrense..., no se ha querido, o tal vez no se ha podido aprovechar la experiencia adquirida en la proyección de la codificación ordinaria... quienes tienen alguna experiencia en estas actividades, estarán de acuerdo en que escasos 5 meses son totalmente insuficientes para la renovación de 3 cuerpos de leyes anticuadas y en desuso”.

El criterio señalado por el Gral. Mattos a tiempo de realizar la introducción a la nueva codificación militar es sin duda una disculpa completamente justificada por el escaso tiempo de trabajo de ciento cincuenta días según el D.S. N° 12480. Sin embargo también resulta ser una declaración oculta de los posibles errores de que adolecen estos cuerpos legales y en especial el C.P.P.M. boliviano.⁴⁰

Por su parte el **Dr. Wilson Yanaricoopina**: La justicia militar boliviana tiene una vigencia de 31 años, cuando fue promulgado..., respondían a las exigencias de su tiempo e inclusive revolucionaron los juicios contradictorios, por que eran y son orales los que no existían en ese entonces en la justicia ordinaria hasta el año de 1999. Pero con el transcurrir del tiempo nunca tuvo ninguna reforma quedando relegado en muchos aspectos, fuera de tiempo... en muchos de sus artículos, pero el mayor de los errores que se mantiene, es... que los encargados de la Administración de Justicia, no son idóneos por que no tienen conocimientos Jurídicos y la judicatura militar no pertenece al Poder Judicial quedando relegado del Sistema Judicial Nacional quedando ante

⁴⁰MONTELLANO, José, Decreto Supremo de Febrero 1810, Reglamento Carcelario. Ed. Tipografía Darío Pórcel, Edit Sucre-Bolivia, 1915.

la sociedad como un tribunal especial solamente para cubrirse en la impunidad siendo una coraza protectora.

Actualmente el mundo sufre profundas transformaciones, esencialmente el factor Social, a consecuencia de estas transformaciones el país experimenta profundos cambios en la Administración de Justicia y la aplicación de la misma, de lo que no puede estar al margen, la Legislación Militar, como un elemento mas dentro del ordenamiento jurídico del Estado Boliviano, hecho suficiente para que las Fuerzas Armadas adquieran el compromiso de renovación irreversible que tiene que ver con nuevos conceptos y doctrinas adaptadas a la aplicación jurídica, la reorganización de la Administración de Justicia Militar, que sugiere una profunda reflexión en cuanto a los Códigos de Justicia Militar, dichos códigos soporta un conjunto de conflictos jurídicos similares a otros códigos ordinarios.

Esta opinión es clara los cambios en la administración de justicia boliviana y particularmente en materia procesal penal tienen que llegar al Sistema Procesal Penal Militar boliviano, el Procedimiento Penal Ordinario boliviano por ejemplo ya dio un salto importante hacia el Sistema Acusatorio.

CAPÍTULO III

DIAGNOSTICO LA APLICACIÓN Y OPERATIVIDAD DEL SISTEMA ACUSATORIO EN EL PROCESO MILITAR.

1.- Estructura orgánica de la justicia penal militar

En el campo de administración de justicia es preciso referirse a lo que orgánicamente establece la Ley de Organización Judicial Militar (L. O. J. M.) que conduce a establecer en la actualidad como están organizados los Tribunales de Justicia Militar, con sus autoridades establecidas sus atribuciones y es la siguiente.

1.1. El Tribunal Supremo de Justicia Militar

Está constituido por un Presidente, con el grado de General de División o Brigada o su equivalente en la Armada ; un Auditor General; siete Vocales Propietarios, de los cuales cuatro son oficiales generales o coroneles del ejercito , dos son oficiales con grado de General o Coronel de la Fuerza Aérea, un oficial contralmirante o capitán de navío de la Armada ; dos Vocales Suplentes, un Fiscal abogado y un Secretario de Cámara , a la vez ejercen jurisdicción en todo el territorio de la Republica y es de superior jerarquía a todo otro tribunal militar⁴¹, al mismo tiempo el mencionado Tribunal esta constituido también por dos Salas : la Sala de Apelaciones y Consulta y la Sala de Casación y Única Instancia.

1.2. El Tribunal Permanente de Justicia Militar

En el orden jerárquico inmediato inferior el titulo V y sus correspondientes capítulos y artículos de la L O J M, refiere que el Tribunal Permanente de Justicia Militar ejerce jurisdicción en todo el territorio de la Republica nacional y podrá funcionar en cualquier otro

⁴¹ Ley de Organización Judicial Militar Art. 24 - 31

lugar del país , esta constituido: por Un Presidente, un Auditor, Cuatro Vocales Propietarios Dos Vocales Suplentes un Fiscal Militar, un Secretario de Cámara, las designaciones de los componentes de dicho tribunal se la realiza por orden general de la fuerzas armadas de la Nación por el tiempo mínimo de cuatro años, al mismo tiempo esta facultado y se le atribuye el conocer y decidir, en primera instancia, dentro del procedimiento ordinario militar todos los procesos penales por delitos militares con excepción de lo establecido para el procedimiento extraordinario de única instancia que es privativo del Tribunal Supremo de Justicia Militar , asimismo conocer las recusaciones interpuestas individualmente contra sus integrantes.

1.3. Jueces de Instrucción y el Sumario Informativo como Primera Instancia

La comisión de delitos militares establecidos en el Código Penal Militar (C. P. M.) da lugar a la acción penal militar que es de orden público y es ejercida de oficio por el Ministerio Público Militar o también puede ser promovida a denuncia o querrela por los perjudicados por una infracción que ingresen en el ámbito de la jurisdicción militar.

Sin embargo ante la comisión de delitos flagrantes dentro de un cuartel o dependencia militar y cuando la autoridad militar tenga conocimiento de haberse cometido un hecho punible se dispone la inmediata investigación y designación de un juez instructor quien debe prestar juramento a la autoridad para el ejercicio de su cargo, cuya autoridad dictará el auto inicial del sumario ya que en esta autoridad se concentran una serie de medidas jurisdiccionales , atribuciones , facultades como la comprobación del cuerpo del delito, recibir declaraciones, recoger instrumentos de los que se desprende que esta seria una primera instancia.

2. Estructura Penal Ordinaria

La justicia penal ordinaria ha sido modificada en sus aspectos sustantivos sujetos al mandato de la Constitución Política del Estado y sobre todo en su procedimiento limitando a principios universalmente válidos , que dan lugar a la importancia que tiene el sistema de garantías , el establecimiento de una investigación eficiente , la oralidad plena , la revalorización de la víctima, la importante participación ciudadana , la incorporación de la diversidad cultural, que en definitiva es un cambio radical de enfocar el delito, el imputado y su tratamiento jurisdiccional.

Es así que se estableció la siguiente estructura orgánica y procesal en el ámbito penal común ordinario y conforme lo establece el Art. 50 del Código de Procedimiento Penal (Ley 1970) los órganos jurisdiccionales penales y competentes para el conocimiento de los delitos.⁴²

2.1. La Corte Suprema de Justicia

Como Tribunal Supremo es competente para la sustanciación y conocimiento de los recursos de casación, los recursos de revisión de sentencias condenatorias ejecutoriadas y las solicitudes de extradición.

2.2. Las Cortes Superiores de Distrito

Como tribunales en los nueve departamentos, son competentes para conocer:

- La sustanciación y resolución del recurso de apelación incidental, según las reglas establecidas en el código penal.

⁴²MONTELLANO, José, Decreto Supremo de Febrero 1810, Reglamento Carcelario. Ed. Tipografía Darío Pórcel, Edit Sucre-Bolivia, 1915.

- La sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida interpuesto contra sentencias.
- Conocer excusas y recusaciones que se deducen de los jueces inferiores y unipersonales, resolver los conflictos de competencias.

2.3. Tribunales de Sentencia

Están integrados por dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos y son competentes para conocer la sustanciación y resolución del juicio en todos los delitos de acción pública.

2.4. Jueces de Sentencia

Son competentes para conocer la sustanciación y resolución de los juicios por delitos de acción privada, los juicios de delitos de acción pública sancionados con pena no privativa de libertad cuyo máximo legal no sea de cuatro o menos años, el procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria, La extinción de la acción penal en el caso de conflictos resueltos por las comunidades indígenas, y el recurso de habeas corpus cuando a ellos les sea planteados.

2.5. Jueces de Instrucción

Les corresponde conocer y realizar el control de la investigación, en todos los delitos investigados por el Fiscal, emitir las resoluciones jurisdiccionales que correspondan durante la etapa preparatoria y la aplicación de criterios de oportunidad, la sustanciación y resolución de proceso abreviado, decidir la suspensión del proceso a prueba, homologar la conciliación así como decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional, conocer y decidir los recursos de

habeas corpus si no existieren jueces de sentencia , resolver sobre los incidentes y incautación de bienes .

3.- Constitución Política Del Estado Plurinacional.

El Art. 245. De la Constitución Política del Estado regula la organización de las Fuerzas Armadas que descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y ésta sujeta a las leyes y reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por ley.

Este artículo señala la jerarquía y la disciplina sobre la que descansa la existencia misma de las FFAA, ya que entre los miembros de la institución no existe la posibilidad de igualdad, puede existir grados iguales pero en cada uno de ellos existe una prelación estricta o antigüedad que determina sus cargos y el respeto que se deben unos a otros.

Bajo el método de abstracción descrito es preciso inferir que no existe un precepto constitucional expreso que regule el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense, sí el referido artículo nos remite que las Fuerzas Armadas en cuanto a su organización que descansa en su jerarquía y disciplina, y está sujeta a las leyes y reglamentos militares cuyo desprendimiento tenemos a los siguientes en el ámbito judicial:

- LEY ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS
- LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL MILITAR
- CÓDIGO PENAL MILITAR.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR.
- LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL SISTEMA PENAL MILITAR.

En Bolivia se ha adoptado el sistema difuso sobre constitucionalidad tal como se desprende del Art. 228 de la Antigua Constitución Política del Estado, por cuyo mandato las autoridades, jueces y tribunales deben aplicar la Constitución con preferencia a las Leyes, y estas con preferencia a los decretos, lo que hace que en este sistema, cada juez o tribunal está obligado a controlar la supremacía legal de la Constitución.

Como efecto podemos decir y comparar con lo que significa la justicia penal ordinaria que esta se ha modernizado y adecuado a los preceptos basados en valores principios derechos y garantías constitucionales establecidas tantas implícitas como objetivamente en la Constitución Política del Estado.

Como efecto de las reformas procesales penales en Bolivia el Código de Procedimiento Penal (C. P. P), determina la existencia y adecuación de los nuevos derechos y garantías del sistema de la etapa preparatoria, juicio oral sustituyendo al proceso penal inquisitivo anterior en las acciones punitivas y en proceso oral, es por este sistema escabinado y/o mixto, que la sociedad civil, toma contacto e interviene en los actos judiciales, por medio de la existencia de jueces ciudadanos, dándole contradicción, oralidad, inmediatez, como principios básicos al proceso punitivo.

Es por eso que la justicia militar y el Código de Procedimiento Penal Militar en su parte pertinente deberán entrar en esa normativa, de adecuación del Código de Procedimiento Penal en todos sus actos judiciales militares, y por lo que esta investigación centra en la posibilidad cierta, que la designación y el establecimiento tribunales y jueces con anterioridad a los hechos punibles y la consecuente reforma del Art. 81 del Código de Procedimiento Penal Militar concordante con el Capítulo V del L.O.J.M para incorporar los principios,

derechos y garantías al fuero penal militar como igualdad de derechos de los ciudadanos establecidos en la Constitución Política del Estado ayudando a efectivizar procesos transparentes, rápidos y efectivos en contenido de justicia y equidad.

3.1. Naturaleza De Las Fuerzas Armadas Y Justificación De La Jurisdicción Militar

La soberanía del Estado exige el respaldo de una institución que permita que sus leyes y autoridades sean obedecidas. Esto supone un grupo humano cuyos intereses hay que proteger; una base territorial definida por una frontera, por lo que se requiere también una fuerza armada que proteja y defienda dicho territorio.

El Estado se fundamenta en los pilares de la seguridad, defensa y desarrollo; esta no puede darse sin aquella, siendo necesario, que la defensa interna y externa, como garantía de seguridad que el Estado da a todos sus asociados, tenga el respaldo de un poder nacional, entre cuyos componentes más importantes y fundamentales, está el PODER MILITAR, o sea una fuerza adecuadamente organizada y fortalecida.

No se puede prescindir de esta noción de fuerza para el eficaz cumplimiento de las leyes establecidas que rigen y regulan al Estado, y que están positivadas en la norma de mayor jerarquía legal que es la Constitución Política del Estado.

Este Poder Militar representado en su máxima expresión en las Fuerzas Armadas de la Nación, conforman una organización especializada en cuanto a su misión, estructura, funcionamiento y forma de vida dentro del Estado. Para el correcto y eficaz funcionamiento de estas, el Estado le ha asignado una normativa jurídica muy peculiar que le categoriza como una disciplina especial, amplia por la multiplicidad de

campos que los vincula, y profunda por el sustento que tiene entre los miembros de los cuerpos armados, pragmatizando así sus deberes, derechos y obligaciones, sancionando a las personas que infrinjan cualquiera de ellos; esta normativa jurídica militar tiene el papel trascendental que le corresponde en la estructura y funcionamiento de la fuerza militar.⁴³

3.2 Misión Y Finalidad De La Justicia Militar

La Justicia Militar es la que se ejerce en ese fuero y que se regula por el Código de Justicia Militar, que contiene preceptos sobre organización y competencia de los tribunales militares, procedimiento en los juicios militares, delitos y penalidades.

Son todos los actos que conforman las leyes, reglamentos, ordenanzas, son aplicados en el ámbito de las Fuerzas Armadas ya sea en tiempo de paz o de guerra, cuya encarnación peculiar se encuentra tanto en el Código Penal Militar como en el Código de Procedimiento Penal Militar y otras disposiciones jurídicas.

La misión de la justicia militar es administrar justicia en el ámbito castrense , bajo tres limitaciones que abren su jurisdicción y competencia : que los sujetos activo y pasivo sean militares, que el hecho delictivo que se haya producido dentro de las dependencias militares , en actos de servicio o en ocasión de él y que dichas conductas estén tipificadas en el Código Penal Militar , estas consideraciones previas delimitan con absoluta claridad el ámbito de aplicación , que en la justicia militar , solo se tramitan causas cometidas por los dependientes de las Fuerzas Armada, cuando son cometidos fuera de servicio, caen bajo competencia y jurisdicción de a justicia ordinaria.

⁴³Titulo V; Caps. V y VI Arts 174 – 194 del Código de procedimiento penal militar.

La finalidad de la justicia militar es coadyuvar en la preservación de la disciplina militar como el pilar y fundamento de la existencia y funcionamiento ordenado de la Fuerzas Armadas en el mundo.

El investigador entiende por justicia militar, al mecanismo de autocontrol dentro de las Fuerzas Armadas, regulados por la Ley de Organización Judicial Militar, Código Penal Militar, y Código de Procedimiento Penal Militar, ya que los miembros de esta institución deben ser obedientes a las leyes y reglamentos militares, lo que no significa que gocen de un fuero especial, (ya que el mismo fue abolido el año 1910), es preciso establecer que los delitos comunes cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas son juzgados por la justicia ordinaria y solo aquellos delitos de carácter estrictamente castrense son juzgados por los Tribunales Militares.

Los tribunales militares son el máximo organismo para hacer cumplir las leyes y reglamentos militares, sus resoluciones son definitiva e inapelables, son independientes en la administración de justicia y están sometidos a los códigos militares, la relación que tienen los Tribunales Militares con los poderes del Estado es a través del ministerio de defensa quien forma parte del grupo de autoridades que dispondrán el auto final de instrucción en las causas castrenses.

La atribución principal de la justicia militar corresponde a la administración de la misma, para mantener incólume la normativa y legislación militar.

3.3. Jurisdicción Militar

La jurisdicción militar es, sin duda alguna, la única jurisdicción especial que constitucionalmente no está inserta en el mencionado texto, si podemos decir que es de rango legal pero no constitucional, lo que

equipara a decir que está establecido en la Ley pero no en la Constitución, por lo que la ley dispone el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense de acuerdo con los principios de la Constitución.

La jurisdicción militar en un sistema democrático, tiene por finalidad asegurar la disciplina de una organización fuertemente jerarquizada, en la que la disciplina castrense constituye un valor esencial para su buen funcionamiento, por lo que cualquier acto de insubordinación ha de ser rápidamente reprimido por quienes se han formado en dicho valor, esto es, los propios militares.

La jurisdicción militar es la única especial que legitima su subsistencia, siempre que, como se ha dicho, limite su actuación al ámbito estrictamente castrense; ámbito o fuero militar que desde siempre se ha configurado mediante la simultánea concurrencia de estos tres criterios: a) por razón de materia, la jurisdicción castrense ha de ceñirse a los delitos que atenten a la disciplina castrense; b) por razón del lugar, a los cometidos dentro de los cuarteles y en actos de servicio; c) por razón de las personas, tan solo los militares y nunca a los civiles.⁴⁴

Junto a esta exigencia legal la L. O. J. M. manifiesta que la jurisdicción militar es la facultad que la ley concede a las autoridades judiciales militares y tribunales castrenses para administrar justicia en causas criminales por delitos determinados en el Código Penal Militar (C. P. M.) y por infracciones que sean sometidas a su conocimiento por leyes especiales. Especificar además que la jurisdicción militar, en

⁴⁴ Moreno catena, victor y otros, INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL, edit. Tirant Lo Blanch Valencia 1993, pg. 62

tiempo de paz o en estado de guerra, se ejerce a nombre de la nación, por las autoridades y tribunales establecidos por ley.

Es preciso manifestar que dentro de lo que corresponde a la jurisdicción tanto ordinaria como militar debe existir el tránsito de la justicia del sistema inquisitivo al acusatorio dispuesto por la constitución que obligue a adaptar las estructuras de las justicias a las nuevas tendencias doctrinales de valores principios, derechos y garantías establecidas en la Constitución.

Jurisdicción Militar Denominada también castrense o de guerra; es la potestad de que se hallan investidos los jueces y tribunales militares para conocer las causas que se suscitan contra los individuos de las FFAA. Es la facultad que tienen los tribunales militares para conocer de las causas que la Ley Militar entrega a su conocimiento.

CAPÍTULO IV

SISTEMAS PENALES MILITARES INTENCIONALES EN LOS QUE SE APLICA LA EL SISTEMA ACUSATORIO, APLICABLE A LA REALIDAD DEL PAÍS.

1.- Sistema Judicial militar y la comisión codificadora del actual Sistema Judicial militar en Bolivia.

Si bien la mayoría de las características pertenecen a un Sistema Inquisitorio es evidente que también al igual que el Procedimiento Penal Ordinario boliviano el Sistema Procesal Penal Militar boliviano tiene una mezcla de características tanto del Sistema Acusatorio como del Inquisitivo. Por ejemplo el Principio de Presunción de Inocencia pertenece al Sistema Acusatorio y las medidas cautelares al Sistema Inquisitivo. Por lo tanto el Procedimiento Penal Militar boliviano obedece a un Sistema Mixto pero dominado en gran parte por el Sistema Inquisitivo.

La comisión Codificadora del sistema Penal Militar estaba a cargo del Gral. Brig. René Mattos Bustillos que fue presidente del Tribunal Supremo de Justicia Militar y presidente de la Comisión Codificadora Militar de Códigos de Justicia Militar bolivianos indica que: "No ha existido un margen de tiempo disponible para elaborar un estudio más detallado de las bases doctrinarias y menos aún de la frondosa problemática jurídico-castrense., no se ha querido, o tal vez no se ha podido aprovechar la experiencia adquirida en la proyección de la codificación ordinaria. quienes tienen alguna experiencia en estas actividades, estarán de acuerdo en que escasos 5 meses son totalmente insuficientes para la renovación de 3 cuerpos de leyes anticuadas y en desuso"⁴⁵.

⁴⁵ Mattos, 15 y 17

El criterio señalado por el Gral. Mattos a tiempo de realizar la introducción a la nueva codificación militar es sin duda una disculpa completamente justificada por el escaso tiempo de trabajo de ciento cincuenta días según el D.S. N° 12480. Sin embargo también resulta ser una declaración oculta de los posibles errores de que adolecen estos cuerpos legales y en especial el C.P.P.M. boliviano.

Por su parte el Dr. Wilson Yanarico opina: La justicia militar boliviana tiene una vigencia de 34 años, cuando fue promulgado., respondían a las exigencias de su tiempo e inclusive revolucionaron los juicios contradictorios, porque eran y son orales los que no existían en ese entonces en la justicia ordinaria hasta el año de 1999. Pero con el transcurrir del tiempo nunca tuvo ninguna reforma quedando relegado en muchos aspectos, fuera de tiempo en muchos de sus artículos, pero el mayor de los errores que se mantiene, es. que los encargados de la Administración de Justicia, no son idóneos por que no tienen conocimientos Jurídicos y la judicatura militar no pertenece al Poder Judicial quedando relegado del Sistema Judicial Nacional quedando ante la sociedad como un tribunal especial solamente para cubrirse en la impunidad siendo una coraza protectora.

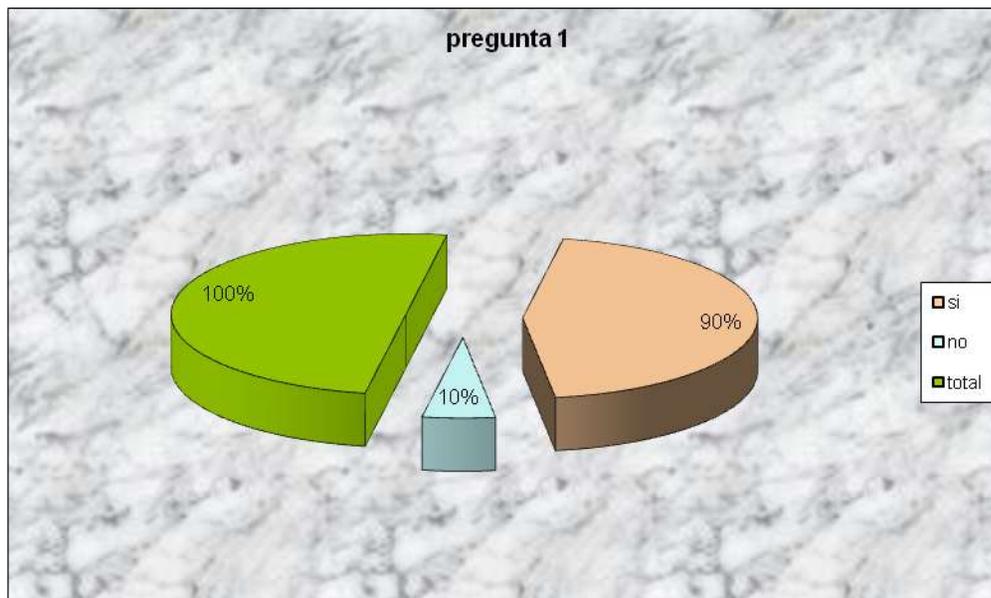
Actualmente el mundo sufre profundas transformaciones, esencialmente el factor Social, a consecuencia de estas transformaciones el país experimenta profundos cambios en la Administración de Justicia y la aplicación de la misma, de lo que no puede estar al margen, la Legislación Militar, como un elemento más dentro del ordenamiento jurídico del Estado Boliviano, hecho suficiente para que las Fuerzas Armadas adquieran el compromiso de renovación irreversible que tiene que ver con nuevos conceptos y doctrinas adaptadas a la aplicación jurídica, la reorganización de la Administración de Justicia Militar, que sugiere una profunda reflexión en cuanto a los Códigos de Justicia Militar, dichos códigos soporta un conjunto de conflictos jurídicos similares a otros códigos ordinarios.

Esta opinión es clara los cambios en la administración de justicia boliviana y particularmente en materia procesal penal tienen que llegar al Sistema Procesal Penal Militar boliviano, el Procedimiento Penal Ordinario boliviano por ejemplo ya dio un salto importante hacia el Sistema Acusatorio.

2.- MARCO PRÁCTICO.-

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA ENCUESTA A JUECES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ

1.- Considera que la adecuación y reforma de la Justicia Penal Militar a la nueva estructura del Poder Judicial posibilitaría una buena administración de justicia, seguridad jurídica y un justo proceso?

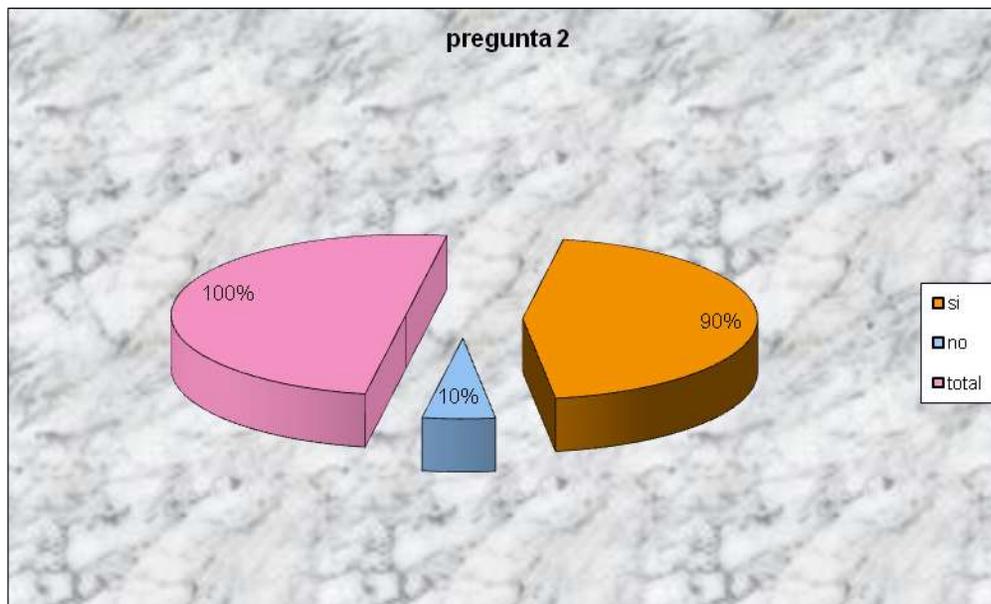


Fuente Propia.

En el recuadro estadístico, analizamos el indicador de la adecuación y reforma de la justicia penal militar en nuestro país, que cuantitativamente nos da un 90 % de posibilidad y que se hace urgente la adecuación de los códigos

sustantivos y adjetivos militares y de la propia justicia militar a las nuevas tendencias y preceptos constitucionales , establecidos en principios, valores, derechos y garantías que todas las personas como miembros del estado de derecho y que en igualdad de condiciones deben tener como efecto de los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos.

2.- ¿Considera Ud., que la implementación de jueces de instrucción en materia penal militar con jurisdicción y competencia garantizará la imparcialidad, idoneidad, independencia y transparencia en la administración de justicia militar?

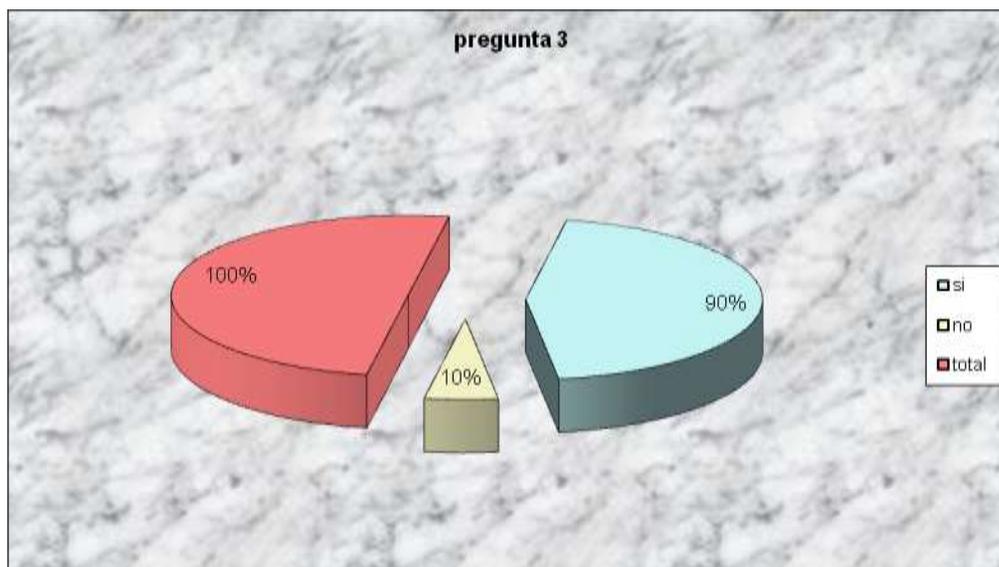


Fuente Propia.

El indicador que refiere a la implementación de jueces de instrucción en materia penal militar con jurisdicción y competencia, responde a que los mismos deben ser incorporados de manera preestablecida con sus propias atribuciones y funciones, con carácter previo a la comisión de un delito de tipo militar, y no como ocurre en la actualidad por disposición del Art. 83 de Código de Procedimiento Penal Militar, que luego de cometido el ilícito militar recién es

designado el juez sumariante con juramento de autoridad superior, aspecto éste que viola y contradice flagrantemente los actuales preceptos constitucionales, por lo que debe garantizarse a las personas en este caso a militares con el debido proceso, de igual manera el recuadro nos muestra un 90% de aceptación en relación al indicador antes señalado de la población consultada.

3.- ¿Considera que el sumario informativo que se ordena realizar por la autoridad superior se efectúa correctamente e imparcialmente?



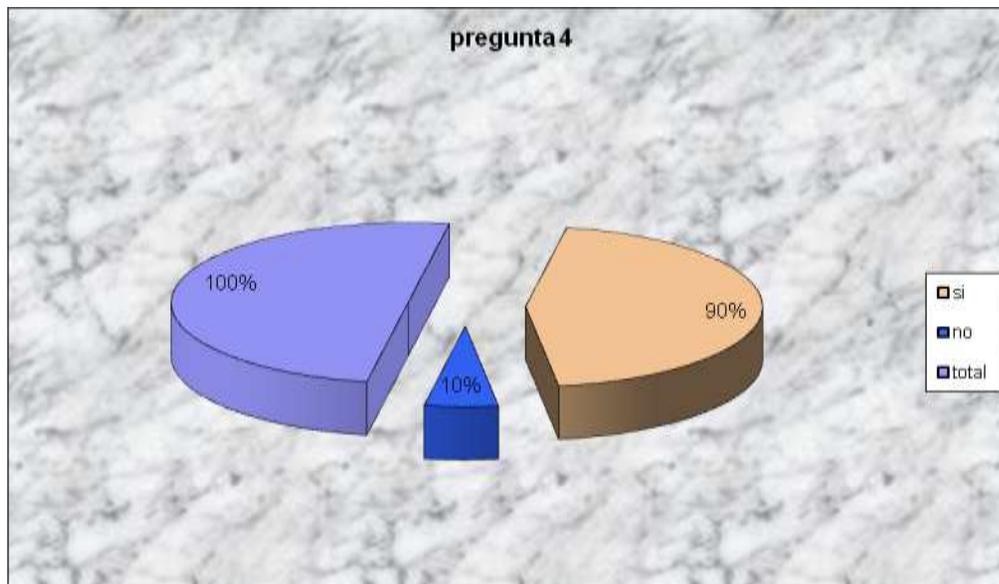
Fuente Propia.

Es preciso tomar en cuenta que la relación existente en las FF.AA es de carácter verticalista y de factor subordinado es decir que existe el rango el grado y la jerarquía, la población consultada en referencia al indicador si el sumario informativo que se ordena por autoridad superior se efectuaría correctamente e imparcialmente, el recuadro estadístico, cuantitativamente nos muestra que un 90 % de los consultados.

Sí consideran y manifiestan el por que no se puede operar correctamente, primero existe la subordinación, por ende la autoridad sumariante o juez

sumariante está supeditado en sus investigaciones al superior en grado quién le ha tomado el juramento para la elaboración del sumario prima fase por lo que se infiere una falta de independencia e imparcialidad en las mismas. Segundo estos actos descritos en la propia norma violan flagrantemente los principios y derechos y garantías constitucionales, establecida en convenios y tratados internacionales.

4.- ¿La designación de un juez sumariante con posterioridad al delito es constitucional?



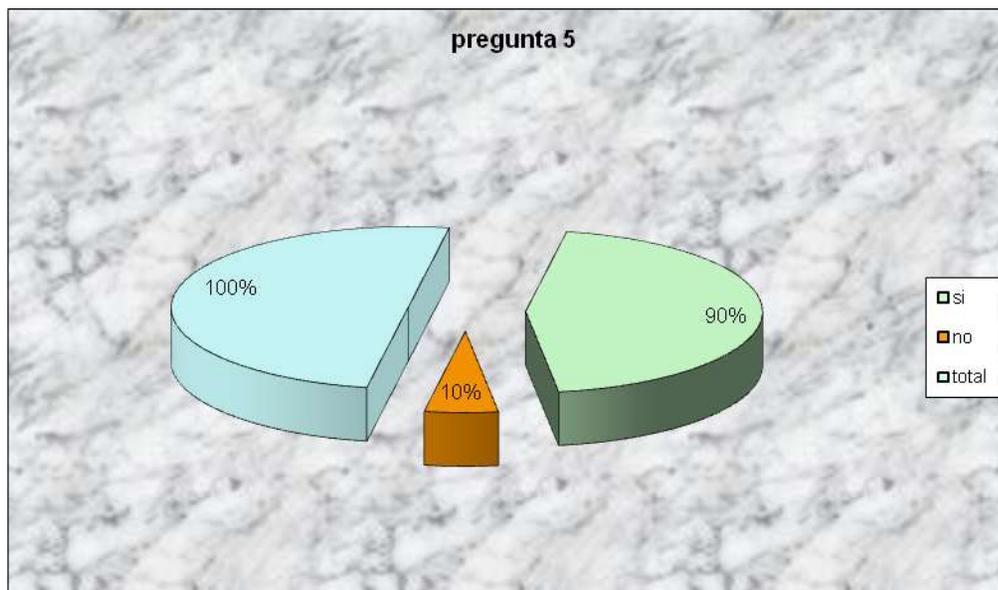
Fuente Propia.

En la actualidad ya no se puede concebir procesos sin las garantías del debido proceso correspondientes y que estos no estén adecuados a los cambios de la constitucionalidad que todo Estado debe estar subordinado al derecho. La muestra nos indica de igual manera que un 90% manifiesta que la designación del juez sumariante después de cometido el delito militar es inconstitucional por que rompe los principios de independencia e imparcialidad en el mismo y por que el juez no debe estar subordinado a ninguna instancia de poder ni externa

ni interna , el hecho de nombrar y tomar juramento de al juez sumariante con posterioridad al hecho ilícito militar violan todos los derechos de los ciudadanos a la propia constitución y al estado de derecho.

El juez instructor sinónimo personalizado del sistema inquisitivo resulta el espejo de la situación del periodo en la que se elaboró las leyes militares que esta encerrado entre tres fuegos , la necesidad de averiguar la verdad, su labor judicial de protector de las garantías constitucionales , así como en el caso presente, subordinado a autoridad superior, papeles contrapuestos que se pretenden jueguen a un mismo tiempo , culmina por diluir las funciones que les son adjudicadas, cumpliendo en forma ineficiente todas sus tareas.

5.- ¿Los Tribunales Militares en la substanciación del proceso en la fase de instrucción violan las garantías constitucionales del Juez Natural?



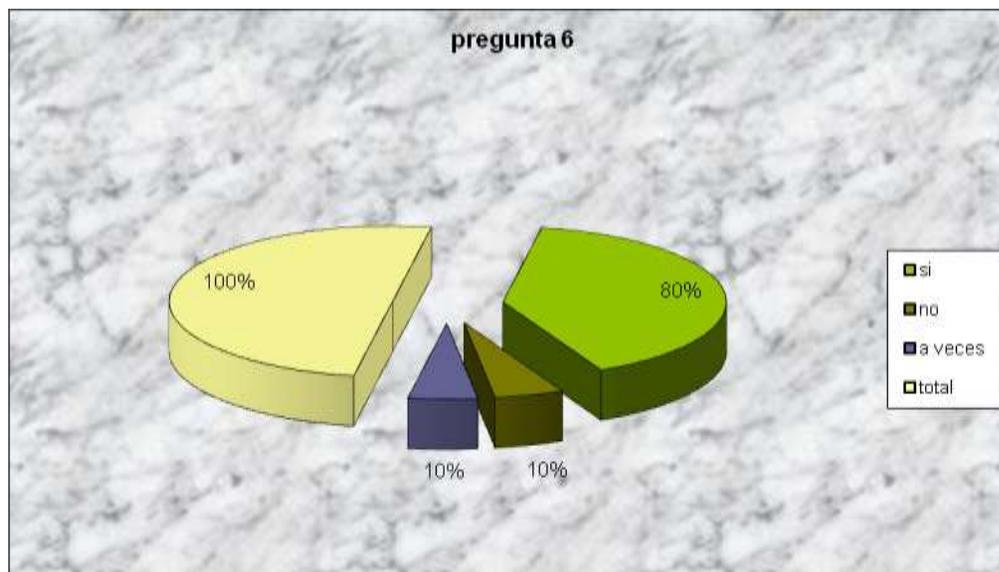
Fuente Propia.

La garantía sobre el juez natural implica, que ningún poder del estado ni autoridad pueda determinar la composición de un tribunal para que conozca de

un caso concreto y naturalmente los tribunales de excepción. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.1. dispone como derecho de toda persona sometida a juicio debe “*ser oída con todas las garantías y dentro de un plazo razonable , por un juez o tribunal competente , independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley*”, de lo que se establece que proscribe la existencia de tribunales especiales.

Los encuestados en un 100% muestran que en la substanciación del proceso en la primera fase de instrucción sí violan las garantías constitucionales del juez natural entendido como precedentemente se ha descrito. Que además va relacionado en su doble contenido por un lado el derecho al juez ordinario que se complementa con el principio de unidad jurisdiccional , por otro que proclama el derecho al juez predeterminado por ley

6.- ¿Los Tribunales Militares y operadores de la jurisdicción constituyen un fuero especial en la administración de justicia?

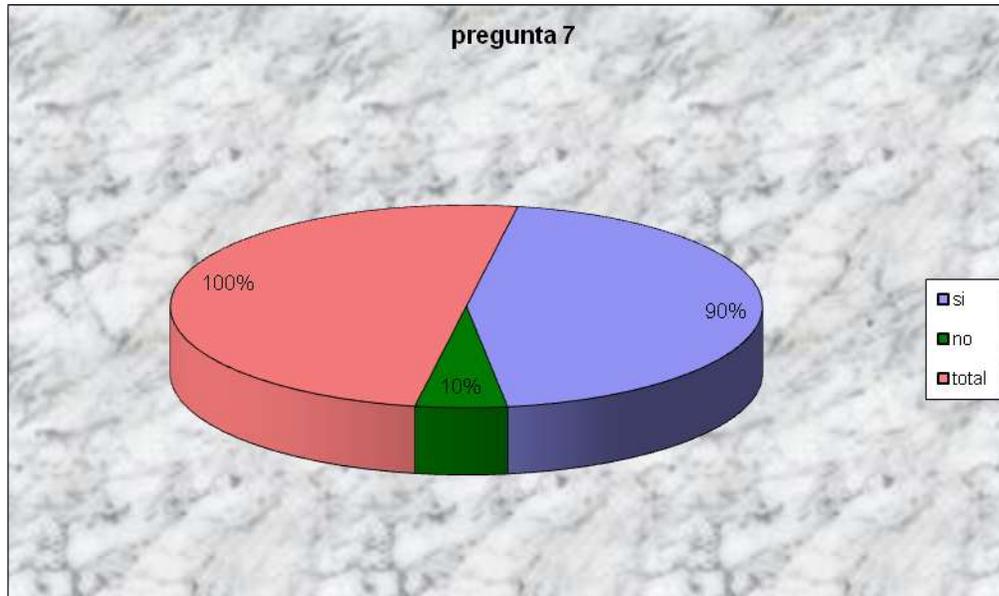


Fuente Propia.

La jurisdicción militar no puede organizarse sin tener en cuenta determinadas peculiaridades que originan diferencias tanto sustantivas como procesales, que si estuvieran en el marco de la Constitución , no resultarían contradictorias , cuando responden a la naturaleza propia de la jurisdicción militar, además conviene aclarar que las normas y principios que regulan las actividades de la FFAA constituyen un orden jurídico especial dentro del orden jurídico general del Estado en base a la disciplina militar que es fuente y fundamento para respaldar la pervivencia del propio Estado.

El 80% de los encuestados ponderan y nos muestran que los Tribunales Militares y operadores de la Jurisdicción constituyen un fuero especial en la administración de justicia debiendo aclarar al respecto que la jurisdicción militar no esta legitimada en la Constitución, vale decir que en la Constitución Política del Estado no existe un reconocimiento expreso de la jurisdicción militar denotando la existencia de falencias de la organización militar en cuanto a la jurisdicción. El fuero militar en nuestro país es de rango legal pero no constitucional lo que equivale a decir que esta previsto en la ley pero no en la Constitución.

7.- ¿Los jueces sumariantes en materia penal militar atentan contra los derechos y garantías fundamentales del imputado?



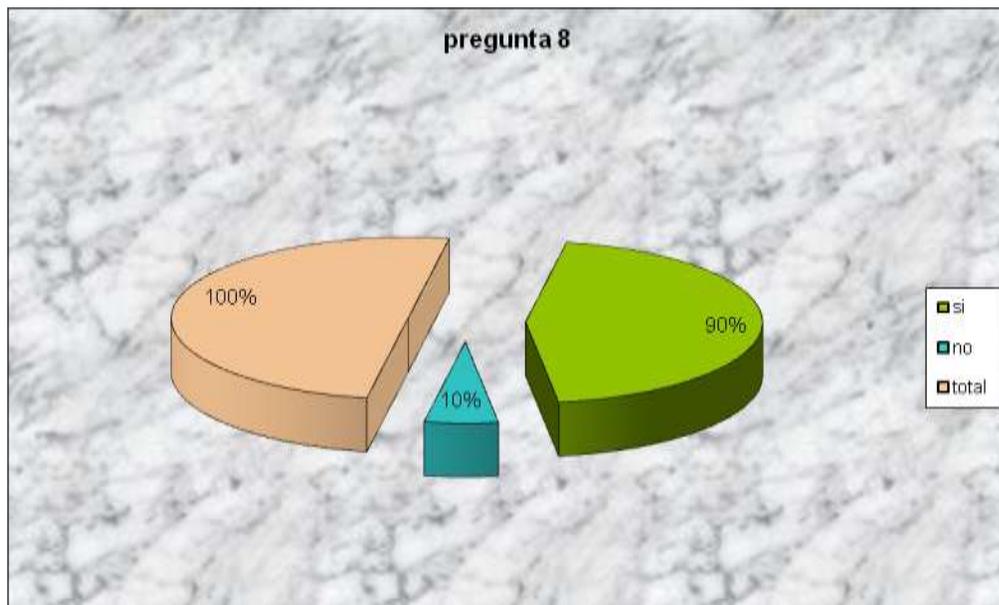
Fuente Propia.

La población encuestada en el 90% nos muestra en el recuadro, que los jueces sumariantes en materia penal militar atentan contra los derechos y garantías fundamentales del imputado. El imputado es un ser humano, es una persona con familia, con responsabilidades, no es un simple nombre inscrito en la carátula de un expediente, piensa siente y espera algo del proceso penal en su particular posición si este equilibrio no se estableciera el sistema de justicia penal militar, estaría limitado fuertemente de satisfacer las expectativas ciudadanas concretas de una solución pronta a sus pretensiones.

Por tanto las restricciones en la esfera de la libertad del imputado en delitos militares afectan derechos consagrados en la Constitución Política del Estado , tales como la plena vigencia del debido proceso y la presunción de inocencia , por ello se debe encontrar respaldo en las leyes fundamentales y estar expresamente previstas y reglamentadas en las leyes procesales. La

presunción de inocencia es un principio fundamental del estado de derecho implica que deben presumirse la inocencia de toda persona mientras no se destruya su estado jurídico de inocencia en un juicio mediante sentencia ejecutoriada.

8.- ¿Cree Ud. Que las actuaciones procesales de los Tribunales Militares en relación a los procesos llevados, se encuentran enmarcados a las normas constitucionales?



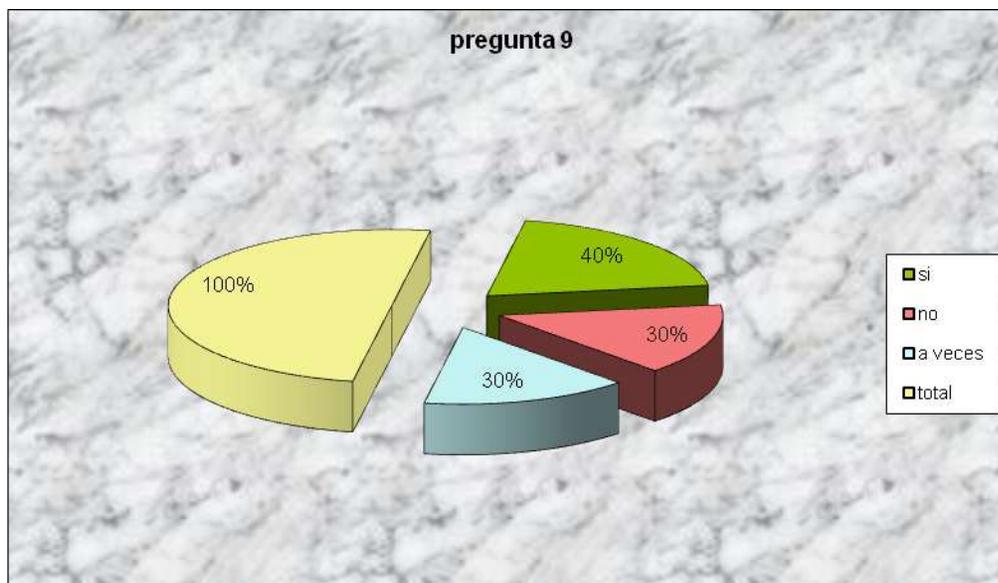
Fuente Propia.

El 90% de la población encuestada manifiesta vehementemente que en la actualidad los procesos y actuaciones procesales en los Tribunales Militares no se encuentran enmarcados en las normas constitucionales si se tiene en cuenta que las leyes castrenses en actual vigencia datan mas de cuarto de siglo tenemos que decir que eran apropiadas a la situación de aquella época y el régimen y forma de gobierno, ya que se considera que la evolución del derecho y la modificación de las estructuras políticas, sociales, culturales y especialmente institucionales y jurídicas acaecidas en el devenir del tiempo

justifican ahora la imposición de una reforma legislativa que debería darse inclusive con mayor prelación a las leyes civiles habida cuenta de las fundamentales transformaciones de la FFAA.

Otro hecho que es considerado por la población encuestada es de que la utilización de maquinas, armas y equipos son completamente diferentes a las de la época de la aparición de la actual legislación militar. La aparición de nuevas doctrinas sobre las necesidades y finalidades de la guerra , la formulación de nuevos conceptos de la disciplina e instrucción militar fuera de la urgencia de cooperar al desarrollo socioeconómico del país su vertebración interna y externa , requieren la urgencia de una legislación acorde con estas transformaciones concatenadamente a lo que establecen la garantías constitucionales establecidas en la Constitución Política del Estado, sometido al derecho para fortalecer el papel soberano de las FFAA o la por eso la urgencia de una legislación.

9.- ¿En la etapa de instrucción sustanciada a los miembros de las Fuerzas Armadas existe abogado defensor?

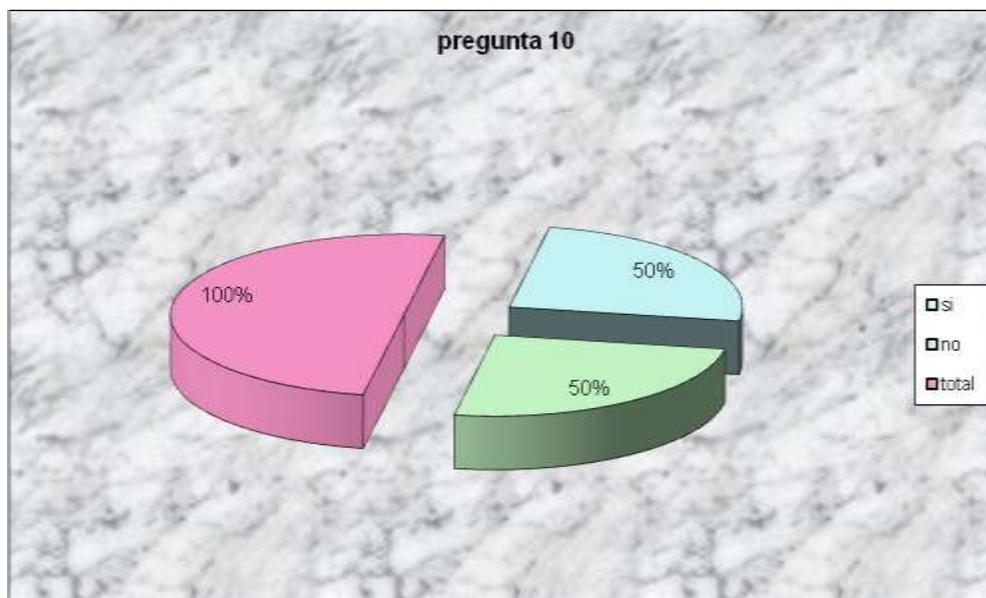


Fuente Propia.

Se pone de manifiesto la distribución de opiniones en el análisis que la estructura penal militar es diferente a la estructura penal ordinaria o civil en las formas de juzgamiento , el derecho a la defensa es fundamental y de él depende el ejercicio de otros derechos como el derecho a declarar o no, el derecho a intervenir en todos lo actos del proceso, el acceso a la información, el derecho a la defensa técnica, el derecho a nombrar defensor, el derecho a comunicarse con él, el derecho a la intimación, el derecho a la imputación que comprende la congruencia entre la acusación y la sentencia y el derecho de contradicción. Solamente teniendo a disposición el derecho de defensa es posible por tanto combatir al menos la violación de los otros derechos.

La defensa técnica no es más que consecuencia de la defensa material, porque el acusador al ejercer su derecho de defensa designa a un defensor, o el Estado suple el nombramiento reconociendo que el sujeto tiene este derecho de defensa. La defensa técnica está prevista en los artículos 16 de la Constitución y 67 (1) del CPP. En realidad el derecho a la defensa técnica puede hasta llegar a la imposición de un defensor, sino que también existe el interés público de que una persona sometida a proceso tenga siempre un defensor, de ahí que si la persona no está en capacidad de ejercer la autodefensa – aunque algunas legislaciones lo permitan – esta no se debe permitir se debe imponer el defensor aún cuando el acusado no lo quiera.

10.-¿Es correcto que los sumarios sustanciados por la comisión de los delitos militares sean administrados por jueces legos ante la ciencia del derecho?



Fuente Propia.

El 50% de los encuestados nos da una parcial respuesta sobre el indicador si los sumarios militares fueren administrados por jueces legos (vale decir que no tienen conocimiento del derecho), si bien esta figura en el proceso ordinario penal civil responde a una forma de control de la sociedad y a la democratización en la justicia se infiere que su adecuación corresponde a la etapa del proceso oral, contradictorio y no así a una primera instancia que debe realizar actos de investigación y cuidado las garantías constitucionales de los imputados juntamente a la autoridad del Fiscal.

En el Código de Procedimiento Penal Militar en esta primera instancia o sumaria procesal, la autoridad que realiza dichos actos esta supeditada a orden y juramento de Autoridad superior y cuya designación para realizar actos de investigación son posterior a la comisión del delito militar, lo que advierte una abierta y flagrante violación a las garantías del debido proceso como ser la independencia e imparcialidad de las autoridades , lo que equivaldría a una urgente adecuación y/o modernización del sistema penal militar en tiempos de paz a los cambios actuales en la esfera de los Derechos Humanos .

3. Legislación comparada.

Al respecto **Wilson Yanarico** indica: "Las Fuerzas Armadas de los países como Venezuela, y Colombia en los últimos años han remozado sus normativas penales militares; Chile y Argentina vienen haciendo lo propio, adecuándolas a las corrientes globales que buscan básicamente el funcionamiento de sistemas más garantistas de los Derechos Humanos y del debido proceso. Esta corriente viene igualmente desarrollándose en los estados Centroamericanos".

Lo mencionado es cierto, en gran número de los países Americanos se vienen realizando diferentes modificaciones y adecuaciones en sus normativas procesales penales militares, en dirección al Sistema Acusatorio.

Con relación a esto **Matías Bailone** indica: En la región se ensayan dos tipos de reformas a la Justicia Militar: o se la ordinariza. o se perfecciona y se le otorgan garantías a un proceso penal militar que sigue siendo de fuero exclusivo, pero ahora adecuado a la Convención Americana de Derechos Humanos y las normativas constitucionales. El Sistema Interamericano de D.D.H.H. ha dejado bien claro que lo que se le obliga a los estados miembros es a otorgar un proceso que respete todas las garantías procesales de los estándares regionales, y que el fuero militar nunca juzgue civiles. Si eso se

cumple, podríamos decir que se está cumpliendo con la normativa regional y supranacional⁴⁶.

3.1.- Legislación Argentina.-

La jurisdicción esta definida por la Ley N° 14.029, de Código de Justicia Militar de 1951. El Art. 108 de la misma señala que "*La jurisdicción militar comprende los delitos y faltas esencialmente militares, considerándose como de este carácter todas las infracciones que, por afectar la existencia de la institución militar, exclusivamente las leyes militares prevén y sancionan*"⁴⁷. Así, el Código señala como actores sujetos a la Jurisdicción militar en lo que hace a los delitos esencialmente militares a⁴⁸: los alistados en las instituciones armadas; las personas obligadas a prestar el servicio de defensa nacional, desde su convocatoria; alumnos de los institutos y escuelas militares de la Nación; los penados que extingan condena en establecimientos sujetos a la autoridad militar; los militares retirados que vistan uniforme, desempeñen puestos de actividad, o cometa ciertas infracciones tipificadas en el Código; y los que formen parte de las Fuerzas Armadas con asimilación o equiparación militar. Asimismo, el art. 872 indica que la Gendarmería Nacional (fuerza de seguridad militarizada), y la Prefectura Nacional se consideran, en cuanto este código les fuere aplicable, como integrantes de la fuerza armada y regidas por lo tanto por la Justicia militar.

Además se encuentra organizada por el Consejo de las Fuerzas Armadas, Consejos de Guerra Permanentes, Consejos de Guerra Especiales y como una primera instancia se encuentran los jueces de

⁴⁶Bailone, www.matiashbailone.com.ar

⁴⁷ Ley N° 14029, Código de Justicia Militar. 06/08/1951.

⁴⁸ Art. 109 Ley N° 14029, Código de Justicia Militar. 06/08/51.

instrucción que son oficiales nombrados por el Presidente de la Nación, siendo de igual en jerarquía y no menor de la misma.

3.2.- Legislación Guatemala.

El 21 de Enero del año 2003 se presentó al Congreso una propuesta de nuevo Código Militar, el 30 de Noviembre del año 2004 se abrió el debate y entre los aspectos generales de la propuesta está el respeto al debido proceso y la adopción de un Sistema Procesal, Acusatorio, Oral y Público.

3.3.- Legislación Venezolana.

El Código Orgánico de Justicia militar de Venezuela, en su artículo 123, define el alcance de la jurisdicción penal militar al territorio y aguas territoriales venezolanos; los buques y aeronaves de las Fuerzas Armadas Nacionales; y el territorio extranjero ocupado por fuerzas nacionales; las infracciones militares cometidas por militares o civiles, conjunta o separadamente; los delitos comunes cometidos por militares en unidades, cuarteles, guarniciones, institutos educativos, establecimientos militares o en instalaciones de entes descentralizados de las Fuerzas Armadas, en funciones militares, en actos de servicio, en comisiones o con ocasión de ellas; los delitos conexos, cuando el delito militar tenga asignada igual o mayor pena que el delito común, sin perjuicio de lo establecido en el ordinal anterior. Indicando que en la mayoría de los casos sí el delito común ha sido cometido por militares y civiles, como autores principales o cómplices, todos los complicados serán sometidos a la jurisdicción militar.

Luego el Código Orgánico de Justicia militar estipula en su artículo 124 quienes están en todo tiempo sometidos a la jurisdicción militar; los

oficiales, especialistas, individuos de tropa o de marinería, sea cual fuere su Jerarquía, y la situación en que se encuentren; alumnos de las escuelas militares y navales de la República, por infracciones no previstas ni castigadas en los reglamentos de dichas escuelas; los que forman parte de las Fuerzas Armadas con asimilación militar; reos militares que cumplen condenas en establecimientos sujetos a la autoridad militar; y empleados y operarios sin asimilación militar que presten sus servicios en los establecimientos o dependencias militares, por cualquier delito o falta cometidos dentro de ellos.

Según el Código Orgánico de Justicia Militar los Tribunales Militares son los siguientes: La Corte Suprema de Justicia; La Corte Marcial; Los Consejos de Guerra Permanentes; Los consejos de Guerra Accidentales; y los Jueces Militares de Primera Instancia Permanentes, estos jueces deben ser militares en servicio activo o abogados con asimilación militar y tener grado por lo menos de teniente de navio, duran en sus funciones por todo el periodo constitucional y son elegidos por los respectivos Consejos de Guerra Permanentes.

3.4.- *Legislación Perú.*

Se declaro la inconstitucionalidad del antiguo Código de Justicia Militar, por lo que en los últimos años se viene discutiendo en el Congreso Peruano las Nuevas Normas sobre Justicia Militar.

La Constitución del Perú indica en su artículo 173, que En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar y que las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina, agregando que quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están sometidos al Código de Justicia Militar.

Los órganos de primera instancia de administración de justicia militar están constituidos por : Juzgado Penales Militares Policiales creados por el Consejo Superior Penal Militar Policial., existe uno de cada Consejo Territorial. Sus Vocales deben tener el Grado de Teniente Coronel como mínimo. Seguidamente y en forma ascendente jerárquica están compuestos por los Consejos Territoriales Penales Militares Policiales; Consejo Superior Penal Policial Militar y la Sala Suprema Penal Militar Policial.

3.5.-LegislaciónColombia.

Se realizo la más importante reforma Procesal Penal Militar de Latinoamérica, aprobándose el Sistema Acusatorio para la Justicia Penal Militar Colombiana.

Con relación a lo mencionado el periódico colombiano Notijusticia Militar indica: En cuarto debate, en plenaria del Senado, el 14 de junio de 2007, fue aprobado el Proyecto de Ley No 111 de 2006, por el cual se expide el nuevo Código Penal Militar y permite la implementación del Sistema Acusatorio para esta jurisdicción. La aprobación de este Proyecto de Ley en el Congreso de la República, representa un gran avance en el proceso de reforma y fortalecimiento de la Justicia Penal Militar.

En este momento el proyecto se encuentra pendiente de la sanción presidencial. El nuevo Código Penal Militar entra en vigencia en el año 2010, por lo cual los próximos dos años serán un periodo de transición y optimización, para la implementación del sistema oral. El Proyecto contempla la creación de la Fiscalía General Penal Militar, el

Grupo de Apoyo a la Investigación Judicial, la Defensoría Técnica Militar, entre otros puntos⁴⁹.

⁴⁹ Ministerio de Defensa, www.justiciamilitar.gov.co

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR DEL SISTEMA INQUISITIVO AL SISTEMA ACUSATORIO.

1.- Fundamentación y propuesta de adecuación del sistema procesal penal militar boliviano, al sistema acusatorio de la nueva CPEP.

El presente capítulo tiene por finalidad describir la ejecución de la investigación y los resultados a los que se llegó con el trabajo de investigación, para lo cual se busco reflejar por medio de la entrevista los criterios de abogados del entorno jurídico ordinario y militar, relacionados y especializados en el Procedimiento Penal general por un lado y militar por otro, esto en función al carácter universal de la ciencia del Derecho Procesal Penal y el carácter específico del Sistema Procesal Penal Militar boliviano.

El tamaño de la muestra de la entrevista fue de nueve expertos que cordialmente aceptaron ser entrevistados, utilizándose para tal fin una guía de entrevista. Ver ANEXO "D". Entre los entrevistados se encuentran expertos en materia Penal, Procesal Penal, Constitucional, así como abogados militares relacionados directamente al Procedimiento Penal Militar.

2.- Principios procesales penales pertenecientes al sistema acusatorio de la nueva CPEP., que ignora el Sistema procesal penal Militar boliviano.

Conforme a lo manifestado en el capítulo cuarto con relación a las características del Sistema Acusatorio y a los principios pertenecientes a éste sistema que se encuentran contemplados también en el Procedimiento Penal Ordinario, el Sistema Acusatorio contempla entre sus características principalmente los siguientes principios: Ninguna condena sin juicio previo y proceso legal, Persecución penal única, Legitimidad, Imparcialidad e independencia, Presunción de inocencia, Calidad y derecho del imputado,

Defensa material, Defensa técnica, Procesos orales y escritos, Garantías de la víctima, Interprete, Igualdad, Aplicación de medidas cautelares y restrictivas, Legalidad de la prueba.

Según las características y principios del Procedimiento Penal Militar, mencionados en el capítulo cuarto, los principios arriba mencionados no se encuentran inmersos en el C.P.P.M. boliviano, ya que éste en sus Art. 1 al 8 solo establece los principios de: "No Puede Existir Condena sin Previo Proceso, Nulidad de Sanciones por Infracción de Procedimientos, Tribunales Judiciales Preexistentes, Presunción de Inocencia, Derecho de Defensa, No Hay Sanción sin Culpabilidad, Beneficios Sociales Inembargables, Sanción Fundada en Ley Preexistente".

3.- Sugerencias en consenso planteadas por los expertos.

El Sistema Procesal Penal Militar boliviano, ignora en su texto muchos Principios Procesales pertenecientes al Sistema Acusatorio como el de Inmediación, Concentración, Continuidad, Celeridad, Publicidad, Comunidad de la Prueba, In Dubio Pro Reo, Persecución Penal Única, Prohibición de Reformatio In Peius, de Congruencia y de Oportunidad éste último permite las Salidas Alternativas al Juicio. Por lo tanto se debe introducir en el S.P.P.M. boliviano estos principios.

Por otra parte las Garantías Constitucionales del Juez Natural, de Presunción de Inocencia, de No Auto Incriminación y de Derecho a la Defensa que se encuentran comprendidas del Art. 109 al 124 de la C.P.E. Art. 8 de la C.A.D.H., son contra decididas por los Arts1, 3, 4, 12, 14, 19, 20, 99, 154 del C.P.P.M. boliviano al establecer un juez sumariante con posterioridad al hecho de la causa, al indicar que la libertad provisional es un beneficio y establecer medidas cautelares de carácter personal como real, al establecer la declaración confesoria de los encausados y al abrir la posibilidad de que el procesado sea

defendido por una persona que no es abogado además de no existir la defensa material, esto también va en contra de la Garantía del Debido Proceso que es el derecho a un proceso justo y equitativo. Como podrá observar que tomando en cuenta lo mencionado, las garantías constitucionales mencionadas son contra decidas y si es así debe de modificarse el C.P.P.M. boliviano en los artículos contradictorios.

Consecuentemente el S.P.P.M. boliviano tiene las siguientes características pertenecientes al Sistema Inquisitivo:

- ❖ Iniciación e investigación del proceso penal por parte del juez Art. 81 y 82 del C.P.P.M.
- ❖ Inexistencia de una acusación formal por que el Art. 104 del C.P.P.M. establece un auto de procesamiento.
- ❖ La acción penal es solo de orden público Art. 9 del C.P.P.M. se la realiza en nombre de la sociedad, y no corresponde a la víctima o sus familiares.
- ❖ No se considera a la víctima como un actor del procedimiento. Art. 11, 87 del C.P.P.M., ya que en éstos solo se le da unas cuantas prerrogativas a la víctima.
- ❖ El derecho a la defensa es aceptado pero de forma limitada como se evidencia en los Art. 93, y Art. 151 del C.P.P.M.
- ❖ La presunción de inocencia es contra decida por las medidas cautelares como la detención preventiva Art. 101 del C.P.P.M.
- ❖ El Sumario Informativo es casi la fase central del Proceso Penal por las características de ésta Art. 81 al 106 del C.P.P.M.
- ❖ El Sumario Informativo es secreto, durante gran parte de su duración, no sólo respecto de los terceros ajenos al procedimiento, sino también para el imputado, no existe control por parte de éste en esta fase, Art. 147 y 85.5) del C.P.P.M., ya que en éstos solo dispone la publicidad para la audiencia de debates en la etapa del juzgamiento, y el Sumario es

secreto para el presunto culpable en el tiempo en que se encuentra aprehendido e incomunicado.

- ❖ Existe la posibilidad de que el proceso sea completamente escrito Art. 12 C.P.P.M., de ser oral ésta solo se suscribe especialmente a la vista de la causa, a los debates, a la audiencia de lectura de sentencia, Art. 141 al 166 y 172 al 194 del C.P.P.M. y a algunos actos de recepción de prueba.
- ❖ Las funciones de investigación y juzgamiento se concentran en un solo órgano el juez Art. 83 al 98 del C.P.P.M.
- ❖ La carga de la prueba corresponde al Juez Art. 83 al 98 del C.P.P.M., pero el procesado está obligado a demostrar su inocencia por lo que principalmente la carga de la prueba pesa sobre él.
- ❖ El objetivo del S.P.P.M. es lograr el castigo del culpable, Art. 104 y 183 del C.P.P.M., porque no hay más alternativa que la absolución, la condena o la declaración de inocencia, fuera del sobreseimiento.

Lo contrario sucede en el Sistema Acusatorio donde existe una acusación formal, el fiscal es el que inicia el proceso penal, existe las acciones pública y privada ésta ultima para ser ejercida por la victima, la víctima se convierte en un actor importante, se reconoce ampliamente el derecho a la defensa, existe la presunción de inocencia y no existen medidas cautelares de ninguna clase, el juez es el pueblo mismo los miembros del tribunal son personas seleccionadas del mismo pueblo, el Sumario constituye sólo una etapa preparatoria del juicio (formal) y sin valor probatorio y al igual que todas las fases del proceso se rige por el principio de publicidad, para las partes y la sociedad, el proceso en general es oral, las funciones de investigación y juzgamiento están separadas en órganos diferentes, la carga de la prueba corresponde a los acusadores por último el objetivo de éste Sistema consiste en que el Procedimiento Penal es un instrumento de solución del conflicto, por lo que caben otras respuestas diferentes de la meramente coercitiva y de mayor rendimiento social, como son las salidas alternativas al juicio, o aun la renuncia

a la persecución penal, frente a hechos menos graves. Si esto fuera así, debe modificarse el C.P.P.M boliviano en los artículos mencionados para adecuarse a éstas características del Sistema Acusatorio.

Sin embargo la característica principal del Sistema Mixto es la combinación de los Sistemas Acusatorio e Inquisitivo, consecuentemente ocurre que el S.P.P.M. boliviano, se encuentran totalmente arraigado por el sistema inquisitivo. Por lo tanto se sugiere la modificación del S.P.P.M. boliviano, para que éste se encuentre subsumido al Sistema Acusatorio de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional.

Por otra parte, los expertos manifestaron lo siguiente sobre la norma básica que regula todos los principios procesales de la C.P.E., y cualquier norma adjetiva que no esté basado en los principios establecidos en la CPE. en primer lugar, y en segundo lugar en los tratados y convenios internacionales que están en el bloque de constitucionalidad, por lo tanto el C.P.P.M. no contempla en su estructura estos principios y garantías constitucionales como el debido proceso, la defensa técnica y material, el juez natural , el in dubio pro reo, la persecución penal única el principio de la reforma en perjuicio y otros más que contempla nuestra C.P.E., es un código que no está enmarcado dentro de la constitucionalidad boliviana y aunque no existe en este momento una resolución del tribunal constitucional que indique que este código es inconstitucional pero al no enmarcarse en ese lineamiento de respeto a los derechos y garantías constitucionales cualquier momento puede ser tachado de inconstitucional.

Sin embargo el Derecho Procesal y el Derecho Penal en general a evolucionado, lo que ahora tenemos es un Derecho Penal humanitario que se enmarca en el respeto de los derechos y garantías constitucionales de todo ciudadano y nuestra Constitución a subsumido todas las normas de los convenios y pactos internacionales es eso que nos permite y a permitido al

legislador implementar en la normativa adjetiva de todo tipo de materia, obviamente que contemple en esa estructura procesal el respeto a los derechos y Garantías Constitucionales si el C.P.P.M., no contempla ese respeto a las garantías y derechos fundamentales aun esta con una estructura inquisitiva, por lo tanto ese código tiene que ser modificado y en la modificación se tiene que tomar muy en cuenta los derechos y garantías constitucionales porque es la base de todo estado social y democrático de derecho como el que rige en Bolivia, no existe ese respeto a los derechos y garantías constitucionales se está violando en principio la normativa primaria de un estado cual es la C.P.E., los Arts. del 109 al 124, asimismo se tiene la posibilidad de poder acudir a los convenios y pactos internacionales para tomar de esa normativa todo cuanto sea referente y sea útil en el uso de esos derechos y garantías constitucionales, en principio tenemos que recordar que es un juez natural, y el juez natural es la institución anteriormente conformada a la realización de un hecho determinado, esa conformación de este juez natural en un tribunal especial tiene que tener algunas características por ejemplo el conocimiento mínimamente técnico de lo que se va a conocer, no se puede nombrar por ejemplo en un tribunal especial a una persona lega, no se puede por que estaría atentando contra los derechos y garantías del juzgado, y si el ultimo hombre de la tropa está debidamente capacitado técnicamente puede ser nombrado, pero si no esta no puede ser nombrado tendría que verse la posibilidad de nombrar desde un nivel jerárquico del cual ya se tenga conocimiento de que tiene, valga la reiteración un conocimiento técnico moderado aceptable, a partir de eso si yo considero de que puede constituirse un tribunal como en la justicia ordinaria con la participación no solamente de personas de jerarquía superior, sino también con personas de jerarquía media pero siempre resaltando con un conocimiento técnico aceptado en el hecho que se va a juzgar, nosotros consideramos de que en cada tribunal tiene que haber sino siempre personas abogadas pero si técnicos conocidos en el derecho procesal y en el derecho sustancial, y tenemos entendido de que tanto en las FFAA y en la Policía Nacional a ellos

les capacitan para que puedan ellos mismos accionar toda su normativa legal interna, y tiene que existir siempre porque de lo contrario sus fallos serian generalmente no formales y un fallo por principio constitucional tiene que ser formal.

Cuando hemos hablado de los derechos y garantías constitucionales ya se puede entender de entrada de que el estado está formado por cuatro órganos: el ejecutivo, legislativo, judicial y el electoral, yendo más en forma específica cuando se trata del juzgamiento de personas tiene que existir también división de roles, quiere decir que las personas únicamente se dediquen a administrar la justicia, personas que se dediquen a comprobar la realización de un delito y personas que se dediquen a defender, en este caso si le damos el mismo rol de juzgador e investigador a una autoridad jurisdiccional estaríamos atentando contra un principio básico que es la imparcialidad, por que una persona lo que hace supuestamente está bien hecho, y es lo mismo en el derecho procesal si al fiscal se le atribuye aparte del rol investigativo el rol jurisdiccional ya no habría necesidad de ningún tipo de juicio, porque no habría la posibilidad de demostrar lo que el fiscal a investigado con relación a un hecho ilícito, por lo tanto tiene que existir esa división de roles para garantizar ese principio de imparcialidad.

Finalmente tenemos que recordar que las normas que contempla un código adjetivo son normas básicas, que deben responder al respeto de un estado Constitucional de Derecho, no son simples enunciados, son normas básicas que sustentan la pacífica convivencia, y también tiene que existir para que se pueda detectar esa pacífica convivencia dentro de la institución correspondiente las normas necesarias que puedan permitir esa pacífica convivencia, respetando el Estado de Derecho y si al respetar el estado de derecho tenemos que respetar tratándose de lo más importante los derechos y garantías.

4.- DISEÑO DE PROYECTO

REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR DEL SISTEMA INQUISITIVO AL SISTEMA ACUSATORIO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente

Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º.-(Modificaciones al D. Ley N° 13321, de 22 de Enero de 1976, y la Ley N° 1464, de 01 de Abril de 1993, del Código de Procedimiento Penal Militar).-

Se modifican los Artículos 1, 3, 4, 12, 14, 19, 20, 99, 154, del D. Ley N° 13321 (22 de Enero de 1976), y la Ley N° 1464 (01 de Abril de 1993), denominado Código de Procedimiento Penal Militar, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 1º.- I. (Ninguna condena sin juicio previo y proceso legal). Nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código.

II. (Persecución penal única). Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

Artículo 3º.- I. (Legitimidad). Nadie será juzgado por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros órganos jurisdiccionales que los constituidos conforme a la Constitución y a la ley, con anterioridad al hecho de la causa.

II.(Imparcialidad e independencia). Los jueces serán imparciales e independientes, sometidos únicamente a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y a las leyes.

Por ningún motivo, los órganos estatales, ni personas naturales o jurídicas interferirán en la substanciación de un proceso concreto. En caso de intromisión, el Juez informará al Tribunal Supremo de Justicia Militar sobre los hechos que afecten su independencia.

Artículo 4º.- I. (Presunción de inocencia). Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio.

La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad.

En el caso del rebelde, se publicarán únicamente los datos indispensables para su aprehensión.

II.(Calidad y derecho del imputado). Se considera imputado a toda persona a quien se atribuya la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal. El imputado podrá ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las Convenciones y los Tratados internacionales vigentes y este Código le reconozcan, desde el primer acto del proceso hasta su finalización.

Se entenderá por primer acto del proceso, cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito.

Toda persona a quien se atribuya un delito tiene derecho a ser tratada con el debido respeto a su dignidad de ser humano.

Artículo 12.- I. (Defensa material). El imputado, sin perjuicio de la defensa técnica, tendrá derecho a defenderse por sí mismo, a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas.

II. (Defensa técnica). Todo imputado tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Este derecho es irrenunciable.

La designación del defensor se efectuará sin dilación ni formalidad alguna, desde el momento de la detención, apresamiento o antes de iniciarse la declaración del imputado. Si consultado el imputado, no lo elige o el elegido no acepta inmediatamente el cargo, se le nombrará de oficio un defensor.

III.(Procesos orales y escritos). Los procesos judiciales militares pueden ser orales y escritos. De los orales se levantara acta.

Artículo 14°.- I. (Garantías de la víctima). La víctima por si sola o por intermedio de un abogado, sea particular o del Estado, podrá intervenir en el proceso penal aunque no se hubiera constituido en querellante.

II. (Instauración). Los procesos militares podrán instaurarse por orden de las autoridades expresamente indicadas en el Art. 20 de la Ley de Organización Judicial Militar, a denuncia o querrela de cualquier persona, sea civil o militar, que descubra o tuviera conocimiento de la perpetración de un delito militar.

Artículo 19°.- I. (Interprete). El imputado que no comprenda el idioma español tendrá derecho a elegir un traductor o intérprete para que lo asista en todos los actos necesarios para su defensa. Cuando no haga uso de ese derecho o no cuente con los recursos suficientes, se le designará uno de oficio.

Artículo 20°.- I. (Igualdad). Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asisten.

II. (Copia). Todas las actuaciones judiciales, sean memoriales, citaciones, actas y otras, se realizarán con tantas copias como fueren necesarias.

Artículo 99°.- I. (Aplicación de medidas cautelares y restrictivas). La aplicación de medidas cautelares establecidas en este Código será excepcional. Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a éste.

Artículo 154°.- (Legalidad de la prueba). Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de este Código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.”

DISPOSICIÓN FINAL.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. La autoridad militar que tenga que aplicar esta nueva norma del proceso penal militar boliviano, deberá hacerlo, en todos los casos, con sujeción a la Constitución Política del Estado tomando en consideración los principios, valores y fines que sustentan al Estado.

4.- DISEÑO DE PROYECTO II

DISEÑO DE PROYECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

TITULO I GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 1.- (NINGUNA CONDENA SIN JUICIO PREVIO Y PROCESO LEGAL). Nadie será condenado a sanción penal alguna si ésta no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en un juicio oral y público, conforme a la Constitución Política del Estado Plurinacional, Convenciones, Tratados Internacionales y el presente Código.

Traducido en el principio de inocencia en cuanto a la presencia o intervención del acusador público o del acusador particular son imprescindibles para que exista proceso penal. Además de que ningún juicio penal puede iniciarse por actos u omisiones que no están expresamente tipificados por la ley penal como delitos y que no tengan señaladas de antemano una pena.

ARTÍCULO 2.- (LEGITIMIDAD). Nadie puede ser juzgado por comisiones o tribunales especiales, ni sometido a otros órganos jurisdiccionales que los constituidos conforme a la Constitución Política del Estado Plurinacional, y la ley, con anterioridad al hecho de la causa, este error constituye la nulidad de actuados procesales. Dentro de los principios procesales concordante con el principio del Juez Natural,

ARTÍCULO 3.- (IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA). Los jueces serán imparciales e independientes, sometidos únicamente a la Ley suprema del estado Plurinacional, las costumbres y el derecho consuetudinario, las convenciones y tratados Internacionales vigentes y leyes militares.

En caso de interferencia de Autoridades Militares en la administración de Justicia, el Tribunal Supremo de Justicia Militar, denunciará al Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas, sobre los hechos que afecten su independencia. Si la injerencia proviniera de algún miembro de éste último Tribunal, la denuncia se realizará ante el Capitán General de las Fuerzas Armadas. Cuando la injerencia provenga de otras autoridades judiciales o Poderes del Estado, se denunciará este hecho ante el Consejo de la Magistratura, Congreso Nacional o Presidencia del Estado.

ARTÍCULO 4.- (PERSECUCIÓN PENAL ÚNICA). Nadie será procesado ni condenado más de una vez por los mismos hechos, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias. Pero entra aquí una salvedad que podrá ser procesado por vía administrativa sin vulnerar en debido proceso.

ARTÍCULO 5.- (CALIDAD Y DERECHOS DEL IMPUTADO). Se considera imputado a toda persona a quien se atribuya la comisión de un delito ante los órganos

encargados de la persecución penal. El imputado podrá ejercer todos los derechos y garantías que no fueren restringidas.

En el ámbito del derecho militar, se priorizara la reincursión social del interno a la sociedad civil, con la rehabilitación en un cargo u oficio, de acuerdo a las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos y al sistema progresivo militar

ARTÍCULO 6.- (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA). Todo imputado militar será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

No se podrá obligar al imputado militar, a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio. La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad.

ARTÍCULO 7.- (APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y RESTRICTIVAS). La aplicación de medidas cautelares establecidas en este Código será excepcional. Solo con el fin único de garantizar la presencia del imputado militar en el proceso para la averiguación de la verdad.

ARTÍCULO 8.- (DEFENSA MATERIAL). El imputado militar, sin perjuicio de la defensa técnica, tendrá derecho a defenderse por sí mismo y de intervenir en todas las actuaciones procesales pertinentes en las que se viole o restrinja derechos

El derecho de defensa es amplio, inviolable e irrenunciable. Los defensores se comunicarán libremente con sus defendidos, cuantas veces sea necesario.

ARTÍCULO 9.- (DEFENSA TÉCNICA). Todo imputado militar tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado militar exclusivamente, bajo sanción de proceso disciplinario, a asistir al imputado militar desde el primer acto procesal hasta la sentencia, apelación y en su caso casación, siendo este un derecho irrenunciable.

ARTÍCULO 10.- (INTERPRETE). El imputado que no comprenda el idioma español tendrá derecho a elegir a un traductor o interprete para que lo asista en todos los actos necesarios para su defensa. Sobre todo en casos de delitos por desertión o abandono de puesto, debido a que muchos de los conscriptos son de origen indígena originario. Esta defensa será nula si no se cumplen con los requisitos establecidos en el presente código

ARTÍCULO 11.- (GARANTÍAS DE LA VÍCTIMA). La víctima podrá intervenir en el proceso penal conforme a lo establecido en este código, tendrá derecho a ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y en su caso impugnarla.

ARTÍCULO 12.- (IGUALDAD). Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derecho que se les asisten.

ARTÍCULO 13.- (LEGALIDAD DE LA PRUEBA). Los elementos de prueba sólo tendrán valor probatorio si han sido obtenidos por medios lícitos sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conformes a disposiciones de la ley suprema y esté código.

ARTÍCULO 14.- (GRATUIDAD). La administración de Justicia Militar es esencialmente gratuita, las partes sólo están obligadas al pago de valores correspondientes al Arancel Judicial Militar. Están exentos del pago de aranceles judiciales y costas procesales los Caballeros Cadetes, Alumnos de Institutos Militares de formación profesional y el personal de tropa.

ARTÍCULO 15.- (BENEFICIOS SOCIALES INEMBARGABLES). Ninguna sanción de carácter penal contra los imputados puede afectar los beneficios sociales a largo plazo, prestados por la Corporación del Seguro Social Militar, por ser estos inembargables e irrenunciables.

TÍTULO II ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS MILITARES

ARTÍCULO 16.- (ACCIONES). De la comisión de todo delito emergen: la acción penal, para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad y la acción civil para la reparación del daño

ARTÍCULO 17.- (ACCIÓN PENAL MILITAR). La acción penal militar es de orden pública ejercida de oficio por el Ministerio Público Militar y no admite desistimiento.

ARTÍCULO 18.- (ACCIÓN CIVIL). La acción civil para la reparación del daño, se sustanciará en ejecución de sentencia, conforme a procedimiento previsto en el presente Código.

CAPÍTULO I ACCIÓN PENAL MILITAR

ARTÍCULO 19.- (ACCIÓN PENAL PÚBLICA MILITAR A INSTANCIA DE PARTE). Cuando el ejercicio de la acción penal pública militar requiere de instancia de parte, la fiscalía militar la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima. E entenderá que la instancia de parte se ha producido cuando se formule la denuncia del hecho.

La instancia de parte permitirá procesar al autor y a todos los partícipes sin limitación alguna.

ARTÍCULO 20.- (ACCIÓN PENAL PRIVADA MILITAR). La acción penal privada será ejercida exclusivamente por la víctima, conforme al procedimiento especial regulado en este código. En este procedimiento especial no será la Fiscalía.

ARTÍCULO 21.- (OBLIGATORIEDAD). La fiscalía militar tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea procedente.

No obstante podrá solicitar al juez que prescinda de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes, en los siguientes casos;

1. Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido.
2. Cuando el imputado militar haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la pena por imponerse;
3. Cuando la pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito;
4. Cuando sea previsible el perdón judicial militar;

5. Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a las de otros delitos, o a la que se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero sea procedente la extradición solicitada.

ARTÍCULO 23.- (Efectos). La decisión que prescinda de la persecución penal extinguirá la acción pública en relación con el imputado en cuyo favor se decida. No obstante, si la decisión se funda en la irrelevancia social del hecho, sus efectos se extenderán a todos los partícipes.

CAPÍTULO II **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL MILITAR Y DE LA PENA**

ARTÍCULO 24°.- (EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA).

- I.** La acción penal militar se extingue por:
 - a.** Muerte del imputado
 - b.** Prescripción
 - c.** Amnistía
- II.** La pena se extingue por:
 - a.** Muerte del autor
 - b.** Prescripción
 - c.** Indulto

ARTÍCULO 25°.- (MUERTE). La acción penal se extingue por muerte del imputado, y la acción civil se extingue solo cuando a su fallecimiento no hubiere sentencia condenatoria ejecutoriada.

ARTICULO 26°.- (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y LA PENA). La potestad del Estado para iniciar una acción penal para la persecución por hechos ilícitos, comienza a partir del descubrimiento del hecho punitivo, o iniciado el proceso se hace abandono del mismo. Los plazos se computarán a partir de las cero horas del día siguiente de la comisión del hecho.

- I.** La acción penal por delitos contra el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, son imprescriptibles.
- II.** La potestad para ejecutar las penas impuestas por sentencia ejecutoriada, prescriben en el término equivalente a la máxima prevista para el delito sancionado. Estos plazos empezarán a correr desde el día de la notificación con la sentencia condenatoria o, desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado a cumplirse.

ARTÍCULO 27°.- (IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN CIVIL). La acción civil por daños al Estado es imprescriptible y no reconoce fuero alguno.

ARTÍCULO 28°.- (INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN). La prescripción de la acción penal se interrumpe por cualquier actuación procesal de las partes o por la declaratoria de rebeldía del imputado, momento desde el cual se computará nuevamente.

CAPÍTULO III
DENUNCIA Y QUERRELLA

ARTÍCULO 29°.- (PARTE O DENUNCIA). El personal militar o cualquier ciudadano que tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible, está obligado a dar parte o formular la denuncia, ya sea escrita o verbal a la autoridad militar respectiva, que dará lugar a la investigación y en su caso a la acción penal militar.

La autoridad militar que reciba la denuncia, está en la obligación de remitirla ante el Fiscal Militar en el plazo máximo de 48 horas.

ARTÍCULO 30°.- (CONTENIDO). Todo parte o denuncia deberá contener:

- a.** Nombre y generales de ley del denunciante.
- b.** La relación circunstanciada del hecho.
- c.** Indicación de los autores, partícipes, víctimas, damnificados y testigos si los hubiere y otras personas que tuvieran conocimiento del hecho.
- d.** Todas las demás circunstancias y elementos que coadyuven a la averiguación del hecho.
- e.** En caso de denuncia verbal, se levantará acta conforme a los incisos precedentes, debiendo ser firmada por el denunciante y la autoridad militar que la recibe.

ARTÍCULO 31°.- (QUERRELLA). Quien resulte víctima o perjudicado por la comisión de un delito en el ámbito de la jurisdicción militar, podrá presentar querrela ante el fiscal militar, hasta antes del requerimiento conclusivo.

ARTÍCULO 32°.- (CONTENIDO). La querrela deberá contener:

- a.** Nombre y generales de ley del querellante.
- b.** Domicilio real y procesal.
- c.** Relación circunstanciada del hecho.
- d.** Indicación en lo posible de los presuntos autores o partícipes, víctimas, damnificados, testigos y otras personas que tuvieran conocimiento del hecho.
- e.** Todos los datos o elementos de prueba, indicando donde se encontrare.

ARTÍCULO 33°.- (RECEPCIÓN Y REGISTRO). Quien reciba la denuncia o la querrela, previa identificación dará al denunciante o querellante una constancia del día y la hora de la presentación.

TÍTULO III
NORMAS PROCEDIMENTALES
CAPÍTULO I
ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 34°.- (CUMPLIMIENTO). Las normas procesales militares son de orden público y de cumplimiento obligatorio.

ARTÍCULO 35°.- (IDIOMA E INTÉRPRETE). Los procesos se desarrollarán en idioma castellano. Si el imputado no hablare este idioma, se le designará un intérprete o traductor de oficio por el Tribunal, quien prestará juramento de ley bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 36°.- (PROCESO ORAL). El proceso en los Tribunales Militares es esencialmente oral, se realizará sobre la base de la acusación del fiscal militar en forma pública, continua y contradictoria, para la comprobación del delito y la responsabilidad del imputado.

ARTÍCULO 37°.- (COPIAS). Los memoriales serán presentados con tantas copias como partes intervengan en el proceso. Las mismas, también podrán pedir la francatura de copias o fotostáticas simples o legalizadas de alguna pieza o de todo el cuaderno procesal.

ARTÍCULO 38°.- (EXTRACCIÓN DE EXPEDIENTES). La extracción de expedientes dará lugar en los siguientes casos:

- 1) Para remitir al fiscal.
- 2) Para presentar alegatos antes de sentencia.
- 3) Para fundamentar algún recurso.
- 4) Cuando los peritos deban realizar algún estudio

CAPÍTULO II
ACTOS Y RESOLUCIONES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES

ARTÍCULO 39°.- (DECRETOS O PROVIDENCIAS). Son las que disponen actos de mero trámite y solo tienden al desarrollo del proceso.

ARTÍCULO 40°.- (AUTOS). Los Autos emitidos en los procesos militares, serán motivados y contendrán:

- a. El Juez o magistrado que pronuncie.
- b. Las consideraciones de hecho y derecho, así como la valoración de la prueba para la decisión judicial.
- c. La cita legal en que se fundan.

d. Lugar, fecha y firmas de los Jueces o Magistrados.

ARTÍCULO 41°.- (TÉRMINOS). Se establecen los siguientes términos máximos:

- a. Decretos de mero trámite: veinticuatro horas
- b. Autos interlocutorios: setenta y dos horas
- c. Sentencias: en la misma Audiencia

ARTÍCULO 42°.- (SANCIONES). El Juez o Magistrado que no dictare las resoluciones dentro los términos establecidos en el presente Código, incurrirá en el delito de retardación de justicia.

ARTÍCULO 43°.- (EJECUTORIA). Las resoluciones judiciales quedarán ejecutoriadas tácitamente, cuando las partes no hubieran interpuesto los recursos correspondientes en los plazos legales o las mismas no admitan recurso ulterior.

CAPÍTULO III CITACIÓN, NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

ARTÍCULO 44°.- (CITACIÓN). La citación es el acto que tiene por objeto poner en conocimiento de las partes o de terceros en su caso, una orden del Juez o Tribunal para que estén a derecho o realicen una actuación procesal bajo apercibimiento de ley.

ARTÍCULO 45°.- (NOTIFICACIÓN). La notificación tiene por objeto hacer conocer a las partes que intervienen en el proceso o a terceros, las providencias o resoluciones judiciales, a fin de que surtan efecto. Las resoluciones pronunciadas en audiencia serán notificadas en el mismo acto.

ARTÍCULO 46°.- (EMPLAZAMIENTO). El emplazamiento tiene por objeto llamar a las partes o a terceros, con señalamiento de día y hora determinados, para practicar una diligencia o acto procesal, con la advertencia legal del caso.

ARTÍCULO 47°.- (NOTIFICACIÓN DE FISCALES). Toda citación o notificación a los fiscales será personal, haciéndola constar mediante diligencia expresa.

ARTÍCULO 48°.- (REQUISITOS). Las diligencias deberán contener:

- a. Nombre del Juez o Tribunal
- b. Nombre de la persona citada, notificada y emplazada
- c. Objeto de la diligencia
- d. Firma del citado, notificado y emplazado o en su caso la representación pertinente
- e. En caso de practicarse mediante Cedulón, intervendrá un testigo de actuación
- f. El día y hora en que se practica la diligencia
- g. Firma del Secretario u oficial de diligencias

ARTÍCULO 49°.- (FORMAS DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS). Las citaciones, notificaciones y emplazamientos se practicarán con veinticuatro horas de anticipación:

- a. **Personalmente:** entregando copia al interesado.
- b. **Cedulón:** en el domicilio señalado o en estrados judiciales militares.
- c. **Edicto:** Previa representación del oficial de diligencias.
- d. **Exhorto suplicatorio u orden instruida:** a través de otra autoridad judicial militar o administrativa.

ARTÍCULO 50°.- (EDICTO). Cuando se desconoce el domicilio del imputado, se ignore su paradero o se hubiere dado a la fuga, se ordenará su notificación mediante edicto por una sola vez, a través de un medio de difusión nacional o a falta de éste, se exhibirá en un sitio visible de los estrados judiciales militares o Comandos de Unidades.

ARTÍCULO 51°.- (EXHORTOS SUPPLICATORIOS U ÓRDENES INSTRUIDAS). Para las diligencias que deban practicarse fuera del asiento jurisdiccional de un Juzgado o Tribunal Militar, se comisionará su ejecución a la autoridad militar judicial o administrativa del distrito judicial respectivo.

Se expedirá el exhorto suplicatorio para dirigirse a autoridades judiciales superiores o de igual jerarquía.

Se expedirá orden instruida para dirigirse a autoridades judiciales de inferior jerarquía.

ARTÍCULO 52°.- (DEVOLUCIÓN DEL DESPACHO INSTRUIDO). La autoridad, Juez o Tribunal comisionado, una vez cumplida la diligencia encomendada por exhorto suplicatorio u orden instruida, devolverá al comitente en el plazo de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 53°.- (RESPONSABILIDAD POR NEGLIGENCIA). En caso de incumplimiento, demora o rechazo, el Juez, Tribunal o Fiscal Militar requirente, podrá dirigirse a los superiores jerárquicos de los comisionados para que éstos ordenen la ejecución inmediata y sancionen el incumplimiento.

ARTÍCULO 54°.- (EXHORTO SUPPLICATORIO AL EXTERIOR). Las diligencias encomendadas o dirigidas a Jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos suplicatorios en la forma establecida en el Derecho Internacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán realizar directamente comunicaciones urgentes a cualquier autoridad militar o administrativa boliviana en el extranjero, anticipando el requerimiento o la respuesta al mismo.

ARTÍCULO 55°.- (CEDULÓN). En casos urgentes podrán realizarse diligencias a través de los medios de comunicación que existan en el lugar, para facilitar la captura o detención de los imputados, procesados o internos y la remisión de éstos al lugar del juzgamiento o centro penitenciario; la citación y emplazamiento de testigos en general o

cualquier otra diligencia que demande celeridad. Si se tratare de personal de tropa se comunicará a su Comandante para el cumplimiento correspondiente.

TÍTULO IV
CAUSAS DE IMPEDIMENTO
CAPÍTULO ÚNICO
EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 56°.- (EXCUSA). El Magistrado, Vocal, Juez y Auditor comprendido en alguna de las causales de excusa previstas en la presente Ley, tiene la obligación de separarse del conocimiento de la causa por escrito, caso contrario dará lugar a la recusación.

ARTÍCULO 57°.- (CAUSALES DE EXCUSA Y RECUSACIÓN). Son causales de excusa y recusación:

- a. Ser cónyuge, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, por adopción o vínculo espiritual con alguno de los sujetos procesales.
- b. Haber manifestado judicial o extrajudicialmente su opinión sobre la justicia o injusticia de la causa, sea pública o documentada.
- c. Haber intervenido como denunciante o acusador de alguna de las partes, o haber sido denunciado o acusado por ellos, por delitos comunes o militares, antes del inicio del proceso militar.
- d. Haber emitido criterio legal en una u otra instancia.
- e. Tener proceso pendiente o sus parientes, en los grados ya citados con alguna de las partes, iniciado con anterioridad al proceso penal militar.
- f. Tener enemistad manifiesta con el imputado, ofendido o parte civil. En ningún caso procederá la excusa o recusa por ataques u ofensas inferidas al Juez o Magistrado después que haya comenzado a conocer el proceso.
- g. Tener interés personal en la causa
- h. Ser acreedor o deudor de una de las partes.
- i. Haber recibido beneficio o regalo de alguna de las partes.
- j. Haber sido el Juez, abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el proceso que debe conocer.

Serán además, causales de impedimento para los Jueces Militares, los siguientes:

- a. Ser de menor grado militar que el imputado.
- b. Haber impuesto sanciones disciplinarias al imputado.

ARTÍCULO 58°.- (TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA EXCUSA). El Magistrado, Vocal o Juez que se encontrare comprendido en alguna de las causales de excusa establecidas en el presente Código, está obligado a excusarse mediante Auto fundamentado, apartándose de inmediato del conocimiento del proceso, debiendo remitir la causa al Juez llamado por Ley, quién asumirá conocimiento inmediato y proseguirá su

trámite, sin perjuicio de elevar antecedentes de la excusa en consulta ante el superior en grado, si estimare que ésta no tuviere fundamento.

La excusa será resuelta dentro del plazo de setenta y dos horas, en caso de ser declarada legal se ordenará que el reemplazante continúe con la sustanciación del proceso y, si fuere ilegal, se devolverán obrados al excusado; en ambos casos no se admite recurso ulterior. Todas las actuaciones de uno u otro Juez, conservarán su validez.

Cuando el Juez que se excusa integra un Tribunal, pedirá a éste que lo separe del conocimiento del proceso. El Tribunal se pronunciará sobre la legalidad o ilegalidad de la excusa en el plazo y los efectos establecidos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 59°.- (OPORTUNIDAD DE LA RECUSACIÓN) La recusación podrá ser interpuesta:

- a. En la fase de Instrucción, dentro de cuarenta y ocho horas de la imputación formal.
- b. En la fase del juicio, dentro de las diligencias preliminares de la audiencia.
- c. En la etapa de los recursos, dentro el plazo de cuarenta y ocho horas de radicada la causa.
- d. Cuando la recusación se funde en causal sobreviniente, podrá plantearse hasta antes de dictarse la sentencia, auto de vista o supremo.

ARTÍCULO 60°.- (TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA RECUSACIÓN). La Recusación se interpondrá ante el Tribunal o Juez que conozca el proceso mediante petición fundamentada, adjuntando prueba.

Si el Juez recusado admite la recusación interpuesta, se seguirá el trámite establecido para la excusa. En caso de rechazo, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a. Cuando se trate de Juez unipersonal, elevará antecedentes al Juez de instancia superior, dentro las veinticuatro horas de interpuesta la recusación, acompañando la recusa junto con su decisión fundamentada de rechazo. La instancia Superior se pronunciará dentro las setenta y dos horas siguientes declarando probada o improbada la recusación, sin recurso ulterior. Declarada probada la recusación se reemplazará al Juez recusado; si fuere declarada improbada, ordenará al Juez que continúe con la sustanciación del proceso, quien no podrá ser recusado nuevamente por las mismas causales.
- b. Cuando se trata de un Juez que integra un Tribunal, el rechazo a la recusa se formulará ante el mismo Tribunal, quien resolverá en el plazo y forma establecidos en el inciso anterior. Si el número de recusas impide la existencia de quórum, se convocará a conjuces para completar el mismo.

ARTÍCULO 61°.- (EFECTOS DE LA EXCUSA Y RECUSACIÓN). Planteada la excusa o promovida la recusación, el Juez no podrá sustanciar el fondo del proceso, bajo sanción de nulidad, hasta que las mismas sean resueltas.

ARTÍCULO 62°.- (EXCUSA O RECUSA DEL PRESIDENTE DE LA SALA PENAL MILITAR Y DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA MILITAR). La excusa o recusación del Presidente de La sala penal Militar o del Tribunal Permanente de Justicia Militar, será resuelta dentro el plazo de setenta y dos horas por los Magistrados o Vocales de la Sala o Tribunal respectivo, presididos por el más antiguo.

ARTÍCULO 63°.- (EXCUSA O RECUSA DE LOS MIEMBROS DE LA SALA PERNAL O DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA MILITAR). La excusa o recusación de Magistrados, Vocales y Auditores de ambos Tribunales, será resuelta por su Presidente y los Magistrados o Vocales no observados del Tribunal respectivo, en el plazo previsto en el artículo 52.

ARTÍCULO 64°.- (EXCUSA DE LOS FISCALES MILITARES). La excusa de los Fiscales Militares, se tramitarán de acuerdo a la Ley del Ministerio Público Militar.

ARTÍCULO 65°.- (SANCIÓN). Toda excusa declarada ilegal o improbada, dará lugar al pago de costas y multas por los Jueces infractores, cuyo monto será en el equivalente a tres días de sus haberes mensuales, bajo pena de ser descontados de sus haberes.

Las recusaciones formuladas por las partes que fueren declaradas ilegales o improbadas, darán lugar al pago de costas y multas, cuyo monto será el mismo que el dispuesto para los jueces, debiendo ser cubiertas antes de la siguiente actuación procesal.

TÍTULO V
SUJETOS PROCESALES
CAPÍTULO I
MINISTERIO PÚBLICO MILITAR

ARTÍCULO 66°.- (CONSTITUCIÓN). El Ministerio Público Militar defenderá la legalidad e intereses de las Fuerzas Armadas y el Estado, está constituido por el Fiscal Superior Militar y Fiscales de Instancia, quienes ejercerán la acción penal militar de oficio.

ARTÍCULO 67°.- (ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO). Los miembros del Ministerio Público Militar, ejercerán el papel acusador tratándose de hechos antijurídicos de naturaleza militar, con este propósito realizarán los actos necesarios de preparación, investigación y acusación. Están obligados a promover la acción para la reparación del daño civil.

CAPÍTULO II **QUERELLANTE O ACUSADOR PARTICULAR**

ARTÍCULO 68°.- (QUERELLANTE). La víctima podrá promover la acción penal mediante querrela.

ARTÍCULO 69°.- (REPRESENTACIÓN). Podrán querrellarse los incapaces, las personas jurídicas y otros, a través de sus representantes legales.

ARTÍCULO 70°.- (PLURALIDAD). Podrán ser querellantes, los ofendidos por la comisión de un delito, en cuyo caso el Juez dispondrá la unificación de las querellas; a su vez, el querellante podrá actuar contra uno o varios imputados.

ARTÍCULO 71°.- (FACULTAD). El querellante tiene las siguientes facultades:

- a. Constituirse en parte civil.
- b. Solicitar diligencias tendientes a la comprobación del delito e identificación del culpable.
- c. Solicitar medidas cautelares.
- d. Participar en las diligencias de la Instrucción y del proceso.

ARTÍCULO 72°.- (CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL). La constitución en parte civil para el resarcimiento del daño, se formulará expresamente hasta antes de la sentencia.

CAPÍTULO III **DEL IMPUTADO**

ARTÍCULO 73°.- (IMPUTADO). Se considera imputado a toda persona a quien se le atribuye presunta y racionalmente la comisión de un delito previsto en el Código Penal Militar.

ARTÍCULO 74°.- (DERECHOS DEL IMPUTADO). El imputado tendrá los siguientes derechos:

- a. Los reconocidos por la Constitución Política del Estado.
- b. Ser asistido por un abogado, desde el inicio de la investigación y/o detención, comunicarse libremente con él.
- c. Elegir a su abogado particular o ser provisto de un defensor de oficio o de defensa pública.
- d. Promover diligencias a objeto de ejercer su defensa.
- e. Intervenir en todos los actos del proceso.

Se entenderá como primer acto de la investigación o del proceso, cualquier sindicación judicial o administrativa contra el personal militar como posible autor o partícipe de un

delito ante alguna de las autoridades encargadas de la investigación o persecución penal militar.

ARTÍCULO 75°.- (OBLIGACIONES DEL IMPUTADO). Sus obligaciones son:

- a. Asistir a todas las actuaciones judiciales en las que se requiera su presencia, observando compostura y respeto a las partes y autoridades jurisdiccionales.
- b. Cumplir las medidas cautelares determinadas por el Juez o Tribunal Militar.

ARTÍCULO 76°.- (DECLARACIÓN). Las declaraciones del imputado se tomarán, haciendo conocer sus derechos y garantías, el hecho o los hechos que se le imputan, las circunstancias del tiempo, lugar y forma de la comisión antijurídica.

Se le advertirá a su vez que tiene el derecho a guardar silencio, esa decisión no podrá ser utilizada en su contra.

ARTÍCULO 77°.- (DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN). El imputado podrá declarar todo cuanto considere útil para su defensa, teniendo como base el siguiente cuestionario:

- a. Nombre y apellidos, edad, estado civil, profesión u ocupación, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio real y procesal.
- b. Si anteriormente ha sido procesado penalmente, de ser así por qué causa, ante qué Tribunal, qué sentencia recayó y en su caso si ella fue cumplida
- c. Si el imputado decide declarar, las preguntas se le formularán en forma clara y precisa, nunca capciosa o sugestiva.

ARTÍCULO 78°.- (PLURALIDAD). En caso de existir varios imputados, éstos prestarán sus declaraciones por separado, debiendo evitar que se comuniquen entre sí, antes de la recepción de las mismas.

ARTÍCULO 79°.- (OPORTUNIDAD). En la etapa de la investigación o instrucción, la declaración será realizada ante el Fiscal Militar y en presencia de su abogado, previa notificación y citación con veinticuatro horas de anticipación, la misma que constará en acta.

CAPÍTULO IV **DEFENSA DE OFICIO**

ARTÍCULO 80°.- (DEFENSORES DE OFICIO). Son Abogados del Cuerpo Jurídico Militar que asisten al imputado, cuando éste no cuente con un abogado particular, y serán designados por el Juez de la causa.

ARTÍCULO 81°.- (PLURALIDAD DE DEFENDIDOS). Un solo Defensor de Oficio podrá asumir la defensa de varios imputados, salvo que alguno de ellos señale expresamente incompatibilidad y pida otro en forma oportuna.

ARTÍCULO 82°.- (PLURALIDAD DE DEFENSORES). Un solo imputado podrá ser defendido por varios abogados particulares.

**TÍTULO VI
MEDIDAS CAUTELARES
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 83°.- (FINALIDAD Y ALCANCE). La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidas a toda persona por la Constitución Política del Estado, Derecho Internacional de los DD. HH., DIH., los convenios suscritos con el Comité Internacional de la Cruz Roja y el presente Código, solo podrán ser restringidos cuando sean indispensables para asegurar la investigación sobre la verdad de los hechos, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley. Las normas que autoricen medidas restrictivas de derechos, se aplicarán e interpretarán de conformidad al presente Código. Esas medidas serán autorizadas por resolución judicial fundamentada y solo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación.

ARTÍCULO 84°.- (CARÁCTER). Las medidas cautelares de carácter personal, se aplicarán con criterio restrictivo y se ejecutarán de modo que no perjudique a la persona y su reputación.

**CAPÍTULO II
MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL**

ARTÍCULO 85°.- (PROCEDENCIA). Toda persona de quien se presuma racionalmente ser autor o partícipe de un delito sujeto a jurisdicción Judicial Militar, puede ser arrestada por la autoridad militar o dispuesta su detención preventiva por el Juez Militar de Instrucción, previo requerimiento Fiscal, mientras se practiquen las primeras diligencias.

ARTÍCULO 86°.- (PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA). La persona contra la cual se haya iniciado o esté por iniciarse un proceso, podrá presentarse ante el Fiscal encargado de la investigación, pidiendo se reciba su declaración y que se mantenga su libertad o se manifieste sobre la aplicación de una medida cautelar.

ARTÍCULO 87°.- (MANDAMIENTO DE APREHENSIÓN). Si el imputado citado no se presentare en el término que se le fije, ni justificare impedimento legítimo, la autoridad competente librará mandamiento de aprehensión.

ARTÍCULO 88°.- (ARRESTO). Cuando en el primer momento de la investigación no sea posible individualizar a los autores, partícipes y testigos, y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, la Policía Militar podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, no se comuniquen entre sí antes de informar, ni se

modifique el estado de las cosas, de los lugares y, de ser necesario ordenarán el arresto de todos ellos, por un plazo no mayor de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 89°.- (APREHENSIÓN POR LA FISCALÍA). El Fiscal Militar podrá ordenar la aprehensión del imputado cuando sea necesaria su presencia y existan suficientes indicios que el es autor o partícipe de un delito militar sancionado con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años y que pueda ocultarse, fugarse, ausentarse del lugar y obstaculizar la averiguación de la verdad.

La persona aprehendida será puesta a disposición del Juez, en el plazo de veinticuatro horas para que resuelva, dentro del mismo plazo sobre la aplicación de alguna de las medidas cautelares previstas en este código o decrete su libertad.

ARTÍCULO 90°.- (APREHENSIÓN POR LA POLICÍA MILITAR). La Policía Militar podrá aprehender a toda persona en los siguientes casos:

- a. Cuando haya sido sorprendida en flagrancia
- b. En cumplimiento de mandamiento de aprehensión librado por Juez o Tribunal competente
- c. Cumplimiento de una orden emanada del Fiscal
- d. Cuando se haya fugado estando legalmente detenida.

La policía militar que haya aprehendido a cualquier persona, deberá comunicar y ponerla a disposición de la Fiscalía en el plazo máximo de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 91°.- (LIBERTAD). En ningún caso el Fiscal ni la Policía Militar, podrán disponer de la libertad de las personas aprehendidas. Ellas deberán ser puestas a disposición del Juez, quien definirá su situación procesal.

ARTÍCULO 92°.- (FLAGRANCIA). Se considera que hay flagrancia:

- a. Cuando el autor es sorprendido en el momento de intentar o cometer el hecho punible
- b. Luego del hecho punible, el autor fuere perseguido y/o aprehendido inmediatamente
- c. Cuando acabado de cometerse el hecho, el autor fuere descubierto con las armas, instrumentos, documentos militares u otros dentro de las 24 horas.

ARTÍCULO 93°.- (INCOMUNICACIÓN). La incomunicación no podrá imponerse, solo excepcionalmente en caso de notoria gravedad y existan motivos que hagan temer que el imputado obstaculizará la averiguación de la verdad. En ningún caso podrá exceder el plazo de veinticuatro horas y no impedirá que el imputado sea asistido por su defensor, antes de la realización de cualquier acto que requiera su intervención personal.

La incomunicación será dispuesta por el Fiscal Militar investigador, debidamente fundamentada, quien comunicará inmediatamente al Juez Militar para que ratifique o deje sin efecto la incomunicación.

ARTÍCULO 94°.- (IMPROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA). No procede la detención preventiva en los delitos sancionados con pena privativa de libertad, cuyo máximo legal sea inferior a dos años.

Tratándose de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia de hijos menores de un año, la detención preventiva solo procederá cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa.

ARTÍCULO 95°.- (REQUISITOS PARA LA DETENCIÓN PREVENTIVA). Realizada la imputación formal, el Juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado a pedido fundamentado del Fiscal Militar, cuando concurren los siguientes requisitos:

- a. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado, es con probabilidad autor o partícipe de un hecho punible
- b. La existencia de elementos de convicción suficientes, que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.
- c. Peligro de fuga.

ARTÍCULO 96°.- (COMPETENCIA Y CONTENIDO DE LA DECISIÓN). El auto de detención preventiva será dictado por el Juez que conozca la causa, y deberá contener:

- a. Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo
- b. Relación sucinta del hecho que se atribuye
- c. La fundamentación expresa sobre los presupuestos que motivan la detención y la cita de normas legales aplicables
- d. El lugar de su cumplimiento

ARTÍCULO 97°.- (CONTROL). El Juez Militar de Ejecución Penal se encargará de controlar el trato otorgado al detenido, así como en caso de extrema urgencia podrá disponer su salida con informe al Juez del proceso, autoridad que tiene atribución privativa de conceder permisos y traslados.

ARTÍCULO 98°.- (CESACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA). La detención preventiva cesará:

- a. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundamentaron, o sea sustituida por otra medida.
- b. Cuando su duración exceda un tercio de la pena establecida para el delito que se juzga

- c. El Juez aplicará las medidas sustitutivas de la detención preventiva, conforme el presente Código

ARTÍCULO 99°.- (MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA DETENCIÓN PREVENTIVA). Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el Juez mediante Resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas sustitutivas:

- a. La detención domiciliaria, en su propio domicilio o en la Unidad donde se encuentre destinado, sin vigilancia alguna o con la que el Juez disponga.
- b. Obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o autoridad militar competente.
- c. Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o en el ámbito territorial que fije el Juez, sin autorización respectiva ordenando su arraigo.
- d. Prohibición de concurrir a determinados lugares.
- e. Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa.
- f. Fianza personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca.

ARTÍCULO 100°.- (FINALIDAD DE LA FIANZA). La fianza tendrá por exclusiva finalidad asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del Juez o Tribunal.

- ❖ La fianza económica se fijará tomando en cuenta la situación patrimonial del imputado, en ningún caso se fijará una fianza de imposible cumplimiento.
- ❖ El imputado y el fiador podrán sustituir la fianza por otra equivalente, previa autorización del Juez.

ARTÍCULO 101°.- (FIANZA PERSONAL). Consiste en la obligación que asume una o más personas de presentar al imputado ante el Juez del proceso las veces que sea requerido. En caso de incomparecencia del imputado, el fiador pagará la suma que a este efecto determine el Juez, la que será suficiente para satisfacer los gastos de captura y las costas procesales.

I. Cuando existan varios fiadores, asumirán la obligación solidariamente.

II. El Juez, a petición del fiador podrá aceptar su sustitución.

ARTÍCULO 102°.- (FIANZA REAL). La fianza real se constituye con bienes inmuebles o muebles, valores o dinero. Si se ofrece bienes inmuebles, propios o de un tercero, se presentará título de propiedad, avalúo catastral y certificado de registro

correspondiente para acreditar que no pesa sobre ellos ningún gravamen, o que estando gravado constituye suficiente garantía, siendo necesaria la conformidad del propietario.

- I. Tratándose de bienes muebles o joyas, se acreditará su valor mediante pericia. El Juez verificará la autenticidad o veracidad de esta operación y designará el depositario correspondiente.
- II. Tratándose de bienes sujetos a registro, el gravamen deberá inscribirse en el registro correspondiente, debiendo los funcionarios encargados dar prelación a la inscripción, efectuándola a la presentación del documento bajo su responsabilidad dentro del término de veinticuatro horas.
- III. El dinero se depositará en moneda nacional en la cuenta bancaria de la Dirección Administrativa Judicial Militar, que será devuelto en el mismo monto y moneda al cesar la detención.

ARTÍCULO 103°.- (EFECTIVIDAD DE LA LIBERTAD). La libertad sólo se hará efectiva luego de haberse depositado la fianza.

ARTÍCULO 104°.- (ACTA). Antes de proceder a la ejecución de estas medidas, se levantará acta que constará de:

- a. La especificación de las obligaciones que deba cumplir el imputado y la advertencia sobre las consecuencias de su incumplimiento
- b. La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la obligación que les ha sido impuesta
- c. El domicilio real que señalen todos ellos
- d. La promesa formal del imputado, de cumplir con las citaciones dispuestas.

ARTÍCULO 105°.- (CAUSALES DE REVOCACIÓN). Las medidas sustitutivas a la detención preventiva, podrán ser revocadas por las siguientes causales:

- a. Cuando el imputado incumpla cualesquiera de las obligaciones impuestas
- b. Cuando se comprueba que el imputado realiza actos preparatorios de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad

La revocación dará lugar a la detención preventiva, en los casos en que esta medida cautelar sea procedente.

ARTÍCULO 106°.- (EJECUCIÓN DE FIANZAS). En el caso de rebeldía o cuando el imputado se sustraiga a la ejecución de la pena, se notificará al fiador advirtiéndole que si el imputado no comparece dentro de los diez días siguientes a la notificación, la fianza se ejecutará al vencimiento de este plazo.

Vencido el plazo, el Juez dispondrá la administración de las sumas líquidas y exigibles por la Dirección Administrativa Militar, siendo bienes muebles o inmuebles, se procederá a la venta por subasta pública.

ARTÍCULO 107°.- (FIANZA). La fianza será cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, siempre que no haya sido ejecutada conforme al artículo precedente, cuando:

- a. Se revoque la decisión de constituir fianza
- b. Se absuelva o se sobresea al imputado o se archiven las actuaciones por resolución firme
- c. Se someta a la ejecución de la pena o ella no deba ejecutarse.

ARTÍCULO 108°.- (CARÁCTER DE LAS DECISIONES). El auto que imponga una medida cautelar o la rechace, es revocable o modificable, a petición de partes o de oficio.

ARTÍCULO 109°.- (APELACIÓN). La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares, será apelable en el término de setenta y dos horas. Interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán remitidas ante el Tribunal Permanente de Justicia Militar, en el término de veinticuatro horas.

El Tribunal Permanente de Justicia Militar, resolverá sin más trámite, dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones, sin recurso ulterior.

CAPÍTULO III **MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL**

ARTÍCULO 110°.- (MEDIDAS CAUTELARES REALES). Las medidas cautelares de carácter real serán determinadas por el Juez del proceso, a petición de parte, para garantizar la reparación del daño y el pago de costas o multas, a cuyo efecto se podrá solicitar el embargo de la fianza, siempre que se trate de bienes propios del imputado.

El trámite se regirá por el Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO VI **MEDIOS DE PRUEBA** **CAPÍTULO I** **GENERALIDADES**

ARTÍCULO 111°.- (FUNDAMENTO). La base del juicio penal en general, es la comprobación legal de la existencia de una acción u omisión punible y la individualización del autor.

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso, conforme a la Constitución Política del Estado, las Convenciones, Tratados Internacionales vigentes y el presente Código.

ARTÍCULO 112°.- (ADMISIÓN DE PRUEBAS). Los órganos jurisdiccionales admitirán en calidad de prueba, todos los elementos de convicción lícitos ofrecidos por las partes para lograr el conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la autoría del mismo, así como la responsabilidad del autor, coautores, cómplices o encubridores.

ARTÍCULO 113°.- (EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA). No tendrán eficacia probatoria los medios de prueba incorporados al proceso, sin observar las formalidades previstas en este Código, así como la prueba obtenida por procedimiento o medio ilícito.

ARTÍCULO 114°.- (APRECIACIÓN VALORATIVA). Los Tribunales y Jueces Militares realizarán un examen valorativo de todas las pruebas aportadas en su conjunto, para el logro de un razonamiento jurídico, basado en las reglas de la sana crítica u apreciación del Juzgador, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor.

CAPÍTULO II **MEDIOS AUXILIARES DE COMPROBACIÓN DEL HECHO**

ARTÍCULO 115°.- (LUGAR DEL HECHO). La Policía Militar o la autoridad militar en su caso, deberá custodiar el lugar del hecho y controlará mediante la inventariación, cuidado del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean consecuencia del delito, levantando en acta el detalle del estado de las cosas y, cuando sea posible, recogerá y conservará los elementos probatorios útiles, hasta que se presente o se remita al Fiscal Militar.

Para realizar este acto, se convocará a un testigo hábil, para que presencie el registro y firme el acta; bajo estas formalidades podrá ser incorporada al juicio por su lectura. Excepcionalmente, cuando no sea posible contar con un testigo, se podrá prescindir de su presencia, debiendo asentarse en acta los motivos.

ARTÍCULO 116°.- (REQUISA). El Fiscal Militar podrá disponer requisas personales y de vehículos:

- a. **Personales.** Siempre que existan motivos suficientes para presumir que una o más personas ocultan entre sus pertenencias o llevan en el interior de su cuerpo o adherido a él, objetos relacionados con el delito.
- b. **Vehículos.** Procederá cuando existan suficientes motivos para presumir que dentro de él se ocultan objetos relacionados con el delito.

ARTÍCULO 117°.- (SECUESTRO). Los objetos o instrumentos y demás piezas de convicción existentes, serán recogidos, asegurados y sellados por la Policía Militar o el

Fiscal Militar, para su retención y conservación, dejando constancia de este hecho en acta.

ARTÍCULO 118°.- (LEVANTAMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES). La Policía Militar bajo la dirección del Fiscal Militar, excepcionalmente procederá al levantamiento de cadáveres, en presencia de dos o más testigos.

ARTÍCULO 119°.- (ALLANAMIENTO). Los Jueces Militares competentes podrán, previo requerimiento fiscal, ordenar en caso necesario el allanamiento de un domicilio particular u otro lugar, a través del mandamiento judicial respectivo.

CAPÍTULO III **PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**

ARTÍCULO 120°.- (INDICIOS Y EVIDENCIAS). Consistirá medio de prueba cuando concurren los siguientes elementos:

- a. La multiplicidad de indicios y presunciones que guarden una secuencia lógica de anterioridad, concomitancia y posterioridad al hecho antijurídico que conduzcan a la valoración de la prueba.
- b. Reunidos todos ellos, permitan una sola conclusión.
- c. Que se relacionen directamente con el hecho principal.
- d. Se funden en hechos reales
- e. El cuerpo del delito conste de pruebas directas e inmediatas, irrefutables e inconfundibles.

CAPÍTULO IV **PRUEBA DE RECONOCIMIENTO**

ARTÍCULO 121°.- (INSPECCIÓN OCULAR). El órgano jurisdiccional podrá ordenar, previo requerimiento o a petición de partes, el examen, reconocimiento y descripción de vestigios, objetos, armas e instrumentos en el lugar de los hechos, con la presencia del Fiscal Militar, las partes asistidas por sus abogados y el Secretario, quien levantará acta correspondiente.

ARTÍCULO 122°.- (RECONSTRUCCIÓN). Es una prueba complementaria de la inspección ocular y está dirigida a reproducir el hecho, en base a indicios y otros elementos de convicción, con la concurrencia del Juez, el Fiscal Militar, las partes asistidas por sus abogados y el Secretario, elaborándose el acta correspondiente.

ARTÍCULO 123°.- (UTILIDAD Y PERTINENCIA DE LA PRUEBA). La reconstrucción carece de autonomía, por cuanto confirma pruebas ya existentes y conduce a otorgar veracidad a las anteriores. Deberá verificarse en lo posible en la

misma hora y lugar de la comisión del hecho. De todo lo actuado se elaborará acta suscrita por los intervinientes.

CAPÍTULO V **PRUEBA TESTIFICAL**

ARTÍCULO 124°.- (OBLIGACIÓN DE TESTIFICAR). Están obligadas a prestar declaración, bajo apercibimiento de Ley ante los Juzgados Militares, todas las personas a las que el Juez llame a petición de parte. Los testigos con impedimento físico, podrán hacerlo en el lugar donde se encuentren, con la concurrencia del Juez, Fiscal, abogados de las partes y Secretario.

ARTÍCULO 125°.- (TRATAMIENTO ESPECIAL). No están obligados a comparecer ante los Juzgados Militares, el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidentes de las Cámaras Legislativas, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Presidente del Tribunal Constitucional, Fiscal General, Defensor del Pueblo, representantes de Misiones Diplomáticas, Parlamentarios y Ministros de Estado, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y Comandantes de Fuerza, Comandante General de la Policía. Contralor General del Estado, Cardenal Primado de Bolivia, quienes podrán declarar en el lugar donde cumplen sus funciones, en su domicilio o por escrito.

ARTÍCULO 126°.- (APREHENSIÓN). Si el testigo no se presentare o rehuyere a la primera citación, se expedirá mandamiento de comparendo; de persistir su negativa, se expedirá el mandamiento de aprehensión, bajo apercibimiento de iniciarse causa penal en su contra.

ARTÍCULO 127°.- (FACULTAD DE ABSTENCIÓN). Tienen derecho a abstenerse de testificar contra el imputado su cónyuge o conviviente, sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado.

Las personas que conozcan por su oficio o profesión de hechos que sean secretos o reservados, tienen el deber de abstenerse, salvo que éstos sean liberados.

ARTÍCULO 128°.- (TESTIFICACIÓN DE MENORES). Los menores de 18 años de edad testificarán ante el Juez en privado, en base a las preguntas de las partes, en presencia de los padres o tutores, representante de Gestión Social y peritos si corresponde.

ARTÍCULO 129°.- (JURAMENTO DE TESTIGOS). Los testigos propuestos deberán prestar juramento ante el Juez de la causa, quien les advertirá que tienen la obligación de responder diciendo la verdad, haciéndoles saber al mismo tiempo que si faltaren a ella, incurrirán en las penas que señalan las Leyes para el delito por falso testimonio.

ARTÍCULO 130°.- (FORMA DE LA DECLARACIÓN). Cada testigo declarará por separado y constará en acta lo siguiente:

- a. Lugar y fecha de la declaración.
- b. Si el testigo es de cargo o descargo
- c. Nombres completos y generales de ley.
- d. La circunstancia de haber prestado juramento.

ARTÍCULO 131°.- (INTERROGATORIO). En la instancia que corresponda, el Fiscal Militar y las partes interrogarán al testigo, pudiendo formular las preguntas que creyeren conveniente, teniendo como base lo siguiente:

- a. En la etapa de la instrucción, concluida su declaración, el testigo, previa lectura de la misma, otorgará su conformidad firmándola en constancia.
- b. En la etapa del juicio, el interrogatorio será oral y constará en acta, pudiendo interrogar el Fiscal Militar, abogado de la parte civil y el abogado de la defensa.
- c. Las actas contendrán las mismas palabras expresadas por el testigo, reproduciendo fielmente la versión de los hechos.

ARTÍCULO 132°.- (NÚMERO DE TESTIGOS). La prueba testifical no tiene restricción alguna, a menos que a criterio del Juez las atestaciones fueren sobre hechos ya esclarecidos y establecidos.

ARTÍCULO 133°.- (INTERFERENCIA). Ningún militar podrá oponerse a que sus subalternos concurren a prestar declaración, bajo apercibimiento de Ley.

ARTÍCULO 134°.- (FALSO TESTIMONIO). Si durante la declaración o en el acto de careo, el testigo revelare falso testimonio, previo cotejo de las piezas procesales pertinentes, se suspenderá su declaración y será puesto a disposición del Fiscal Militar para fines de Ley.

ARTÍCULO 135°.- (CAREO). Cuando exista contradicción en las declaraciones de los testigos y/o el imputado, el Juez a petición de partes, si considera necesario, podrá disponer el careo entre éstos, observando lo siguiente:

- a. Se leerán las partes pertinentes de las declaraciones que se reputen contradictorias, y se interrogará si se ratifican o tienen alguna modificación que hacer.
- b. Establecidas las contradicciones en que incurrieron, se suspenderá la audiencia y se remitirá al Ministerio Público Militar a objeto de iniciar la investigación por falso testimonio.
- c. Se levantará acta circunstanciada de lo actuado.

Sobre la interrogante, en caso de careo que supuestamente comprenda a autoridades de alta investidura establecidas en el Art. 115 precedente, deberá disponerse de la misma forma remitiendo antecedentes contradictorios para su aclaración, ratificación o modificación

CAPÍTULO VI **PRUEBA INSTRUMENTAL**

ARTÍCULO 136°.- (ADMISIÓN DE DOCUMENTOS). Se admitirá toda prueba documental obtenida lícitamente.

El imputado no podrá ser obligado a reconocer documentos privados que obren en su contra, debiendo el Juez, cuando se presente un documento de ésta naturaleza, interrogarle si está dispuesto a declarar sobre su autenticidad, sin que su negativa le perjudique. En este último caso, las partes podrán acreditar la autenticidad por otros medios legales.

ARTÍCULO 137°.- (LIBERTAD PROBATORIA). Hacen prueba:

- a. Certificados y testimonios de procesos, protocolos y actas de audiencia franqueadas por autoridad competente.
- b. Copias fotostáticas obtenidas de documentos originales, autenticadas por el funcionario tenedor del mismo y franqueadas por Orden Judicial.

ARTÍCULO 138°.- (ENTREGA OBLIGATORIA). Todo depositario público o particular de documentos inherentes al proceso, está obligado a entregarlos por orden del Juez Militar o a requerimiento del Fiscal Militar. En caso de negativa, se expedirá mandamiento de apremio, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

CAPÍTULO VII **PRUEBA PERICIAL**

ARTÍCULO 139°.- (PERICIA). Para una mejor apreciación de los elementos de convicción, o cuando sea necesario conocer o apreciar algún hecho importante con más exactitud a cargo de expertos o idóneos en la materia, el Juez, el Fiscal o las partes pueden recurrir al asesoramiento de técnicos o peritos en la materia.

ARTÍCULO 140°.- (OBLIGATORIEDAD). El ejercicio del cargo de perito, previa legal citación, es obligatorio e inexcusable bajo conminatoria de Ley, salvo impedimento legal.

ARTÍCULO 141°.- (INFORME). El perito, una vez prestado el juramento, elaborará el informe técnico sobre los puntos concretos de carácter técnico o científico relacionados con el hecho que se juzga, puestos a su consideración por las partes o la autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 142°.- (CONSULTORES TÉCNICOS). La divergencia o discordia de los informes periciales, dará lugar a la impugnación de las partes, en cuyo caso el Juez designará consultor técnico.

ARTÍCULO 143°.- (RECONOCIMIENTO MÉDICO). En caso de lesiones corporales, el certificado médico admitido como medio de prueba, será el expedido por un facultativo forense, y en su ausencia por médicos debidamente acreditados en la Institución.

ARTÍCULO 144°.- (AUTOPSIA Y NECROPSIA). En casos de fallecimiento de personal militar por causas no naturales, se deberá realizar la autopsia de ley. Durante la fase de la investigación o el proceso, el Juez a petición de partes podrá ordenar se practique la necropsia por el médico forense.

**TÍTULO VII
EXCEPCIONES
CAPÍTULO ÚNICO
CUESTIONES PREVIAS**

ARTÍCULO 145°.- (EXCEPCIONES). Son aquellas de previo y especial pronunciamiento, que se oponen dentro de un proceso penal militar, y son las siguientes:

- a. Falta de acción
- b. Extinción de la acción penal
- c. Cosa juzgada
- d. Litispendencia

ARTÍCULO 146°.- (TRÁMITE Y EFECTOS). Las cuestiones previas y de especial pronunciamiento, podrán ser interpuestas con prueba preconstituida ante el Juez Militar de Instrucción o Sentencia. El Juez, una vez recepcionadas las excepciones, correrá en traslado a las partes para que dentro el término de los tres días siguientes a su notificación, contesten y ofrezcan pruebas.

ARTÍCULO 147°.- (RESOLUCIÓN). Dentro del plazo establecido en el artículo precedente, el Juez resolverá en audiencia pública las excepciones planteadas, mediante una Resolución fundamentada, que causará estado.

El rechazo de las excepciones, impedirá que las mismas sean planteadas por los mismos motivos.

No obstante que las audiencias son de carácter público, excepto cuando afecten a la seguridad del Estado, sean contrarias a la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 148°.- (INCIDENTES). Los incidentes que se planteen durante la etapa de la investigación se tramitarán conforme al presente procedimiento. En caso de ser presentadas en el juicio oral también se tramitará del mismo modo en la misma y única audiencia.

TÍTULO VIII
PROCEDIMIENTO DE LA INSTRUCCIÓN
CAPÍTULO I
APERTURA DE LA INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 149°.- (DILIGENCIA PREVIA). El personal militar o cualquier ciudadano que tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible, presentará denuncia o querrela ante el Fiscal Militar, excepcionalmente podrá hacerlo ante autoridad militar del lugar del hecho, quien deberá hacer conocer la misma al Fiscal Militar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Cuando el Fiscal Militar tenga conocimiento de la comisión de un delito, promoverá y dirigirá la investigación de oficio.

ARTÍCULO 150°.- (IMPUTACIÓN FORMAL). Si el Fiscal Militar dentro de los cinco días siguientes a la denuncia, encontrare suficientes indicios sobre la existencia de un hecho punible y la participación del imputado, dictará Resolución fundamentada para formalizar la imputación, la cual hará conocer al Juez Militar de Instrucción para el inicio de la investigación.

ARTÍCULO 151°.- (CONTENIDO). La imputación formal contendrá:

- a. Mención expresa del hecho cometido con la identificación del imputado y la víctima.
- b. Calificación provisional de los hechos que se imputan.
- c. Requerimiento al Juez de Instrucción para que expida los mandamientos correspondientes, y en su caso, las medidas cautelares.
- d. Nombre y domicilio procesal del defensor.

ARTÍCULO 152°.- (DETENCIÓN EN LA POLICÍA MILITAR). Si el imputado se encontrare arrestado en dependencias de la Policía Militar y el Fiscal Militar considera que debe continuar privado de libertad, formalizará su imputación, requiriendo al Juez de Instrucción su detención preventiva, dentro de las veinticuatro horas de conocida la aprehensión.

Si en dicho plazo el Fiscal Militar no requiere, el Juez Militar de Instrucción dispondrá de oficio o a petición de parte, la inmediata libertad del detenido, salvo que el querellante haya solicitado la detención preventiva y el Juez consideró procedente.

ARTÍCULO 153°.- (ANTICIPO DE PRUEBA). Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, registro, reconstrucción o pericia, que por su naturaleza y sus características se consideren como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que por algún obstáculo se presuma que no podrá producirse durante el juicio, el fiscal o las partes podrán pedir al Juez que realice estos actos. Si el Juez considera admisible, citará a las partes para que participen de acuerdo con las facultades y obligaciones previstas en el presente Código.

Si el Juez rechaza el pedido, las partes podrán acudir directamente al Tribunal de Apelación, quien resolverá el caso en cuarenta y ocho horas de recibida la solicitud, sin recurso ulterior.

ARTÍCULO 154°.- (RECHAZO DE QUERRELLA O DENUNCIA). El Fiscal Militar dentro de los cinco días de haber recibido la denuncia o querrela mediante requerimiento fundamentado, rechazará las mismas cuando:

- a. Resulte que el hecho no existió, que no esté tipificado como delito militar o que el imputado no participó en él.
- b. No se pueda individualizar al imputado.
- c. Exista un obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

CAPÍTULO II **DECLARACIÓN**

ARTÍCULO 155°.- (FORMA). El imputado prestará su declaración sin juramento ante el Fiscal Militar con relación a los hechos que dieron lugar a la investigación, en presencia de su abogado defensor en conformidad a las normas contenidas en el presente Código.

ARTÍCULO 156°.- (REDACCIÓN). Las respuestas dadas por el imputado deberán transcribirse en lo posible, con las mismas expresiones y términos vertidos.

ARTÍCULO 157°.- (LECTURA). El declarante leerá su declaración antes de firmarla y tendrá derecho en su caso a realizar las enmiendas, aclaraciones y correcciones que vea conveniente, en cualquier caso se hará constar tales formalidades en el acta.

ARTÍCULO 158°.- (IMPEDIMENTO DEL IMPUTADO). Si el imputado por razones fundamentadas no pudiere concurrir a la Fiscalía Militar para prestar su declaración, el Fiscal Militar deberá constituirse en el lugar donde se encuentre el imputado, quién deberá necesariamente estar asistido por su abogado defensor.

ARTÍCULO 159°.- (PERITOS MILITARES). La Policía Militar o personal técnico especializado de la Policía Nacional, así como los peritos, podrán intervenir cuando el Fiscal requiera su participación.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES DE LA INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 160°.- (TÉRMINO). La etapa investigativa a cargo del Ministerio Público Militar, deberá concluir en el término de treinta días calendario, computables a partir de la imputación formal hasta los actos conclusivos. Excepcionalmente en casos complejos, podrá prorrogarse éste plazo por quince días.

ARTÍCULO 161°.- (REQUERIMIENTOS CONCLUSIVOS). Concluida la fase investigativa, dentro de los cinco días siguientes, el Fiscal presentará su requerimiento conclusivo ante el Juez Instructor, que podrá ser:

- a. **Sobreseimiento.-** Cuando no existan suficientes indicios de culpabilidad.
- b. **Acusación formal.-** Cuando existen suficientes indicios de culpabilidad en la comisión del delito, en cuyo caso contendrá:
 - 1. Los datos que sirvan para identificar al imputado y su domicilio procesal.
 - 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho imputado.
 - 3. La fundamentación de la acusación, con la puntualización de los elementos de convicción que la motiven.
 - 4. El tipo penal imputado.
 - 5. El ofrecimiento de la prueba que se producirá en el juicio.
- c. **Sanción Disciplinaria.-** De resultar el hecho una falta disciplinaria, calificará la misma y requerirá por la sanción a imponerse por el Juez Instructor, de acuerdo al Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Castigos.
- d. **Remisión a la Jurisdicción Competente.-** Cuando el hecho ilícito no se encuentre tipificado en el Código Penal Militar y por su naturaleza corresponda a jurisdicciones civiles, administrativas, coactivas u otras.

Las partes podrán objetar dicho requerimiento ante el mismo Fiscal en el plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación, quien remitirá antecedentes ante el Fiscal Superior, dentro de las veinticuatro horas.

El Fiscal Militar Superior, dentro los cinco días siguientes de conocido el caso, determinará la revocatoria o ratificación. Si dispone revocatoria, ordenará la continuación de la investigación; en caso de ratificación, dispondrá el archivo de obrados.

ARTÍCULO 162°.- (AUDIENCIA CONCLUSIVA). Presentado el requerimiento conclusivo por el fiscal militar, el Juez de Instrucción con la intervención del Auditor, dentro de las veinticuatro horas, convocará a las partes a una única audiencia oral y pública, la misma que deberá realizarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles, computable a partir de la notificación.

Las partes en esta audiencia, podrán:

- a. Manifestar fundamentadamente su voluntad de acusar.
- b. Oponer excepciones.
- c. Solicitar la aplicación o la revocación de una medida cautelar.

ARTÍCULO 163°.- (RESOLUCIÓN FINAL). En el caso previsto en el inc. b) del Art. 151, el Juez de Instrucción en la misma Audiencia dictará Resolución Final para su juzgamiento ante el Juzgado Militar de Sentencia; en los incs. a) y c) ordenará su cumplimiento por los Comandos de Fuerza y en el caso del inc. d) su remisión a la Jurisdicción competente.

**TÍTULO IX
PROCEDIMIENTO DE SENTENCIA
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 164°.- (OBJETO). El juicio que es la fase esencial del proceso, se realizará sobre la base de la acusación, en forma contradictoria, oral, pública y continua, para la comprobación del delito, la responsabilidad del imputado y la imposición de la pena con plenitud de jurisdicción.

ARTÍCULO 165°.- (INASISTENCIA DEL IMPUTADO). Si notificado legalmente el imputado no asistiere a cualquier acto judicial, se suspenderá la audiencia, librándose previo requerimiento Fiscal el mandamiento de aprehensión en su contra. Si el imputado se hallare gozando del beneficio de libertad y no asistiere, previo requerimiento Fiscal, el Juez suspenderá este beneficio y expedirá mandamiento de detención.

ARTÍCULO 166°.- (INASISTENCIA DEL DEFENSOR). La inasistencia del abogado defensor dará lugar a la designación de un defensor de oficio en audiencia pública, concediéndosele a este último el término de tres días para asumir la defensa. Al abogado inasistente, se le impondrá una multa equivalente a dos días de la remuneración del Juez, que deberá ser cancelada antes de la siguiente actuación procesal en la Dirección Administrativa Judicial.

ARTÍCULO 167°.- (INASISTENCIA DEL FISCAL). Si injustificadamente no asistiere el Fiscal a la Audiencia, se suspenderá la misma, haciéndose conocer este hecho al Fiscal Superior para que se designe al reemplazante sin perjuicio de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 168°.- (COMPORTAMIENTO DE LAS PARTES). Si en el ejercicio de sus funciones el Fiscal y el Defensor se expresaren con términos ofensivos e irrespetuosos, con actitudes indecorosas contra el Juez, o hicieren abandono de la Sala, interfiriendo la prosecución de la Audiencia, serán apercibidos progresivamente, multados y hasta suspendidos.

ARTÍCULO 169°.- (COMPORTAMIENTO DEL PÚBLICO). Cuando el público demuestre una actitud irrespetuosa hacia el Juez y esta conducta atente contra el normal desenvolvimiento del debate, la autoridad judicial impondrá orden en primera instancia, y de persistir ésta ordenará desalojar la sala.

ARTÍCULO 170°.- (AUDIENCIAS PÚBLICAS). Las Audiencias del Juicio serán públicas, pudiendo concurrir los medios de comunicación observando las normas internas establecidas a este efecto, salvo que por su naturaleza sean de carácter reservado o se traten asuntos de Seguridad del Estado, las Fuerzas Armadas o de menores de edad.

CAPÍTULO II ***DILIGENCIAS PRELIMINARES***

ARTÍCULO 171°.- (RADICATORIA). El Juez de Sentencia y el Auditor, con la Resolución de procesamiento emitida por el Juez Instructor Militar, procederán a la radicatoria de la causa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, señalando día y hora de Audiencia para el juicio oral, que se iniciará dentro de los treinta días siguientes.

Notificadas las partes con la radicatoria, en el término de veinte días deberán ofrecer sus pruebas; en los primeros diez días el Fiscal Militar y la parte civil; y en los diez días finales, el o los imputados. Las proposiciones de pruebas serán admitidas con noticia de partes.

ARTÍCULO 172°.- (SORTEO DE JUECES MILITARES). Señalada la audiencia del juicio oral, cinco días antes a su realización, en base a las listas del personal enviadas por el Comando de la Guarnición, el Juez de Sentencia en sesión pública, sorteará a doce miembros de la Institución Militar de igual grado o mayor antigüedad que el imputado, con objeto de seleccionar a los Jueces Militares. El sorteo no se suspenderá por inasistencia de las partes.

Concluido éste trámite se pondrá en conocimiento de las partes la nómina respectiva, convocándolos a una audiencia de constitución del Juzgado de Sentencia a realizarse dentro las setenta y dos horas siguientes.

Se dispondrá también la comunicación a los miembros seleccionados, ordenando su concurrencia para la constitución del Juzgado.

ARTÍCULO 173°.- (CONSTITUCIÓN DEL JUZGADO DE SENTENCIA). La designación de los Jueces Militares se realizará en audiencia pública, en presencia de las partes y se regirá al siguiente procedimiento:

- a. El Juez de Sentencia preguntará al personal sorteado, si se encuentran comprendidos dentro de las causales de excusa, previstas en el presente Código.

- b. Resueltas las excusas, el Juez interrogará nuevamente sobre la existencia de otros impedimentos para cumplir la función de Jueces Militares. Si existiere y éstos son admisibles, dispondrá su exclusión de la lista.
- c. Seguidamente, resolverá las recusaciones fundamentadas por las partes, contra los Jueces Militares.
- d. Finalmente, las partes podrán recusar sin expresión de causa, a dos de los Jueces Militares seleccionados, quienes serán excluidos en el acto.

Concluida el proceso de selección, el Juez designará formalmente la conformación del Juzgado por tres miembros del mismo grado del imputado, de igual o mayor antigüedad, quienes serán advertidos sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterio sobre la causa ni tomar contacto con las partes, sólo serán citados para la celebración del juicio.

Los miembros del Juzgado, no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados y sobrevivientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados y, en este caso, se citará al siguiente de la nómina hasta completar el número mínimo establecido.

ARTÍCULO 174°.- (CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS). Cuando no sea posible integrar el Juzgado con la nómina original, se efectuará una elección extraordinaria de la lista emitida por el Comandante de la Guarnición y se repetirá el procedimiento de selección y designación de los mismos, abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio.

ARTÍCULO 175°.- (COMISIÓN). Para la atención y sustanciación de los procesos penales militares en que fueren requeridos los jueces militares, las autoridades militares deberán declararlos en Comisión de Servicio hasta la conclusión de los procesos, caso contrario serán sancionados disciplinariamente o sometidos a investigación penal por el Ministerio Público Militar.

ARTÍCULO 176°.- (SANCIÓN). La inasistencia injustificada a la audiencia de constitución del Juzgado Militar de Sentencia y el incumplimiento de sus funciones será considerada como falta grave sancionada disciplinariamente.

CAPÍTULO III **DEL JUICIO ORAL**

ARTÍCULO 177°.- (ASISTENCIA). Para el verificativo de la Audiencia de inicio del juicio, se dispondrá la citación de Jueces Militares, Fiscal Militar, imputado, Abogado Defensor y parte civil o querellante, siendo la presencia de todos ellos obligatoria. Asimismo, el personal militar hasta la conclusión del proceso, deberá asistir con uniforme número cuatro.

ARTÍCULO 178°.- (AUDIENCIA). El día y hora señalados, los miembros del Juzgado se constituirán en la Sala de Audiencia. El Juez ordenará se informe por Secretaría sobre

las diligencias y presencia de las partes, testigos, peritos e intérpretes; luego tomará juramento a los Jueces Militares y declarará instalada la audiencia pública, oral, continua y contradictoria.

Posteriormente, ordenará la lectura de la acusación y el Auto de apertura, así mismo dispondrá que el fiscal militar y/o la parte civil fundamenten su acusación; al igual que el imputado efectúe la presentación de su defensa.

En caso de existir incidentes, serán resueltos inmediatamente en audiencia, con la participación de las partes.

ARTÍCULO 179°.- (SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA). El Juez dispondrá la suspensión de la Audiencia por un plazo no mayor de cinco días hábiles, señalando fecha y hora de la reanudación de la Audiencia en los siguientes casos:

- a. No comparezcan testigos, peritos o interpretes cuya intervención sea indispensable, o cuando sobreviniere la necesidad de producir prueba extraordinaria.
- b. Algún Juez o un sujeto procesal tenga un impedimento físico debidamente comprobado, que le impida continuar su actuación en el juicio, salvo que se trate del Fiscal o defensor, que ellos pueden ser sustituidos inmediatamente.
- c. El Fiscal Militar o el querellante por el descubrimiento de hechos nuevos, requieran ampliar la acusación, o el imputado o su defensor lo solicite después de ampliada siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

ARTÍCULO 180°.- (REANUDACIÓN DE AUDIENCIA). El Juez dispondrá la reanudación de la Audiencia conforme a las previsiones legales, y si la causal de la suspensión subsistiera podrá:

- a. Ordenar la separación del juicio con relación al impedido, y continuarse el trámite con los otros coimputados.
- b. Disponer la prosecución del juicio hasta su conclusión, con la prueba aportada.

ARTÍCULO 181°.- (DECLARACIÓN DEL IMPUTADO). En su caso, considerados los incidentes y resueltos los mismos, el Juez recibirá la declaración del imputado, teniendo éste el derecho a abstenerse de declarar o guardar silencio, sin que este hecho sea utilizado en su contra o se presuma su culpabilidad, seguidamente se tomará su declaración conforme a Procedimiento.

El imputado podrá manifestar lo que crea conveniente en su declaración, sólo en ese caso será interrogado por su turno por el Fiscal Militar, la parte civil y el abogado de la defensa. Terminada la declaración, el Juez dispondrá que el defensor exponga los argumentos de su defensa.

ARTÍCULO 182°.- (PROHIBICIÓN). Si el imputado no se encontrare bajo detención preventiva, el Juez le advertirá la prohibición de abandonar la sede del Juzgado, mientras se tramite el juicio oral.

ARTÍCULO 183°.- (PRODUCCIÓN DE PRUEBA). Las pruebas serán producidas, primero por el Fiscal Militar, luego la parte civil Y finalmente la defensa.

ARTÍCULO 184°.- (DECLARACIÓN AMPLIATORIA). A petición de partes, el imputado o los testigos podrán ser convocados a prestar declaración ampliatoria.

ARTÍCULO 185°.- (AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN). En caso de pruebas de reciente obtención, previa suspensión del proceso a petición de las partes, el Juez podrá ampliar la investigación y la acusación por hechos y circunstancias nuevas que no hayan sido mencionadas en la acusación inicial y que modifiquen la adecuación típica o la pena.

ARTÍCULO 186°.- (IMPUGNACIÓN). El Fiscal Militar, la parte civil y la defensa podrán impugnar en el acto mismo, la validez o invalidez de las pruebas producidas con los fundamentos legales del caso. El Juez ordenará que conste en acta tales hechos, para considerarlos a tiempo de dictarse sentencia.

CAPÍTULO IV **CONCLUSIONES**

ARTÍCULO 187°.- (ALEGATOS FINALES). Concluida la producción de pruebas, el Juez en la misma audiencia ordenará al Fiscal, parte civil y defensor del imputado que formulen sus conclusiones en forma oral.

Si intervinieren más de dos defensores, todos podrán hacer uso de la palabra evitando repeticiones o dilaciones.

En caso de abuso manifiesto de la palabra, el Juez llamará la atención al orador y si persiste podrá limitar el tiempo del alegato.

ARTÍCULO 188°.- (ALEGATO DEL IMPUTADO). Antes de ingresar a la deliberación, el Juez se dirigirá al imputado señalando se ponga de pie, preguntándole si tiene que agregar algo en su defensa. El imputado podrá o no hacer uso de este derecho de alegato personal, en cuyo caso lo hará en forma breve.

CAPÍTULO V **DELIBERACIÓN Y SENTENCIA**

ARTÍCULO 189°.- (DELIBERACIÓN). Concluido el debate, el Juez dispondrá que los miembros del Juzgado ingresen a sesión reservada para deliberación, la misma será

ininterrumpida a la que podrá asistir el Auditor en su calidad de Asesor y el Secretario para apoyo administrativo.

ARTÍCULO 190°.- (DELIBERACIÓN). Los miembros del Juzgado valorarán las pruebas producidas durante el juicio conforme a las reglas de la sana crítica, y expondrán los razonamientos en que fundamentan su decisión relativa a la comisión del hecho punible, por la absolución o condena del imputado, imponiéndole la pena correspondiente. La decisión se adoptará por simple mayoría. Los votos disidentes constarán en acta.

ARTÍCULO 191°.- (CONTENIDO DE LA SENTENCIA). La sentencia contendrá:

- a. Mención del Juzgado que expide la sentencia.
- b. Naturaleza del Juicio e individualización de los imputados.
- c. Breve exposición de los hechos y circunstancias que originaron el proceso, con indicación de los delitos imputados contra el o los procesados.
- d. Interpretación, apreciación y valoración de las pruebas de cargo y descargo, así como las conclusiones de las partes.
- e. Consideración de las excepciones e incidentes planteados durante el juicio oral.
- f. Establecimiento de la participación de otras personas que hubieran intervenido en la ejecución del delito y, las pruebas correspondientes.
- g. Parte dispositiva, con mención de las normas aplicables, según la clase de sentencia.
- h. Cita de las disposiciones legales en las que se funda.
- i. Lugar y fecha en que se pronunció la sentencia.
- j. Firma de los miembros del Tribunal.

ARTÍCULO 192°.- (CLASES DE SENTENCIAS).

- a. Absolutoria.
- b. Condenatoria.

ARTÍCULO 193°.- (ABSOLUTORIA). Será absolutoria, cuando en la tramitación del proceso no se haya Probado la acusación, el hecho no constituya delito militar, el imputado no es el autor o no hubiere participado, o concurran causas eximentes de responsabilidad penal.

En este caso se ordenará la libertad inmediata del imputado, la cesación de las medidas cautelares, restitución a sus funciones y reconocimiento de todos sus derechos.

ARTÍCULO 194°.- (CONDENATORIA). La sentencia será condenatoria, cuando de la valoración de la prueba producida resultare plenamente demostrada la comisión del delito que se juzgó, así como la participación del o los imputados.

La sentencia condenatoria deberá señalar el tipo y tiempo de condena, determinar la baja o retiro de las Fuerzas Armadas, el recinto penitenciario donde debe cumplir la pena, la imposición de costas procesales y responsabilidad civil, a determinarse en ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 195°.- (SENTENCIA ÚNICA). Cuando haya pluralidad de delitos cometidos por una sola persona, en tiempo o lugares distintos o con otros actores, corresponderá al Juzgado dictar sentencia única con la imposición de la pena mayor.

ARTÍCULO 196°.- (LECTURA DE SENTENCIA). La sentencia será leída en su parte resolutive en la misma audiencia, a cuyo objeto el imputado se pondrá de pie. Por razones de redacción o complejidad del proceso, podrá diferirse la redacción de los fundamentos de la sentencia, debiendo señalarse nueva audiencia para su lectura íntegra en el plazo máximo de tres días. Las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia, debiendo recibir copia de la misma.

ARTÍCULO 197°.- (ADVERTENCIA). Concluida la lectura de la sentencia, el Juez de Sentencia advertirá al imputado, Fiscal Militar y parte civil, que pueden interponer el Recurso Ordinario de Apelación, dentro del término de cinco días.

ARTÍCULO 198°.- (COMPLEMENTACIÓN Y ENMIENDA). Las partes, concluida la lectura de la Sentencia, podrán solicitar la explicación de conceptos oscuros, palabras o términos dudosos que contenga el fallo, así como las complementaciones y enmiendas de forma que creyeren convenientes. El Juez resolverá las mismas, en audiencia o en el término de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 199°.- (EJECUTORIA). Si la sentencia no fuere apelada en el término de Ley, quedará ejecutoriada, adquiriendo autoridad de cosa juzgada.

**TÍTULO X
DE LOS RECURSOS
CAPÍTULO I
APELACIÓN INCIDENTAL**

ARTÍCULO 200°.- (PROCEDENCIA). El Recurso de Apelación Incidental procederá contra las resoluciones que:

- a. Resuelva medidas cautelares o sustitución.
- b. Admitan o denieguen la suspensión o extinción de la acción penal.
- c. Resuelvan la reparación del daño.
- d. Las demás señaladas por este Código.

ARTÍCULO 201°.- (INTERPOSICIÓN). La Apelación se interpondrá por las partes ante el mismo Juez que dictó la resolución, debidamente fundamentada y por escrito, dentro de los tres días siguientes a su notificación con la resolución.

Corrido el traslado en igual término con o sin la respuesta, el Juez Militar concederá el recurso y lo elevará ante el superior en grado, en el término de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 202°.- (TRÁMITE Y RESOLUCIÓN). Radicada la causa, el Juez o Tribunal de Alzada mediante resolución expresa, determinará la procedencia o improcedencia del recurso; este fallo no admite recurso ulterior. En caso de no cumplir con los requisitos de forma, éste será rechazado.

CAPÍTULO II ***APELACIÓN RESTRINGIDA***

ARTÍCULO 203°.- (PROCEDENCIA). Contra las sentencias en las que exista inobservancia o errónea aplicación de la Ley, procederá el recurso de apelación restringida.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto de procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado oportunamente ha reclamado y efectuado reserva de recurrir.

ARTÍCULO 204°.- (INTERPOSICIÓN). La apelación restringida se interpondrá por las partes, debidamente fundamentada y por escrito, dentro de los cinco días siguientes a su notificación con la Sentencia, ante el mismo Juez que dictó la Resolución, citando concretamente las disposiciones legales violadas o erróneamente aplicadas.

ARTÍCULO 205°.- (TRÁMITE). Radicada la causa en el Tribunal de Alzada se sorteará Vocal Relator, quien presentará el proyecto de Auto de Vista dentro del tercer día, para ser considerado en sesión reservada; el Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes emitirá el fallo respectivo.

ARTÍCULO 206°.- (RESOLUCIÓN DEL RECURSO). El Tribunal Permanente de Justicia Militar, procederá a la consideración del recurso pronunciando el Auto de vista confirmando o revocando la sentencia.

Cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la Ley o errónea aplicación de la misma, el Tribunal de Alzada anulará total o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio hasta el vicio más antiguo; constituyen causales de nulidad los siguientes:

- a. Falta de designación de defensor.
- b. Falta de nombramiento del intérprete.
- c. Falta de declaratoria en rebeldía y contumacia.
- d. Falta de lectura de la sentencia en audiencia pública.
- e. Falta de firmas en las actas y resoluciones de los miembros del Juzgado
- f. Falta de notificación legal al imputado con la sentencia.
- g. Falta de jurisdicción y competencia del Juez.

h. Falta de juramento de cualquiera de los miembros de los Jueces Militares.

Los votos disidentes se harán constar en acta. Las partes serán notificadas con la Resolución, personalmente o en sus domicilios procesales.

ARTÍCULO. 207°.- (REFORMA EN PERJUICIO). Si la apelación fuere interpuesta por el imputado, de ninguna manera la Resolución podrá agravar la pena en su perjuicio.

CAPÍTULO III **RECURSO DE CASACIÓN**

ARTÍCULO 208°.- (PROCEDENCIA). El Recurso de Casación procede contra los Autos de Vista dictados por el Tribunal Permanente de Justicia Militar, que sean contrarios a otros fallos precedentes jurisprudenciales pronunciados por ese mismo Tribunal o por la Sala Penal Militar del Tribunal Supremo de Justicia.

Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigne el Auto de Vista recurrido, no coincida con el del precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.

ARTÍCULO 209°.- (REQUISITOS). El recurso se interpondrá dentro de los cinco días siguientes de la notificación con el Auto de Vista impugnado ante el Tribunal que lo dictó, el que remitirá los antecedentes a la Sala Penal Militar del Tribunal Supremo de Justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En el recurso se señalará la contradicción en términos precisos, y como única prueba admisible se acompañará copia del o los precedentes contradictorios.

ARTÍCULO 210°.- (ADMISIÓN DEL RECURSO). Recibidos los antecedentes, en la Sala Penal Militar del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los cinco días siguientes, establecerá si concurren los requisitos exigidos, en cuyo caso admitirá el recurso, caso contrario devolverá actuados al Tribunal que dictó el Auto de Vista recurrido para su ejecutoría.

Admitido el recurso, se pondrá en conocimiento del Tribunal Permanente de Justicia Militar los antecedentes del caso para que se inhíba en otros procesos similares, dictar Autos de Vista en recursos en los que se debaten las mismas cuestiones de derecho, hasta que les haga conocer la resolución del Recurso de Casación.

ARTÍCULO 211°.- (RESOLUCIÓN). Admitido el Recurso, se procederá al sorteo del Magistrado relator, quien presentará el proyecto de Auto Supremo y dentro de los diez días siguientes, la Sala Penal Militar del Tribunal Supremo de Justicia dictará por mayoría absoluta de votos el fallo respectivo. Si existe contradicción en los Autos de Vista dictados por el Tribunal Permanente, la resolución dejará sin efecto el Auto recurrido y establecerá la doctrina legal aplicable y devolverá los actuados al Tribunal

inferior para que dicte un nuevo Auto de Vista de acuerdo con la doctrina legal establecida; caso contrario, si fuere declarado infundado, devolverá obrados para su ejecutoría y cumplimiento.

ARTÍCULO 212°.- (EFECTOS). La Sala Penal Militar Tribunal Supremo de Justicia pondrá en conocimiento del Tribunal y los Jueces inferiores, las resoluciones de los recursos de Casación en las que se establezca la doctrina legal aplicable. La doctrina legal establecida será obligatoria para los Tribunales y jueces inferiores, y sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de Casación.

CAPÍTULO IV RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 213°.- (PROCEDENCIA). Procederá el recurso de Revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, y podrá interponerse en cualquier tiempo, en los siguientes casos:

- a. Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otras sentencias ejecutoriadas.
- b. Cuando la sentencia impugnada se funde en prueba, cuya falsedad se declaró en fallo posterior ejecutoriado
- c. Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de delitos propios de la función judicial, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior ejecutoriado
- d. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren:
 1. Que el hecho no fue cometido
 2. Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito
 3. Que el hecho no sea punible
 4. Cuando corresponda, aplicar retroactivamente una Ley penal más benigna

ARTÍCULO 214°.- (LEGITIMACIÓN). Podrán interponer el recurso:

- a. El condenado.
- b. El cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o por adopción si el condenado ha fallecido
- c. La Fiscalía
- d. El Defensor de Oficio.

ARTÍCULO 215°.- (PROCEDIMIENTO). El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Penal Militar del Tribunal Supremo de Justicia, acompañando la prueba correspondiente y contendrá bajo pena de in admisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se fundan y las disposiciones legales aplicables. Para el trámite del recurso de revisión, regirán las reglas de la apelación.

ARTÍCULO 216°.- (NUEVO JUICIO). En el recurso de revisión de Sentencia, no podrán intervenir los mismos jueces que dictaron la sentencia anulada. En el nuevo juicio, la sentencia deberá fundarse en nuevos elementos de prueba y correspondiente valoración. El fallo que se dicte en el nuevo juicio, no podrá contener sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

ARTÍCULO 217°.- (EFECTOS). Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la pena, se ordenará la inmediata libertad del injustamente condenado, la rehabilitación plena del injustamente inhabilitado, el pago de la indemnización y/o la devolución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos confiscados.

Cuando la sentencia disminuya, el tiempo de privación de libertad que resta por cumplir al condenado, contendrá el nuevo cómputo precisando el día de finalización de cumplimiento de pena.

La sentencia dispondrá publicidad de la parte resolutive de la sentencia que declaró la absolución o extinción de la pena, por los medios necesarios que se dispone, así como la orden general.

ARTÍCULO 218°.- (ERROR JUDICIAL). El que directamente o por intermedio de otra persona demostrare haber sufrido condena por error judicial aún en caso de haber fallecido, será rehabilitado plenamente mediante Auto Supremo, devolviéndosele el Grado y Honores de los que hubiere sido privado en acto especial, así como los bienes que le hubieron sido afectados, salvándose los derechos del procesado en las instancias correspondientes a la reparación del daño económico que hubiere sufrido.

ARTÍCULO 219°.- (PUBLICIDAD). A la sentencia de rehabilitación por error judicial, se dará la mayor publicidad por todos los medios de comunicación de carácter nacional e interno, debiendo insertarse copias legalizadas en los antecedentes personales del rehabilitado en la Fuerza a la que pertenece, con mención especial en la primera Orden General.

ARTÍCULO 220°.- (RECHAZO). El rechazo del recurso de revisión, no impedirá la interposición de uno nuevo, fundado en motivos distintos.

TÍTULO XI

CAPÍTULO I

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ARTÍCULO 221°.- (EJECUCIÓN). Habiendo la sentencia condenatoria adquirido la autoridad de cosa juzgada, el Juez Militar de Ejecución Penal dispondrá su cumplimiento y emitirá los mandamientos pertinentes y las órdenes administrativas a las autoridades militares.

El condenado durante la ejecución de la condena, tendrá los derechos y garantías que le otorgan la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y las Leyes.

En caso de sentencia absolutoria, ordenará la libertad inmediata del imputado y la cesación de las medidas cautelares.

ARTÍCULO 222°.- (EJECUCIÓN DIFERIDA). Antes de la ejecución de una pena privativa de libertad, el Juez o Tribunal que dictó la condena, diferirá la ejecución de la pena y dispondrá las medidas cautelares convenientes que aseguren su ejecución, en los siguientes casos:

- a. Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de un año al momento de la ejecutoria de la sentencia
- b. Cuando el condenado se encuentre gravemente enfermo y la inmediata ejecución ponga en peligro su vida, según el dictamen médico forense.

Cuando cesen estas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

ARTÍCULO 223°.- (EJECUCIÓN DE MANDAMIENTO). El Director de la Prisión Militar, al ingreso del condenado, sentará acta en el Libro respectivo, la entrega y ejecución del mandamiento de cumplimiento de condena, haciendo constar en ambos: autoridad que libró, lugar, día, hora y fecha de su ejecución.

ARTÍCULO 224°.- (HOMOLOGACIÓN). Si durante la tramitación de las instancias procesales, el imputado hubiere guardado arresto o detención preventiva, éstos serán homologados en sentencia como cumplimiento de condena efectiva.

ARTÍCULO 225°.- (PUBLICIDAD). Las resoluciones judiciales militares condenatorias, deberán ser objeto de publicidad a través de los Comandos de Fuerza por medio de Ordenes del Día y/o Circulares, las mismas serán leídas en reuniones y partes de asamblea de las Grandes y Pequeñas Unidades, Institutos y Reparticiones Militares.

CAPÍTULO II **CALIFICACIÓN DEL DAÑO CIVIL**

ARTÍCULO 226°.- (PROCEDENCIA). Ejecutoriada la sentencia condenatoria, el Fiscal, querellante o parte civil podrán solicitar al Juez de Sentencia proceda con la calificación y reparación del daño civil.

ARTÍCULO 227°.- (AUDIENCIA). La demanda será corrida en traslado al condenado para que responda en el plazo de cinco días; con o sin respuesta el Juez dentro los diez días siguientes, señalará día y hora para única audiencia pública, en la que las partes

producirán la prueba para la evaluación del daño, prueba que deberá estar en directa relación al hecho.

ARTÍCULO 228°.- (RESOLUCIÓN). En la misma audiencia, el Juez aceptará o rechazará la demanda de reparación del daño civil, con determinación exacta del hecho y la calificación del monto a cancelarse, ordenando su pago dentro del tercero día, bajo apercibimiento de Ley.

ARTÍCULO 229 (APELACIÓN). La Resolución que determine la calificación del daño civil, será apelable en el plazo de tres días, sin recurso ulterior.

ARTÍCULO 230°.- (PRESCRIPCIÓN). La acción para la reparación del daño civil en favor del Estado no prescribe, en caso de ser personas naturales o jurídicas prescribe en dos años.

TÍTULO XII
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
CAPITULO I
PROCEDIMIENTO EN REBELDÍA

ARTÍCULO 231°.- (EDICTO). Si el imputado no puede ser habido para su citación por ignorarse su domicilio o de conocerse, éste no es habido por ocultamiento malicioso, el Juez Militar competente previo informe de la Policía Militar o funcionario judicial, ordenará su emplazamiento por edicto, concediéndole el término de diez días para que comparezca y asuma su defensa, bajo la conminatoria de ser declarado rebelde a la Ley.

ARTÍCULO 232°.- (CONTENIDO). La notificación por edicto, contendrá lo siguiente:

- a. Mención del Juez que conoce la causa y sede.
- b. Generales del imputado.
- c. Delito por el que se le juzga.
- d. Lugar y término en los que debe presentarse.
- e. Deber que tiene toda persona de comunicar a la autoridad judicial sobre el paradero del emplazado.
- f. Lugar y fecha en que se expide.
- g. Firma del Juez y Secretario.

ARTÍCULO 233°.- (DECLARACIÓN DE REBELDÍA). En caso de que el imputado no comparezca dentro el término de emplazamiento, el Juez a requerimiento Fiscal o de oficio, fijará día y hora para la audiencia.

Previo informe verbal del Secretario y arrimada la publicación del edicto, lo declarará rebelde y contumaz a la Ley mediante auto expreso, el mismo que será publicado por edicto. Contra este auto no procede recurso ulterior.

ARTÍCULO 234°.- (CONTENIDO DEL AUTO). La resolución de declaratoria de rebeldía debe ser fundamentada y contendrá:

- a. Mandamiento de detención
- b. El arraigo y la publicación de sus datos y señas particulares en medios de comunicación para su búsqueda y aprehensión
- c. La conservación de las actuaciones y de los instrumentos o piezas de convicción
- d. Las medidas cautelares que se considere conveniente

ARTÍCULO 235°.- (PUBLICACIÓN). El edicto firmado por el Juez y Secretario, será publicado en un medio de comunicación escrito de circulación nacional y en el lugar donde se sigue la causa, por una sola vez. Donde no existan estos medios, el edicto deberá ser colocado en los lugares públicos más concurridos y Unidades Militares acantonadas.

En todos los casos, quedará constancia de la difusión.

ARTÍCULO 236°.- (OTROS CASOS). La rebeldía además, tendrá lugar en los siguientes casos:

- a. Cuando el imputado que se hallare en libertad no comparezca a los debates sin causa justificada, ésta se suspenderá.
- b. Cuando se hubiere fugado y no sea recapturado.
- c. Cuando eluda una orden de aprehensión emitida por la autoridad competente.
- d. Cuando sin autorización del Juez, se ausente del lugar asignado para residir.
- e. Cuando no diere cumplimiento a las medidas cautelares.

ARTÍCULO 237°.- (EFECTOS DE LA REBELDÍA).

- a. Publicado el Edicto de rebeldía, el proceso quedará en suspenso hasta que se haga presente el rebelde o sea capturado.
- b. En caso de ser varios los procesados, la suspensión regirá solamente para el rebelde, prosiguiendo el proceso para los demás imputados.
- c. En ambos casos, no se suspenderá la etapa investigativa y preparatoria.

ARTÍCULO 238°.- (IMPEDIMENTO EN EL EMPLAZAMIENTO). Cuando el imputado emplazado, se encuentre impedido por causa de fuerza mayor previa justificación, el Juez podrá conceder nuevo término prudencial.

ARTÍCULO 239°.- (REBELDIA). Si el declarado rebelde se presentare voluntariamente o fuere aprehendido después de la publicación del edicto y antes de cerrado el debate del juicio oral, previo el pago de costas, se recibirá su declaración, prosiguiendo con los demás trámites, quedando válido lo actuado en su ausencia. Si se presentare después de cerrado el debate y antes de sentencia, se reabrirá el juicio para que asuma defensa en una sola audiencia.

ARTÍCULO 240°.- (RETENCIÓN DE RENUMERACIÓN MONETARIA). Declarada la rebeldía del imputado, el Juez Militar comunicará mediante copia legalizada esa Resolución al Ministerio de Defensa para que proceda a la retención y custodia de los sueldos del declarado rebelde, en tanto no se apersona a asumir defensa en forma personal.

CAPÍTULO II LIBERTAD CONDICIONAL

ARTÍCULO 241°.- (PROCEDENCIA). El beneficio de libertad condicional podrá ser interpuesto cuantas veces sea conveniente y procederá en favor del condenado que, durante el cumplimiento de su condena hubiere demostrado buena conducta en el establecimiento penitenciario de conformidad a la Ley y Reglamentos de Régimen Penitenciario y condiciones de readaptación social, estos extremos se demostrarán mediante certificados del Director de la Penitenciaría Militar e informes de especialistas en la materia.

ARTÍCULO 242°.- (REQUISITOS). Podrán solicitar este beneficio, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Haber cumplido dos tercios de la pena impuesta.
- b. Haber resarcido el daño civil, o en caso presentar fianza real.

También podrán acogerse a este beneficio:

- a. Los condenados que hayan cumplido más de 60 años de edad.
- b. Las mujeres con uno o más hijos menores de 12 años de edad

ARTÍCULO 243°.- (TRÁMITE). La solicitud deberá presentarse por escrito acompañando la prueba pertinente ante el Juez Militar de Ejecución Penal, debiendo resolverse en única audiencia con intervención del Fiscal, dentro de los diez días de su interposición.

ARTÍCULO 244°.- (CONDICIONES DE SEGURIDAD). El condenado en situación de libertad condicional, se sujetará a las condiciones de seguridad establecidas por Ley, dispuestas por el Juez de Ejecución Penal.

ARTÍCULO 245°.- (REVOCACIÓN). El Juez Militar de Ejecución Penal podrá revocar la libertad condicional en la vía incidental por incumplimiento de las condiciones impuestas, y será promovida de oficio o a pedido de la Fiscalía.

La audiencia deberá llevarse a efecto con la presencia del condenado, si éste pese a su legal notificación no compareciere se ordenará su detención; verificada la audiencia, el Juez podrá disponer su detención hasta que se emita la resolución pertinente.

La revocatoria obligará al liberado al cumplimiento del resto de la pena. El auto que revoca la libertad condicional es inapelable.

TÍTULO XIII CONFLICTO ARMADO

CAPITULO ÚNICO PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 246°.- (TRIBUNALES). El Consejo Supremo y los Consejos Eventuales de Guerra, estarán organizados en la forma establecida en la Ley de Organización Judicial Militar.

ARTÍCULO 247°.- (PROCEDIMIENTO). En conocimiento de la presunta comisión de un delito, el Comandante de la Unidad pondrá al imputado a disposición del Fiscal Militar de su jurisdicción a los fines legales.

ARTÍCULO 248°.- (TRÁMITE). Los procesos militares en conflicto armado, se tramitarán ante los Tribunales establecidos por la Ley de Organización Judicial Militar, imprimiéndose el carácter sumarísimo desde la investigación hasta la sentencia.

ARTÍCULO 249°.- (SENTENCIA). Los Consejos Eventuales, pronunciarán sentencia dentro el término de tres días de conocida la causa, la misma que podrá ser apelada.

ARTÍCULO 250°.- (APELACIÓN). El recurso de apelación, será formulado ante el mismo Consejo Eventual de Guerra que dictó la sentencia, quien la elevará ante el Consejo Supremo de Guerra para su conocimiento y resolución dentro de las veinticuatro horas de su recepción, sin recurso ulterior.

ARTÍCULO 251°.- (EJECUCIÓN). Con la devolución del expediente al Consejo Eventual de Guerra y librado el correspondiente mandamiento, el Director del Centro Penitenciario Militar, previo los trámites de Ley, procederá a la ejecución y cumplimiento.

ARTÍCULO 252°.- (EXCEPCIÓN). Cuando el delito sea cometido en una fracción aislada o sitiada, el Comandante de la Unidad podrá:

- a. Conformar el Consejo Eventual de Guerra, con los Oficiales que tenga a disposición, haciendo conocer el fallo por cualquier medio de comunicación al Consejo Supremo de Guerra para efectos de apelación.
- b. De persistir la incomunicación y el peligro de ocasionar daño moral o material al resto de la Unidad, el Comandante ordenará el cumplimiento y ejecución del fallo en forma inmediata.

TÍTULO XIV

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. En casos de insuficiencia o falta de norma expresa, se recurrirá a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia Militar, Derecho Penal Militar, Doctrina Militar y Procedimiento Penal Ordinario.

SEGUNDA. El periodo de transición entre el nuevo sistema inquisitivo al acusatorio en la ejecución de proceso penales, no afectara la causa, etapa de los procesos hasta la conclusión según el sistema.

CUARTA.- El principio de retroactividad procesal estará garantizado, conforme a la nueva constitución política nacional del estado plurinacional, en los casos en que exista dudas del antiguo procedimiento pasara inmediatamente a la nueva jurisdicción.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1.- CONCLUSIONES.-

Se concluye que.-

- ❖ Los Principios Procesales Penales pertenecientes al Sistema Acusatorio de la nueva Constitución Política del Estado, que ignora el Sistema Procesal Penal Militar boliviano son: “Ninguna condena sin juicio previo y proceso legal, Persecución penal única, Legitimidad, Imparcialidad e independencia, Presunción de inocencia, Calidad y derecho del imputado, Defensa material, Defensa técnica, Procesos orales y escritos, Garantías de la víctima, Interprete, Igualdad, Aplicación de medidas cautelares y restrictivas, Legalidad de la prueba”.
- ❖ Existe la necesidad de introducir en el Sistema de procedimiento Penal Militar boliviano éstos principios, porque ellos responden a las nuevas corrientes reformistas que se dan a nivel global particularmente en América Latina, responden a lo establecido por la C.P.E. boliviano y los Pactos y Convenios Internacionales, que permiten una mejor defensa del procesado y vigencia de los derechos de éste y de la víctima, por lo que deben ser introducidos.
- ❖ Existe una contradicción entre las Garantías Constitucionales pertenecientes al Sistema Acusatorio de: Juez Natural, Presunción de Inocencia, Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, con los Arts. 1, 3, 4, 12, 14, 19, 20, 99, 154, del C.P.P.M. boliviano, por lo que éstos artículos inducen a la inconstitucionalidad, es por ello que deben ser modificados en función al Sistema Acusatorio.
- ❖ El Sistema de procedimiento Penal Militar boliviano tiene un contenido principalmente inquisitivo, que además es muy elevado, lo que permite

su arraigo por el método de persecución, por lo que es necesario su modificación en varios de los artículos del C.P.P.M. boliviano, en función de las características del Sistema Acusatorio para que sea más dominado por éste, para lo cual también se tiene que cambiar sus lineamientos básicos.

- ❖ Lo mencionado conjuntamente con la conclusión primera y segunda son las principales insuficiencias del Sistema de procedimiento Penal Militar boliviano con relación al Sistema Acusatorio, lo que se infiere que la PROPUESTA viabilizara enmendar estos vacíos.
- ❖ Los elementos que contiene la propuesta de adecuación del Sistema de procedimiento Penal Militar boliviano al Sistema Acusatorio de la nueva Constitución Política del Estado son: La introducción de los Principios Procesales Penales pertenecientes al Sistema Acusatorio en el Sistema Procesal Penal Militar, la modificación de los artículos del C.P.P.M. boliviano que contradicen las Garantías Constitucionales, la reforma de los artículos del C.P.P.M. boliviano que responden al Sistema Inquisitivo permitirá la adecuación a las características del Sistema Acusatorio mencionadas y éstas sean implementadas en el Sistema de procedimiento Penal Militar boliviano, y la modificación de los lineamientos del Sistema de procedimiento Penal Militar boliviano para que sea más dominado por el Sistema Acusatorio.

2.- RECOMENDACIONES.

Se recomienda que

- ❖ Es importante que se lleven acabo investigaciones posteriores, acerca de la L.O.J.M. y el C.P.P.M. bolivianos destinadas a profundizar en el aspecto enteramente técnico, sobre la base de la presente trabajo para poder realizar un anteproyecto de éstos cuerpos legales en donde se observe el Sistema Mixto con preeminencia del Sistema Acusatorio.

- ❖ A lo largo de la investigación se evidencio la necesidad de que los tribunales militares bolivianos estén compuestos también por jueces militares técnicos, (característica que pertenece al Sistema Inquisitivo), por lo que se recomienda realizar futuras investigaciones en relación a éste tema.
- ❖ Se recomienda realizar futuras investigaciones en relación al rol, funcionamiento y eficacia del Ministerio Público Militar ya que a lo largo de la investigación se evidencio varias insuficiencias en ésta institución militar.
- ❖ De la recopilación bibliográfica se constato que existen opiniones en sentido de que la Judicatura Militar boliviana se incorpore al Poder Judicial boliviano y la Corte Suprema De Justicia de Bolivia sea la última instancia de la justicia militar por lo que se recomienda realizar futuras investigaciones en éste sentido.
- ❖ Se recomienda que esta propuesta “Proyecto de Ley”, producto del trabajo de investigación, misma se encuentra subsumida en el marco de Constitucionalidad; se haga de conocimiento del Ministerio de Defensa, Comando en Jefe de las FF.AA., Tribunal Supremo de Justicia Militar, Tribunal Permanente de Justicia Militar, y el Cuerpo Jurídico Militar, con la finalidad de recoger criterios y sugerencias para viabilizar su presentación al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo.
- ❖ Se recomienda Plantear la propuesta “Proyecto de Ley”, en base a una exposición de motivos jurídicos ante el Órgano Legislativo, y sea tratado, en grande, en detalle, y en revisión, para su posterior sanción y promulgación por el Órgano Ejecutivo.
- ❖ Se recomienda al personal de las FF.AA. y los operadores de justicia militar, promover su difusión y efectuar el seguimiento a la propuesta “Proyecto de Ley”, ante los órganos pertinentes, a fin de mantener inalienables los derechos y garantías recogidos de la Carta Magna, e incorporados en este instrumento legal propuesto.

- ❖ Se recomienda decir, que el presente trabajo tiene la finalidad de ofertar una norma que cubra las necesidades básicas del Sistema de procedimiento penal militar, en cuanto al trato de las víctimas de delitos, este trabajo es a mediano plazo coetáneamente la monografía, toma un aporte, en dar soluciones, mejorando los diseños actuales en trabajos Monográficos
- ❖ Se recomienda hacer una investigación sobre el Código Penal Militar boliviano ya que éste tiene una vigencia de 32 años.
- ❖ Se recomienda derivar el presente trabajo de investigación al Ministerio de Defensa Nacional de Bolivia, al Tribunal Supremo de Justicia Militar de Bolivia, al Cuerpo Jurídico Militar de Bolivia y al Comando del Batallón BIA-III “Pérez” de Infantería acantonado en la ciudad de Potosí, para que las autoridades encargadas de éstas instituciones, asuman la propuesta a la que se llevo y tomen decisiones respecto a ella.

BIBLIOGRAFÍA.-

- **ALIAGA**, Murillo Víctor “**Procedimientos Especiales en la Legislación Boliviana**”. Ed. Publicidad y Marketing. Edición N° 7. La Paz. 2000
- **BAILONE**, Matías “El Código de Justicia Militar en la Argentina: crónica de una muerte anunciada”.. Madrid. 2007
- **BUNGE ASUA**, Mario; La ciencia su método y sus filosofía; Edit. Gato negro; Quito- Ecuador.
- **BERISTAIN** Antonio; “El nuevo código penal de 1995 desde la Victimología.” Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología; San Sebastián; N° 10 Extraordinario – Octubre 1997.
- **CABANELLAS**, De Torres Guillermo “Diccionario Jurídico Elemental”. Ed. Heliasta. Buenos Aires. 1979
- **CARBONELL** Matéu, Juan Carlos. Derecho Penal; Concepto y Principios Constitucionales; Edit. Tirant lo blanch; Valencia 1999
- **CORZON** Juan Carlos; ABC del Nuevo Código de Procedimiento Penal; Edit. Cima; La Paz
- **CUELLO** Calon Eugenio. 1955. "Derecho Penal Tomo II". Ed. Bosch. Barcelona-España
- **DE BRITO ALVES**, Roque; “A víctima de crimen sexual”, Pernambuco Brasil; Ponencia presentada en el 7º Simposio Internacional de Victimología, 1985.
- **DUCE** Mauricio y riego Cristian; Op. Cit;

- **DURAN**, Rivera Jesús “Código Procedimiento Penal Oral Boliviano”. Santa Cruz.
- **ELLENBERGER**, Henri; Relaciones Psychologiques entre le criminal et la vitime; Francia ; 1999.
- **FATTAH**, Abdel Ezzat; “ Towards a Criminología Clasification of Victims”, Criminology and Police Science, December 1987, 58, N° 4.Vol.
- **GARCÍA** Pablos de Molina, Antonio. Manual de Criminología. Introducción y teorías de la criminalidad. Espasa Calpe, Madrid, 1988.
- **GÖPPINGER**, Hans; El delincuente y la Víctima, en criminología; Ed. Rous, Madrid 19745.
- **HERRERA**, Añez William “Derecho Procesal Penal”. Ed. Universitario. Santa Cruz. 1999
- **INTERNET**, “Procesos de Reforma de la Justicia Militar en América Latina en la Actualidad
- **KOSOVSKI**, Ester; Victimología, Enfoque Interdisciplinario; 7º Simposio Internacional de Victimología; Rió de Janeiro- Brasil. 1990.
- **KÚHNE** H.H; Kriminologe; Victimogie der Notzucht; JuristischeShulung; 1986.
- **MATTOS**, Bustillos René “Códigos de Justicia Militar”. Ed. Crítica. La Paz. 1976
- **MENDELSON**, Benjamín; La Victimología y las tendencias de la sociedad contemporánea, San José Costa Rica.

- **MINISTERIO DE DEFENSA**, “Aprobado Sistema Acusatorio para la Justicia Penal Militar”. Notijusticia Militar. Edición N° 21 Bogota Julio de 2007.
- **MIR Puig**. Santiago; Derecho Penal Parte General; Editorial Reppertor; Barcelona. 2002.
- **MONTOYA**, Pedro Juan “Derecho Procesal Penal”.. Antioquia.
- **MORALES**, Vargas Alberto J. “Guía de Actuaciones Para La Aplicación del N.C.P.P.”. Ed. Tirada. La Paz. 2004
- **NEUMAN**, Elías; La criminología de ayer y de hoy, en “Rev. Criminología”, Ed. Gobierno del estado de México, Toluca México, Marzo de 1982.
- **NEUMAN**, Elías; La Victimología en “Rev. Nueva Vida”; Ed. Asociación Casi del Liberado, Córdoba, Septiembre de 1978.
- **NEUMAN**, Elías; La Victimología en “Prisión abierta, una nueva experiencia Penologica; Buenos Aires Argentina, Septiembre de 1984.
- **NEUMAN**, Elías; La Victimología en “El Abuso de poder en la Argentina y Latinoamérica; Buenos Aires Argentina 1994. Ed. Espasa- Calpe.
- **NUÑEZ** de Arco Jorge; Victimología y violencia criminal; Colección Bibliografica de Ciencia Penales. La Paz- Bolivia. 2010
- **LEYTÓN**, De La Quintana Maria Inés “Didáctica del Procedimiento Penal Ley N° 1970”. Ed. U.A.T.F. Potosí. 2005
- **LIRA**, Ubidia Celia “Derecho Procesal Penal”. Lima. 2003

- **PETERS**, Tony; Criminología y victimología, en Victimología, VII Curso de verano de San Sebastián, Ed. Universidad del País Vasco, San Sebastián 1990.
- **RAMIREZ**, Gonzáles, Rodrigo; La Victimología, Bogotá; 1983, Ed. Temis.
- **REYES** Mate El estudio de la víctimas en nuestro tiempo. II Congreso de la sociedad Española de Victimología.
- **RODRIGUEZ** Manzanera, Luis; Victimología, Estudio de la Víctima; México, 1988, Edt. Porrúa.
- **ROSAS** Salazar José Luis; La Víctima; ¿Un factor olvidado por el Derecho Penal; Revista boliviana de Ciencias penales.
- **ROSAS**, Yotaco Jorge “El Modelo Procesal Penal Peruano”.. Lima.
- **ROXIN** Claus; Política Criminal y estructura del delito; Barcelona.
- **SALAS**, Christian “Derecho Procesal Penal y Proceso Penal”. Lima. 2003
- **SILVA**, R. Carlos Manuel “Procedimientos Especiales Bolivianos”. Ed. Los Amigos del Libro. Edición N° 3. La Paz, 1985
- **SUÁREZ**, Saavedra Cesar “Crítica al C.P.P. Boliviano”. Ed. Kipus. Cochabamba, 2004
- **VILLAMIL**, Jaramillo Edgar. A. y **QUINTERO**, Torres Maria C. “Principios Rectores y Estructura del Proceso Penal Militar El Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Penal Militar”. Tesis

- **WITKER**, Jorge; La investigación jurídica; Edit. Me. Grow Hill; México D.F. – México.
- **YANARICO**, Wilson “Síntesis Histórico Sobre la Justicia Militar en Bolivia”. www.justiciamilitar.bo. La Paz. 2008
- **ZAFFARONI** Eugenio Raúl; En busca de las Penas Perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal. Edit. Buenos Aires.1989.

ANEXOS